JUSTA DEFENSA DE LOS *PRELADOS REGULARES*,

Contra las aserciones falsas, quejas injustas, y declamaciones importunas del R. P. Fr. Francisco de Ajofrin de la Familia Capuchina del Orden de N. S. P. S. Francisco, en la explicacion de la Bula *Pastoralis curæ* de N. SS. P. Benedicto XIV. acerca de los Confesores extraordinarios de las Monjas.

Trátanse en ella principalmente dos puntos, ó qüestiones: la primera sobre la sujecion de las Monjas á los Regulares: y la segunda sobre la libertad que se las debe dar acerca de la eleccion de Confesores. En una y otra se vindica el vulnerado honor de los mismos Regulares.

Al fin se pone un Apéndice, en que se explica brevemente dicha Bula para la instruccion de las Religiosas.

SU AUTOR

EL R. P. M. FR. JOSEPH FERNANDEZ RECONCO *de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco, Lector Jubilado, Doctor y Catedrático de Prima de Teología de la Universidad de Oviedo, y Exâminador Sinodal del Obispado.*

EN MADRID
EN LA IMPRENTA DE D. BENITO CANO
AÑO DE 1794.



Factus sum insipiens: vos me coegistis.
2. Corinth. cap. 12. v. 11.

PRÓLOGO.

No ha mucho tiempo que llegó á mis manos la explicacion de la Bula *Pastoralis curae*, que dió á luz el R. P. Fr. Francisco de Ajofrin, y pensando hallar en ella una obra digna de su Autor, que sin agravio de alguno aspirase al logro de los tres fines que se proponen en su título y prólogo, del consuelo de las Monjas, direccion de los Prelados que las gobiernan, é instruccion de los Confesores que las dirigen; hallé qüestiones odiosas, quejas, acusaciones, declamaciones, y amenazas contra los Regulares, así Prelados como súbditos, que gobiernan y dirigen esas Monjas. No pude olvidarme entónces de aquellas palabras del Real Profeta David: (Psalm. 54. vers. 13.) *Quoniam si inimicus meus maledixisset mihi, sustinuisem utique.*

No extrañaríamos, que escribiesen contra los Regulares los impios que sienten mal de los Institutos de las Sagradas Religiones; pero se hace intolerable que un Regular ensangriente su pluma contra sus hermanos, que habitan como él en las Casas del Señor.

Esperaba, que entre tantos agraviados no faltase alguno que saliese á la defensa de todos, pero veo frustrada mi esperanza: á lo ménos hasta ahora no ha llegado á mi noticia, que alguno haya tomado la pluma en tan importante asunto. No es justo que callemos todos: lo primero, porque no faltará quien diga, que el silencio en las circunstancias presentes es confesion del Reo, ó que el R. P. Ajofrin prueba su acusacion tan plenariamente que tapa la boca á todos. Lo segundo, porque el público es acreedor á que se le hagan manifiestas las falsedades con que le en-

engaña, y nulidades que comete el nuevo Abogado de las Monjas en su defensa, y la falta de firmeza de sus alegatos y pruebas. Y lo tercero porque no padezcan las Monjas el engaño pernicioso de creer que sus Prelados son tiranos, que les quitan la libertad mas apreciable, que es la del espíritu, y las hacen sufrir la mas dura esclavitud, qual la pinta el R. P. Ajofrin con los mas vivos colores: bien que la alta ponderacion que hace de ella, manifiesta su falsedad por sí misma.

No es mi intento ofender á su persona, ni disminuir los créditos que por otra parte merece su erudita obra: solo intento rebatir la fuerza con otra fuerza en defensa de la verdad, de la justicia, y de la inocencia. Ni pienso en impugnar la explicacion que hace de la Bula; sino sus digresiones, que consisten principalmente en dos pun-

tos,

tos, que son la manzana de la discordia. "El primero es la qüestion (que me» jor estaba sepultada en el olvido) si » conviene ó no que las Monjas esten » sujetas á los Regulares". En nada conduce esta qüestion á la explicacion de la Bula; no obstante eso, y no obstante tambien que el Autor protesta no ser su intento resolverla, largamente la trata, exâmina, y sigue, esforzándose quanto puede en probar que "de nin» guna manera conviene". El segundo punto es otra qüestion tan impertinente á la explicacion de la Bula como la primera: esto es: "si se debe dar á las » Monjas la libertad de confesarse den» tro y fuera de la Orden, siempre que » ellas quieran". El Autor defiende que sí, probándolo, mas con exâgeraciones de una esclavitud imaginaria, imposturas y amenazas contra los Prelados y Confesores de las Monjas,

jas, que con pruebas verdaderas.

Estos son los dos puntos de que trataré en esta pequeña obra, si merece ese nombre. Nada interesámos en que las Monjas estén sujetas á la Orden: estenlo á los Señores Obispos; pero sépase la injusticia del R. P. Ajofrin, y manifiéstese que prueba su sentencia (como espero demostrar) con argumentos capciosos, equívocos, y falsos. En quanto al segundo punto, tambien espero demostrar la ineficacia de sus argumentos, la falsedad de sus calumnias, la importunidad de sus declamaciones, y la sandez de sus amenazas. Dividiré esta obra en dos partes, para tratar en cada una su punto. Si con el calor de la disputa se me cayese la pluma en expresiones poco dignas de un Religioso, apelo desde ahora á las palabras del Apóstol que dexo puestas ántes de este Prólo-

go:

go: *Factus sum insipiens: vos me coegistis.* No pretendo excusar yerros, solo digo que son dignos de disculpa, ó de perdon; porque he sido provocado á tomar la pluma.

PAR-

PARTE PRIMERA.

Damos por asentado y cierto, que muy convenientemente estarian todas las Monjas sujetas á los Señores Obispos; porque seria temeridad dudar de su buen gobierno. Tampoco tratamos aquí la qüestion: *si es mas conveniente la sujecion de las Monjas á los Señores Obispos, que á los Prelados Regulares.* Si solo en estos términos hubiera excitado su qüestion el R. P. Ajofrin, y no hubiera hecho mas que resolverla á favor de los Pastores de la Iglesia, evitaba nuestras quejas. Es, pues, la qüestion presente: *si conviene ó no el que las Religiosas esten sujetas á la Orden?* Así la propone (*a*) el R. P. Ajofrin, y aun ántes de proponerla, resuelve (*b*) que *de ningana manera conviene*; alegando en varios lugares de su obra gravísimos inconvenientes de parte del gobierno de los Prelados Regulares, con deshonor y vituperio de ellos. Todo lo verémos, y á todo satisfarémos en esta primera parte.

§. I.

(*a*) P. Ajofrin pág. 77. (*b*) Id. pág. 67.

§. I.

Falsa suposicion del R. P. Ajofrin en la causa que alega de haber sujetado Santa Teresa sus Monjas al Ordinario; y declaranse las causas verdaderas.

1 Empieza S. P. á tratar de la qüestion en la forma siguiente. Lo primero declama vigorosamente desde el principio de su obra (*a*) contra el rigor con que los Prelados y Preladas Regulares gobiernan á sus Monjas, haciéndolas *gemir baxo del pesado yugo de una mísera esclavitud.* Consiste ésta en que las niegan los Confesores extraordinarios, que los mandan dar los Decretos Apostólicos. Este es ya argumento contra la sujecion de las Monjas á los Regulares; pero dexo su respuesta, para quando manifieste los dicterios del R. P. Ajofrin contra los mismos Regulares. En la explicacion del párrafo primero de la Bula vuelve á hablar del rigor de *estrechar á las Monjas á confesarse con un solo Confesor* (*b*). De aquí pasa á ponderar (lo que ha mas de doscientos años saben los Prelados Regulares: esto es) los gravísimos daños que se pueden seguir de no dar á las Monjas algunas veces Confesor ex-

(*a*) Id. exhort. á los Prelados, y Prólogo. (*b*) Id. pág. 53.

extraordinario; probando largamente que se las debe dar. Por último pone (*a*) para confirmacion de lo dicho unas palabras de Santa Teresa: y á continuacion de ellas dice así: "¡Qué doctrina tan divina! Como de una San»ta Teresa. Conociendo que sus hijas acaso no »tendrian esta libertad que deseaba, si queda»ban sujetas á la Orden, las sujetó al Or»dinario."

2 Este es el primer discurso en que el R. P. Ajofrin manifiesta que el riguroso gobierno de los Prelados Regulares, en no dar á sus Monjas Confesores extraordinarios, es motivo para creer, como creyó Santa Teresa, que no conviene que esten las Monjas sujetas á ellos. ¡Grande argumento para ser el primero! Si los demas no son mas eficaces, poco habrá que hacer para disolverlos. ¿Quién le dixo al P. Ajofrin, que Santa Teresa sujetó sus Monjas al Ordinario, temiendo que los Prelados de su Orden las negarian los Confesores extraordinarios? ¿De donde sacó esa sentencia? ¿Con qué documentos la prueba? Con ninguno: que es lo mismo que querer que se le crea en la fe de su palabra. Por lo que toca al riguroso gobierno de los Regulares ya dixe responderia mas adelante.

3 Sujetó Santa Teresa su primer Convento, que fué el de Avila, al Ordinario por muchas cau-

(*a*) Id. pág. 63.

causas que hubo para ello, como ella misma dice (*a*). Esas causas, aunque no las refiere de intento, las manifiesta en varios lugares de sus obras. En uno dice (*b*), que la manifestó el Señor que no convenia dar la obediencia de aquel Convento á los Religiosos, mandándola dar al Obispo. No era menester mas causa que este mandato, para que la Santa Madre sujetase su Convento al Ordinario. No sé si el Señor, ó Santa Teresa, ó ambos habrán revelado al R. P. Capuchino que alguna de las causas de aquel mandato fué la libertad de las Monjas en órden á los Confesores; pues de otra suerte no pudo S. P. saberla. Dice la Santa Madre en otra parte (*c*); que su Provincial no quiso admitir á su obediencia aquel Convento. En otra parte (*d*): que fué menester para fundarle andar con mucho secreto, porque sabia que si daba parte á sus Prelados, era todo perdido. Esta era otra causa forzosa, que obligaba á la Santa, ó á dexar la fundacion, ó á dar la obediencia al Ordinario. En otra parte dice (*e*): *Que para las cosas que despues han sucedido, convino mucho se diese la obediencia al Obispo.* Lo que sucedió despues fué el alboroto del Pueblo y empeño del Magistrado en deshacer lo hecho: y así hubie-
ra

(*a*) S. Ter. cam. de perf. cap. 5. (*b*) S. Ter. en su vid. cap. 33. (*c*) S. Ter. en su vid. cap. 32. (*d*) Id. (*e*) Id. cap. 33.

ra sucedido, si el Señor Obispo, á quien se habia dado la obediencia, no hubiera empeñado todo su poder y autoridad en la conservacion de aquel Convento.

4 Pues si hay tantas causas á que poder atribuir la sujecion del Convento de Avila al Ordinario: ¿por qué el R. P. Ajofrin la ha de atribuir á una causa que ni prueba, ni puede probar; siendo ademas de eso injuriosa á los RR. PP. Carmelitas Calzados, que gobernaban entónces sus Monjas? No puede dexar de ser agravio suyo sospechar, temer, y mucho mas afirmar que fuesen tan rigurosos, que negasen Confesores extraordinarios á las Monjas. La verdad es, que daban á Santa Teresa, y consiguientemente á las demas Monjas súbditas suyas la libertad de confesarse con Confesores extraordinarios, así Seglares, como Religiosos de otras Religiones (*a*). ¿Con qué fundamento, pues, habia de temer la Santa Madre que negasen á sus Descalzas libertad tan justa?

5 No ignoró el R. P. Ajofrin esta libertad que daban á Santa Teresa sus Prelados. El mismo (*b*) nombra muchos de sus Confesores de todas clases; unos que lo fuéron quando la Santa moraba en Avila, y otros que lo fuéron quando andaba por los pueblos fundando Conventos. Ni se puede negar que esa li-

(*a*) S. Ter. en su vid. cap. 23. 24. 25. 26. (*b*) P. Ajof. pág. 145. 146.

libertad dada á la Santa, es argumento de que se daria tambien á sus hijas sujetas á la Orden; porque seria no solamente rigor, sino tambien inconseqüencia vituperable en un Prelado negar á las hijas la libertad justa concedida á la Madre. De todo esto se desentiende el R. P. Ajofrin por atender al apoyo de su sentencia; tanto se interesa en establecerla, que por añadir un argumento mas, no se detiene en imponer á los Regulares la falsa nota de que quitan á sus Monjas la libertad santa de espíritu, y á Santa Teresa la imprudente ligereza de sospechar, y temer sin fundamento, que si sujetaba sus Monjas á la Orden, las precisarian los Prelados á confesarse siempre con el Confesor ordinario. Las causas, pues, por qué Santa Teresa sujetó su primer Convento al Ordinario, fuéron las que quedan referidas, y no él conocimiento, sospecha, y temor que le atribuye el R. P. Ajofrin por su antojo, pues no da prueba alguna.

6 Su misma doctrina le da por convencido. Refiere (*a*) por prueba de su sentencia una revelacion que tuvo Santa Teresa. Mas adelante se pondrá esa revelacion á la letra, y se verá si es ó no buena prueba; pues aquí solo se trata de los motivos por qué se sujetáron al Ordinario las Carmelitas Descalzas de Avila. A este asunto dice el R. P. Ajofrin (*b*): "En-

(*a*) Id. pág. 64. 65. (*b*) Id. pág. 66. 67.

"Entre tantas luces y divinos resplandores la »reveló el Señor que era su voluntad, junto »con la de su Purísima Madre, y del Glorio»so San Joseph, que sujetase sus Monjas al »Obispo, y no á los Frayles; porque no con»venia de ninguna manera; manifestándola los »motivos para ello, y la misma Santa lo vió »despues verificado todo, por los sucesos que »ocurriéron." Lo que aquí se dice en órden al asunto presente, es que Santa Teresa en lo que sucedió despues vió verificados todos los motivos que hubo para sujetar su primer Convento al Señor Obispo, y no á la Orden. Esto junto con lo que el mismo R. P. Ajofrin dice (*a*): que todos los Conventos que fundó Santa Teresa estuviéron sujetos al Ordinario por muchos años; y que la Santa nunca mudó de dictámen en quanto á la sujecion de sus Monjas, concluye que las Carmelitas Descalzas estuviéron sujetas á los Señores Obispos hasta que murio Santa Teresa.

7 Esto supuesto, ni los Carmelitas Calzados, ni los Descalzos pudiéron en vida de la Santa Madre dar ó quitar á las Monjas los Confesores, ni ordinarios, ni extraordinarios; porque ni podian dar leyes, ni quitar Confesores á las Monjas que estaban sujetas á los Ordinarios: luego no pudo Santa Teresa ver verificado que sus Prelados negasen á sus Des-

cal-

(*a*) P. Ajof. pág. 66.

calzas los Confesores extraordinarios: ni el temor de que los negasen fué motivo para sujetarlas al Ordinarío; porque si lo hubiera sido, lo hubiera visto verificado la Santa Madre, quien vió, como dice el R. P. Ajofrin, verificados todos los motivos. Segun este aserto el motivo de la sujecion del Convento de Avila al Ordinario, fué su proteccion poderosa para el logro de aquella fundacion, y de su conservacion; pues eso fué lo que la Santa vió verificado en lo que sucedió despues, segun lo que dexo dicho (*a*). No se hallará en los escritos de la Santa, ni se halla en el del R. P. Ajofrin hecho alguno en que la Santa viese verificado *que no convenia de ninguna manera* sujetar las Carmelitas Descalzas á los Frayles, como dice abiertamente dicho Autor.

8 Que los Conventos que fundó Santa Teresa estuviéron sujetos á los Señores Obispos hasta despues de la muerte de la Santa Fundadora, es falsísimo, como verémos adelante; pero asentado por verdadero por el R. P. Ajofrin, ó no ha de decir que la Santa vió verificados todos los motivos dichos, ó ha de confesar que no fué uno de ellos el temor de que los Religiosos de la Orden quitasen á las Monjas los Confesores extraordinarios, cuyo motivo no pudo verificarse, estando las Carmelitas Descalzas sujetas á los Señores Obispos.

§. II.

(*a*) Núm. 3.

§. II.

Siniestra interpretacion que hace el R. P. Ajofrin de unas palabras de Santa Teresa, para acomodarlas á su sentencia; y manifiéstase su sentido verdadero.

1 En el párrafo antecedente hemos visto la ligereza con que el R. P. Ajofrin atribuye á Santa Teresa una sospecha y un miedo injurioso á los Regulares. De aquí adelante verémos cosas mas dignas de admiracion. A continuacion de aquellas palabras: "Conociendo Santa Teresa que sus hijas acaso no tendrian esta libertad que deseaba, si quedaban sujetas á la Orden, las sujetó al Ordinario (*a*):" Prosigue S. P. así: "Y esto, dice, (Santa Teresa) no por solo mi parecer, porque el Obispo que ahora tenemos, debaxo de cuya obediencia estamos: hizo juntar personas de letras, y de espíritu, y experiencia para este punto, y se vino á determinar esto, despues de harta oracion de muchas personas, y mia, aunque miserable. Razon será, que los Prelados que vinieren, se lleguen á este parecer; pues por tan buenos está determinado, y con tan hartas oraciones pedido al Señor »alum-

(*a*) §. 1. Núm. 1.

»alumbrase lo mejor." Todas estas son palabras de Santa Teresa (*a*).

2 Intenta aquí el R. P. Ajofrin, que diga Santa Teresa que sujetó sus Monjas al Ordinario, no por solo su parecer; sino porque así lo determináron los Literatos que hizo juntar el Señor Obispo, para que exâminasen, y resolviesen este punto. Esto, y no otra cosa expresan las palabras de la Santa Madre unidas á las del Autor. El que dude todavía, lea con reflexîon lo que á continuacion de dichas palabras de Santa Teresa dice el Autor en la misma página, y en las dos siguientes; y hallará que dichas palabras son uno de los testimonios de la Santa, con que el R. P. Ajofrin prueba, á su parecer constantemente, que de ninguna manera convenia sujetar las Carmelitas Descalzas á la Orden. No hiciera eso, si no pensara que Santa Teresa habla en dichas palabras de la sujecion de sus Monjas al Obispo.

3 El yerro que aquí comete S. P. es tan manifiesto, que para verle no es menester mas que leer el capítulo de la Santa Madre que él mismo cita. Qualquiera que lo lea, verá que lo que despues de tantas oraciones determináron los Literatos congregados por el Señor Obispo, fué que se diesen á las Monjas Confesores extraordinarios, y no que se sujetasen al

(*a*) S. Ter. Cam. de perf. cap. 5.

al Señor Obispo, como intenta persuadir el R. P. Ajofrin para añadir á su sentencia este nuevo fundamento, forjado en su imaginacion sola.

4 Empieza, pues, prosigue, y acaba el capítulo citado tratando de los Confesores de las Monjas, y no de otra cosa. Declara lo primero los trabajos, y daños espirituales que pueden resultar á las Religiosas de no confesarse, ni tratar las cosas de su conciencia sino con un solo Confesor. Sigue manifestando las utilidades de confesar, y consultar con Confesores doctos, además de los ordinarios: suplica á los Prelados y Preladas que den esa libertad á sus Monjas algunas veces: y concluye con las palabras que refiere el R. P. Ajofrin: *no por solo mi parecer, &c.* Pues si en este capítulo no se trata, ni se habla de la sujecion de las Monjas al Ordinario: ¿cómo pueden recaer las palabras que él contiene sobre dicha sujecion; debiendo necesariamente recaer sobre las antecedentes del mismo capítulo?

5 A mayor evidencia pondré aquí parte de dicho capítulo, la que baste para probar mi intento. Despues de haber ponderado la Santa Madre los daños que pueden venir de confesarse siempre las Monjas con un solo Confesor, y las utilidades que se logran confesándose, y tratando las cosas de su conciencia tambien con otros: y despues de haber suplicado á los Prelados y Preladas que algunas veces las den esa libertad, prosigue así: "Esto que aquí he

»dicho, téngolo visto, y entendido, y trata»do con personas doctas que han mirado lo »que convenia mas á esta casa" (al Convento de Avila donde entónces se hallaba), "para que »la perfeccion de ella fuese adelante. Y entre »los peligros, que en todo los hay miéntras »vivimos, éste hallarémos ser el menor: que »nunca haya Vicario que tenga mano de en»trar, y mandar, y salir; ni Confesor que ten»ga esta libertad; sino que estos sean para »zelar el recogimiento y honestidad de la ca»sa, y aprovechamiento interior y exterior, pa»ra decirlo al Prelado quando hubiere falta; »mas no que sea el Superior. Y esto *es lo que »se hace ahora*, y no por solo mi parecer; por»que el Obispo que ahora tenemos, debaxo de »cuya obediencia estamos, hizo juntar perso»nas de letras, y espíritu, y experiencia, pa»ra este punto, y se vino á determinar esto »despues de harta oracion de muchas perso»nas, y mia, aunque miserable." Sigue lo demas, como lo refiere el R. P. Ajofrin.

6 Bien claro está, que el punto que aquí se refiere haber determinado los Letrados que congregó el Señor Obispo, fué acerca de los Confesores extraordinarios, y Vicarios, ó Confesores ordinarios. Y el R. P. Ajofrin quiere que el punto resuelto fuese la sujecion de las Monjas al Ordinario. ¿Podrémos disculparle, creyendo piadosamente haber sido su engaño involuntario? Es mucho para descuido inadverti-

tido de un hombre advertido y docto. Por otra parte no puedo persuadirme, á que cometiese esa falsedad advertidamente: lo uno porque semejante dolo no cabe en un varon Religioso; lo otro porque procediendo con dolo, no se le habia de ocultar el riesgo á que exponia su honor; pues bien habia de ver, que á una leve ojeada por el capítulo citado de Santa Teresa, estaba descubierto su engaño, y desacreditada su obra en esta parte.

7 Pero sea lo que fuere, lo cierto es que cayó miserablemente en dos no leves defectos. Uno es el que ya vimos, de poner á continuacion de aquellas palabras suyas: *las sujetó al Ordinario*, las palabras que Santa Teresa puso á continuacion de un discurso, en que solo habló de los Confesores de las Monjas: haciendo dicho Autor que recayga sobre la sujecion de las Monjas al Ordinario, lo que la Santa Madre dixo de los Confesores. El otro defecto es truncar no sin perjuicio de la verdad las palabras de Santa Teresa. Esta dice: *y esto es lo que se hace ahora, y no por solo mi parecer*; y el R. P. Ajofrin traslada: *y esto no por solo mi parecer*, omitiendo aquellas palabras: *es lo que se hace ahora.*

8 Las de Santa Teresa se acomodan grandemente á lo que la Santa las aplica. Dexa dicho que se den Confesores extraordinarios á sus Monjas, y que los Confesores ordinarios no sean Vicarios que las puedan mandar, y

lue-

luego dice: *esto es lo que se hace ahora*, que es decir: ahora se las dan Confesores extraordinarios, y que sus Confesores ordinarios no son Vicarios. No se acomodan así dichas palabras á la sujecion de las Carmelitas Descalzas al Ordinario. Decir Santa Teresa *esto es lo que se hace ahora*, hablando de dicha sujecion, seria decir: *ahora se nos sujeta al Ordinario*; y este no es muy buen romance para significar una sujecion que no se hacia de presente quando escribia esto la Santa, sino que estaba ya hecha de ántes. El R. P. Ajofrin tomó de una misma cláusula de la Santa las palabras que mejor le acomodáron para su intento, cercenando las que no le acomodaban bien.

9 Todas estas diligencias de nuestro Autor se encaminan á hacer que Santa Teresa diga, que quiera que no, que los Letrados que hizo juntar el Señor Obispo aprobáron la sujecion de las Carmelitas Descalzas á los Ordinarios, despues de haber consultado este punto entre sí, y con Dios en repetidas oraciones. Importábale mucho dexar establecido este fundamento imaginario de su sentencia, pues le repite muchas veces, como se verá adelante. Bien demostrada queda la flaqueza de este fundamento: pasemos á los demas.

§. III.

§. III.

Argumentos del R. P. Ajofrin á favor de su sentencia: y se responde á ellos.

1 A continuacion de las palabras de Santa Teresa, puestas al principio del párrafo antecedente, dice el R. P. Ajofrin (*a*): "Pero »no solo tenemos este testimonio de la Santa, »sino otros muchos: uno por el modo raro y »prodigioso, como eso se compuso, y refiere »la misma en su vida, aprobándolo todo el »Glorioso San Pedro de Alcántara, cuyo dic»támen es de mucho peso. Tambien haberla di»cho el Señor, que el breve que se pedia pa»ra eso se despacharia en Roma con pronti»tud y felicidad, como sucedió con admiracion »de la Santa. Pero lo que mas autoriza este »hecho, es una de las mas ilustres revelacio»nes que tuvo, y se cuenta entre los mayores »favores que recibió del Cielo." Alega S. P. estos testimonios, así como el del párrafo antecedente, intentando probar que de ninguna manera fué conveniente que las Carmelitas Descalzas se sujetasen á la Orden, como adelante se verá mas claramente. Pero el testimonio mas firme en su concepto es la revelacion que ci-

(*a*) P. Ajof. pág. 64.

cita, la qual refiere la Santa Madre como se sigue (*a*), y el R. P. Ajofrin traslada (*b*).

2 "Estando en estos mismos dias (aquí añade S. P. que esto sucedió quando trataba la »Santa de la fundacion de Avila) el de nues»tra Señora de la Asuncion, en un Monasterio »del Orden de Santo Domingo, estaba consi»derando los muchos pecados que en tiempos »pasados habia confesado en aquella Casa, y »cosas de mi ruin vida: vínome un arrebata»miento tan grande, que casi me sacó de mí: »Parecióme, estando así, que me veia vestir »una ropa de mucha blancura y claridad, y »al principio no veia quien me la vestia: des»pues ví á nuestra Señora ácia el lado dere»cho, y á mi padre San Joseph al izquierdo, »que me vestian aquella ropa. Dióseme á en»tender que estaba ya limpia de mis pecados. »Acabada de vestir yo con grandísimo deley»te y gloria, luego me pareció asirme de las »manos nuestra Señora. Díxome que le daba »mucho contento en servir al Glorioso San »Joseph, que creyese que lo que pretendia del »Monasterio, se haria, y en él se serviria mu»cho al Señor, y á ellos dos, que no temiese »habria quiebra en esto jamas, aunque la obe»diencia que daba no fuese de mi gusto, por»que ellos nos guardarian: Dexóme consola»dísima, y con mucha paz. En lo que dixo la »Rey-

(*a*) S. Ter. en su vid. pág. 33. (*b*) P. Ajof. pág. 64.

»Reyna de los Angeles de la obediencia, es »que á mí se me hacia de mal no darla á la »Orden, y habíame dicho el Señor que no con- »venia dársela á ellos: dióme las causas por »que en ninguna manera convenia lo hiciese. »Y para las cosas que despues han sucedido, »convino mucho que se diese la obediencia al »Obispo." Hasta aquí la Santa Madre.

3 De esta revelacion saca el R. P. Ajofrin lo que dexo ya dicho (*a*), esto es: "que »el Señor reveló á Santa Teresa que era su »voluntad, junto con la de su Purísima Ma- »dre, y del Glorioso San Joseph que sujetase »sus Monjas al Obispo, y no á los Frayles, »porque no convenia de ninguna manera." Si hablase S. P. de las Monjas de Avila solamente, no reñiriamos, pues consta de la revelacion que de ninguna manera convenia sujetarlas á la Orden, porque como dexo dicho con palabras de Santa Teresa (*b*), si eso se intentara, *era todo perdido*. Pero el R. P. Ajofrin habla de todas las Carmelitas Descalzas. No dexa de causar admiracion que un Teólogo se haya persuadido á que Dios tiene revelado que de ninguna manera convenia sujetar las Carmelitas Descalzas á la Orden. Si eso fuera, era menester decir que los Sumos Pontífices que las sujetáron á sus Descalzos, erráron, haciendo lo que de ninguna manera convenia segun la

(*a*) §. 1. núm. 6. (*b*) §. 1. núm. 3.

la revelacion Divina. Si dixesen, que revelaciones semejantes no hacen fe bastante para que se gobierne por ellas el Vicario de Jesu-Christo, podremos tambien decir, que no hacen fe bastante para que se pueda afirmar que no conviene que las Carmelitas Descalzas esten sujetas á la Orden, porque dado por asentado que no conviene, es forzoso el yerro referido.

4 Otro inconveniente mas. Las razones que puede haber para afirmar que no conviene que las Carmelitas Descalzas esten sujetas á la Orden, alcanzan á todas las demas Monjas respecto de sus Religiones; porque ¿qué razon puede haber para unas, y no para otras? Fuera hacer agravio á los RR. PP. Carmelitas Descalzos decir de solas sus Monjas que no conviene que esten sujetas á su Orden. No debe reprobar este modo de argüir el R. P. Ajofrin; pues las razones que alega á favor de su sentencia son generales á todas las Religiones. Pues si Jesu-Christo, María Santísima, y San Joseph reveláron á Santa Teresa que no convenia sujetar sus Monjas á la Orden; habiendo las mismas razones para las demas Monjas, se puede decir que consta por revelacion Divina que no conviene de ninguna manera que las Monjas esten sujetas á los Prelados de sus Religiones. El silogismo está bien formado: y debemos tener por cierta la menor, hasta que el R. P. Ajofrin dé razones convincentes de que son solas las Carmelitas Descalzas

las

las que no deben estar sujetas á la Orden. De todo esto se sigue, que Jesu-Christo, María Santísima, y San Joseph resolviéron definitivamente la qüestion: *si conviene, ó no sujetar las Monjas á los Prelados de su Orden.* ¿Habrá quien crea esto? No: como no sea el R. P. Ajofrin, que da ya por definida su sentencia en quanto á las Carmelitas Descalzas. De esta revelacion, y de sus conseqüencias trataré mas adelante por extenso. Ahora voy á responder á los argumentos propuestos.

5 Son tres: el primero, el modo portentoso con que se logró la fundacion de aquel primer Convento de Santa Teresa, sujetándole al Señor Obispo. El segundo, haberlo aprobado todo San Pedro de Alcántara. Y el tercero, la revelacion de la Santa Madre, que queda referida. Nada se sigue de estos tres argumentos, sino que convino sujetar al Señor Obispo aquel primer Convento por las causas ya dichas (*a*). Eso fué lo que aprobó San Pedro de Alcántara, lo que comprobáron los prodigios que obró el Omnipotente á favor de aquella fundacion, y lo que Jesu-Christo, y su Madre Santísima reveláron á Santa Teresa. Todo esto consta de los mismos capítulos de la Santa que el Autor cita á su favor (*b*). No se trata en ellos de mas Monjas que las de San Joseph de Avila: luego nada puede seguirse de

(*a*) §. 1. (*b*) S. Ter. en su vid. cap. 33. 36.

de ellos, que toque á las demas Monjas: é intentar deducirlo es sacar una conseqüencia universal de un principio particular, contra las reglas del buen discurso. Baste por ahora esta respuesta.

6 Empéñase el R. P. Ajofrin en sostener, no solamente que Santa Teresa fué de dictámen que todas sus Monjas estuviesen sujetas á los Ordinarios, y no á la Orden, sino tambien que nunca mudó de parecer. "Parece increible »(dice S. P.) (a) mudar de dictámen en una »cosa tan consultada con Dios, con los Santos, »y con los hombres: en una materia tan gra»ve, que mereció la aprobacion de un San »Pedro de Alcántara, y de un San Francisco »de Borja: que se hizo despues de mucha ora»cion de la Santa Madre, y de otras perso»nas virtuosas, como queda dicho: que la ca»lificó el Cielo con tantos prodigios como he»mos visto: que está autorizada por la mayor, »y mas ilustres de las revelaciones que tuvo."

7 De ningun peso y solidez es este discurso; pero en la apariencia, pintada con los realzados colores de aprobacion de Doctos, y Santos, prodigios, visiones, y revelaciones, es capaz de fascinar los espíritus sencillos de las Religiosas, haciéndolas creer que es verdad todo lo que dice el Autor, y persuadirse, como á doctrina revelada por Jesu-Christo, y María

(a) P. Ajof. pág. 66.

ría Santísima, á que no las conviene estar sujetas á los Prelados de su Orden, de cuya persuasion no pueden dexar de seguirse conseqüencias funestas en los Conventos de las Religiosas sujetas á los Regulares. Para evitar, pues, estos daños, y desengañar á las Monjas, y á los demas que puedan padecer este engaño, tengo por preciso responder dilatadamente á todo el argumento, no obstante estar ya respondido á él bastante, aunque sucintamente (*a*).

8 Quatro son los fundamentos sobre que estriva el ruinoso edificio del argumento propuesto. El primero es, que se sujetáron las Carmelitas Descalzas al Ordinario, despues de haberse consultado el punto con hombres doctos, y santos, y con Dios en las oraciones de Santa Teresa, y de otras personas virtuosas. Esta consulta es la que *queda dicha* por el Autor (*b*), como él mismo dice, y la que dexo referida (*c*). Es á saber: que el Señor Obispo hizo juntar personas de letras, espíritu, y experiencia, quienes resolviéron el punto que se les encomendó, despues de muchas oraciones. Toda la fuerza de este discurso está en que el punto resuelto en esta junta fué la sujecion de las Monjas al Ordinario. Esto es falso, como dexo demostrado: luego este primer fundamento del argumento de nuestro Autor es fallido. Aun, dado de barato que en aquella, ó en otra junta se hubiese resuel-

(*a*) Núm. 5. (*b*) P. Ajof. pág. 64. (*c*) §. 2.

suelto que no convenia sujetar las Monjas á la Orden, no se puede conceder sino que habláron de las Monjas de San Josef de Avila.

9 El segundo fundamento es la aprobacion de San Pedro de Alcántara, y de San Francisco de Borja. En quanto á la primera se remite el Autor al cap. 36. de la vida de Santa Teresa; pero lo que dice allí la Santa solo es, que el Santo, y otro Caballero muy Siervo de Dios *acabáron con el Obispo admitiese el Monasterio.* En quanto á San Francisco de Borja, no cita el Autor el lugar de donde consta la aprobacion alegada; ni yo pude hallar mas que haber aprobado el Santo el espíritu de Santa Teresa, como ella refiere. Es constante que San Pedro de Alcántara aprobó la sujecion del Convento de Avila al Señor Obispo, y coadyuvó tambien á ella. No consta mas de la relacion de Santa Teresa: y de esto no se puede deducir en buena dialéctica, que el Santo fué de parecer que las demas Monjas no se sujetasen á la Orden. Por lo que toca á San Francisco de Borja, nada digo hasta que se nos dé prueba bastante de su aprobacion, lo que no hace el R. P. Ajofrin. Pero digo, que es poco firme, ó del todo insuficiente este segundo fundamento; porque la aprobacion de San Pedro de Alcántara no favorece al arguyente, y de la de San Francisco de Borja no se da prueba.

10 El tercer fundamento comprehende los prodigios, que interviniéron en la fundacion del

Con-

Convento de Avila, y fuéron: lo primero varias apariciones y revelaciones del Señor á Santa Teresa, mandandóla fundar aquel Convento, alentándola, y confortándola para que pudiese hacer frente á las contradicciones que habian de ocurrir, y asegurándola del futuro logro de su intento: lo segundo, la facilidad con que por singulares, y raros medios se consiguió el Breve para la fundacion; la brevedad con que llegó, los sucesos que acaeciéron favorables á la misma fundacion, y los medios mas que humanos con que se acalláron los clamores del Pueblo, y cesáron las mas poderosas contradicciones. Todos estos prodigios refiere la Santa en varios capítulos de sus obras; pero todo esto no prueba mas que haberse fundado aquel Convento baxo de la obediencia del Señor Obispo con el divino beneplácito manifestado en tantos portentos.

11 Lo mismo digo de la revelacion referida, que es el quarto fundamento. Todo lo que en ella se halla á favor de la sujecion de las Monjas al Ordinario, se reduce á lo siguiente. Lo primero, haber dicho María Santísima á Santa Teresa: "que lo que pretendia del Monaste»rio, se haria, y en él se serviria mucho al Se»ñor: que no temiese habria quiebra en es»to jamas, aunque la obediencia que daba no »fuese á su gusto". Lo segundo las palabras siguientes de Santa Teresa. "En lo que dixo »la Reyna de los Angeles de la obediencia, »es que á mí se me hacia de mal no darla á la »Or-

„Orden, y me habia dicho el Señor, que no „convenia dársela á ellos: dióme las causas „por qué en ninguna manera convenia lo hicie„se. Y para las cosas que despues han sucedi„do, convino mucho que se diese la obediencia „al Obispo". Nada de todo lo dicho habla de otras fundaciones de la Santa que de la del Convento de Avila, como es constante.

12 No acabo de admirarme de que un hombre docto haya intentado deducir de dichos quatro fundamentos que Santa Teresa fué de parecer que sus Monjas no estuviesen sujetas á la Orden, ni entónces, ni despues; porque á la verdad es deducir una consecüencia universal de un principio particular, lo qual es falacia manifiesta. Otra cosa fuera, si el R. P. Ajofrin fundado en la verdad cierta, de que en fuerza de los quatro testimonios referidos convino que el primer Convento de Santa Teresa se sujetase no á la Orden, sino al Señor Obispo, arguyera con identidad de razones que lo mismo se debia decir de los demas Conventos. En ese caso argüiria ménos mal; pero no lo hace así, insistiendo solamente en que los quatro fundamentos dichos son otros tantos testimonios de que no convino sujetar las Carmelitas Descalzas á la Orden; cuyo modo de argüir tiene el vicio de confundir las Monjas de Avila con las de los demas Conventos, y el tiempo presente con el futuro. Nada probará á favor de su sentencia el R. P. Ajofrin, miéntras no pruebe que los quatro

tro testimonios, en que tanto confia, hablan generalmente de todas las Carmelitas Descalzas; pero esto es imposible, segun lo que queda demostrado de los testimonios mismos.

13 Lo mismo que en el referido argumento, hace en las palabras con que le concluye, que son las siguientes (*a*): "Parece pues imposible, »vuelvo á decir, que una Santa tan grande, y tan »ilustrada del Cielo, como Santa Teresa, ol»vidada de fundamentos tan sólidos, obrase lo »contrario de lo que habia oido de la boca del »Señor, y mudase de parecer". Ya queda dicho que el Señor habló á Santa Teresa del Convento de Avila, y de sus Monjas singular y determinadamente; pero el Autor envuelve en esa revelacion á todas las Carmelitas Descalzas presentes, y futuras, sin mas razon, ni prueba que su arbitrio, dándolo todo por supuesto: y lo mismo hace con todos los otros referidos testimonios, y fundamentos. De manera, que todo su argumento es un supuesto falso; porque da por hecho, sin prueba alguna, que los Letrados que juntó el Señor Obispo, San Pedro de Alcántara, San Francisco de Borja, los prodigios, y la revelacion referida tratáron de la sujecion de todas las Carmelitas Descalzas á los Ordinarios. Todo lo qual es falso, como queda dicho.

14 Añade S. P. á su argumento lo siguiente:

(*a*) P. Ajofrin pág. 67.

te: "Y mas no constando tuviese revelacion »para ello, (Santa Teresa para mudar de pa- »recer) ni del Señor, ni de su Madre Santí- »ma, ni de San Joseph, que ántes se lo habian »mandado. (Sujetar sus Monjas al Señor Obis- »po). Tampoco consta que lo hubiese tratado »con personas doctas, y santas, y despues de »mucha oracion". Quando el R. P. Ajofrin escribió esto, y quando (a) dixo: "que todos los »Conventos que se fundáron en aquel siglo de »oro, feliz, y dichoso orígen de tan santa Re- »forma, estuviéron sujetos al Ordinario por »muchos años", no habia leido el libro de las fundaciones de la Santa Madre; pero de esto tratarémos despues. Por ahora solo digo, que dicha adicion es un nuevo argumento que tiene el mismo vicio que el antecedente; fundándose en la falsa suposicion de que los quatro testimonios referidos hablan de la sujecion de todas las Carmelitas Descalzas á los Señores Obispos.

15 Peor es lo que se sigue: "Y si por el lan- »ce que sucedió en Sevilla, (prosigue nuestro »piadoso Autor) ó por algun otro, dicen que »mudó (Santa Teresa) de parecer, reflexîonen »los que así discurren, si la Santa hubiera al- »canzado otros lances posteriores, ¿qué hubie- »ra hecho"? Aquí el zelo superó á la caridad. Vió el R. P. Ajofrin la necesidad que hay, en ór-

(a) P. Ajof. pág. 66.

órden al buen gobierno de las Monjas, de que se establezca la sentencia de no sujetarlas á los Regulares, y el zelo del mayor bien de la Iglesia le obligó á renovar la memoria de lo que merece un olvido perpetuo. Mas caridad y ménos zelo, dixera yo. No le disculpa al R. P. Ajofrin el no especificar los lances, porque expresiones semejantes suelen hacer mayor agravio, dando motivo á que se piense mas de lo que se intentó decir.

16 Este nuevo argumento consiste en que si Santa Teresa por el lance de Sevilla mudó de parecer; si hubiera alcanzado los lances que sucediéron despues de su muerte, quando ya sus Monjas estaban sujetas á la Orden, ¿qué hubiera hecho? Sin duda hubiera vuelto á sujetarlas á los Señores Obispos: luego desde aquellos lances no conviene que esten sujetas á la Orden. Tal conseqüencia se sigue de tal argumento, segun la intencion del arguyente. Es argumento desgraciado por todos caminos. Vamos al escolástico, que es el de mi intento. Si S. P. habla de lances que rarísima vez suceden, no son motivo para variar las leyes, las que no se deben variar sin mucha necesidad, como enseñan el Derecho Canónico, y Civil (*a*): ni lo hubieran sido, para que Santa Teresa mudase tan notablemente el gobierno de sus

(*a*) Extrav. Inter cunctas. §. Sane de Privileg. Item Leg. 3. ff. de Constitut. Princip.

sus hijas. Con todos esos lances se quedáron como estaban sujetas á la Orden: señal que no eran motivo suficiente para la mudanza del gobierno. Si habla el R. P. Ajofrin de los lances, que tanto repite en su laudable obra, de opresion, esclavitud, y trabajos de las Monjas, á excepcion tal vez de uno, ú otro caso singular, que tampoco son motivo para mudar leyes, son imaginarios, como adelante verémos. No fué así el lance de Sevilla, sino que fué una gran persecucion de las mismas Monjas, que pudo dar motivo para que la Santa las sujetase á la Orden, libertándolas por este medio de Confesores extraños, quienes, por no entenderles el habla, como dice el Señor Palafox (*a*), diéron motivo á la persecucion.

17 Pero se equivoca el R. P. Ajofrin en decir (*b*): "Dicen, que la Santa mudó de parecer, y »por razones que tuvo para ello sujetó los Con»ventos al Orden". Es equivocacion consiguiente al yerro que queda dicho (*c*) de decir que todos los Conventos de Santa Teresa estuviéron sujetos al Ordinario en vida de la Santa por muchos años. No dirán eso los que leyéron las obras de la Santa, pues de ellas consta lo contrario. Dicen los Literatos, que Santa Teresa mudó de parecer en quanto á los Confesores, negando á sus Monjas la libertad que án-

(*a*) S. Ter. tom. 1. Cart. 61. Not. 6.
(*b*) P. Ajof. pág. 66. (*c*) Núm. 14.

ántes concedía de confesarse con Confesores de fuera de la Orden. Véase la carta citada con sus notas. A no discurrir mejor el R. P. Ajofrin pudo haber omitido este último argumento, que á la verdad es poco reverente á personas Religiosas dignas de ser tratadas con honor.

18 Solo falta para acabar este párrafo responder á un argumento, que, como dexo insinuado, se nos puede hacer: y tal vez habrá sido el pensamiento del R. P. Ajofrin en los argumentos referidos, aunque no lo manifiesta. El argumento es: que todas las Monjas de Santa Teresa debieran estar no sujetas á la Orden, sino á los Señores Obispos, por las mismas razones porque las de Avila se sujetáron al Señor Obispo. Ni me opongo, como dixe al principio, ni he pensado jamas en oponerme á la sujecion de las Monjas á los Señores Obispos: solo me opongo al raro intento del R. P. Capuchino que se empeña en probar que *de ninguna manera* es conveniente la sujecion de Monjas á los Regulares. A este intento verdaderamente indecoroso á los Regulares, nada sirve el referido argumento; porque es constante que para sujetar el Convento de Avila al Ordinario hubo causas que no hubo para los demas Conventos.

19 Dos fuéron las causas principales, segun lo que queda dicho (*a*), por qué Santa Teresa sujetó al Ordinario su primer Convento.

La

(*a*) §. I. Núm. 3.

La primera, porque el Provincial no solo no quiso admitirle á su obediencia, sino que si hubiera llegado á su noticia que se estaba haciendo, *era todo perdido*, como dice la misma Santa Teresa. La segunda, porque el poder, y favor del Señor Obispo era muy oportuno, y aun necesario para el logro de aquella fundacion. Nada de esto se verificó en las demas fundaciones. No la primera causa; porque el mismo Provincial que ántes estuvo tan adverso, despues que la Santa Madre le habló, informándole de todo el hecho, y de sus motivos, no solo se dió por satisfecho, sino que de allí adelante estuvo á favor de la Reforma. Todos los Conventos de Santa Teresa, á excepcion del de Avila, se fundáron con las licencias de los Provinciales, ademas de la del General (*a*). Tampose verificó la segunda causa, porque despues de fundado el primer Convento, no hubo tanta contradiccion en la fundacion de los demas, ni fué tan necesaria una proteccion tan singular como la del Señor Obispo de Avila en la fundacion, y conservacion de aquel Convento.

§.IV.

(*a*) S. Ter. en su Vid. cap. 36. Fund. cap. 31.

§. IV.

Argumento principal del R. P. Ajofrin; y su respuesta.

1 Este es el argumento donde se manifiesta mas claramente que el R. P. Ajofrin cayó en el error de que la revelacion de Santa Teresa, y los demas testimonios referidos hablan de todos los Conventos que fundó la Santa, y de todas sus Monjas, así las que eran entónces, como las que fuesen despues hasta el fin del mundo. ¡Raro, y ridículo empeño es á la verdad reprobar, y para siempre, la sujecion de las Carmelitas Descalzas á la Orden, y por medio de divina revelacion. El argumento es como se sigue (a): "Tambien son de mucho peso aquellas »palabras de la revelacion: *Que no temiese ha»bria en esto quiebra jamas*, *aunque la obedien»cia que daba no fuese* á mi gusto. Aquí es me»nester adorar las providencias ocultas del Se»ñor, y humillar nuestra cerviz, confesando »es corta la capacidad del hombre. Pudiéra»mos decir, que por entónces convino la suje»cion al Obispo, y que despues mudándose las »cosas, convino lo contrario; pero hacen contra »esto aquellas palabras tan terminantes: *que no »temiese habria quiebra en esto jamas*, que son »dig-

(a) P. Ajof. pág. 67.

„dignas de reflexîon". Si: y por eso se pondrán aquí párrafos enteros acerca de su inteligencia.

2 Este es el argumento que hace el R. P. Ajofrin, tan satisfecho de sí mismo, que prosigue diciendo: "Bien sé lo que dicen algunos, y „las razones que alegan para probar que la San- „ta mudó de parecer; pero puedo asegurar, y „conocen todos, que quanto traen en su abono, „queda muy atrás en la autenticidad, y califi- „cacion de los hechos que quedan referidos." ¡Gran confianza, y satisfaccion asombrosa, cantar la victoria sobre unos hechos importunos á su intento, como queda demostrado (*a*)! y añade, que todos conocen el peso de sus razones; pero es la verdad, que todos los que lean los testimonios referidos con los ojos abiertos, ó lean las cartas de Santa Teresa, y libro de sus fundaciones, conocerán la flaqueza del argumento, y la poca instruccion del arguyente en los escritos de la Santa Madre. En su lugar verémos el verdadero sentir de la Santa quanto á la sujecion de sus Monjas. Por ahora basta repetir la respuesta dada, que es bastante para hacer ver la ineficacia del argumento que tanto llena de satisfacciones al R. P. Ajofrin.

3 Lo primero, falsamente supone que la revelacion habla de todos los Conventos que se fundáron en tiempo de Santa Teresa: no habla sino del de Avila, como dexo dicho, y repetido.

(*a*) §. 3.

do. La promesa que en ella hace María Santísima de que *no habria quiebra en esto jamas*, bien se podia entender de todos aquellos Conventos; pero no se pueden acomodar á todos aquellas palabras anexas á la promesa: *aunque la obediencia que daba no fuese á mi gusto*. Esto solo se verificó del Convento de Avila, que sujetó la Santa al Señor Obispo contra su gusto como ella misma confiesa, aunque no contra su voluntad. Los demas Conventos en sus fundaciones se sujetáron á la Orden con voluntad plena, beneplácito, y gusto de su Santa Fundadora, como verémos en su lugar.

4 Pero demos que la promesa fuese hecha á todos los Conventos que fundó Santa Teresa y que todos en sus fundaciones se hubiesen sujetado á los Señores Obispos. Con todo eso ninguna fuerza hace el argumento. Fúndase todo en aquellas palabras: *que no temiese habria quiebra en esto jamas*. De ellas infiere el R. P. Ajofrin, que ni entónces convenia, ni convendria despues sujetar aquellas Monjas á la Orden. Llama las palabras tan terminantes, que no dan lugar á que se pueda decir: *que aunque por entónces convino la sujecion al Obispo, despues, mudándose las cosas, convino lo contrario*. No sé por dónde, ni cómo sale esta conseqüencia, ni el Autor se declara mas, ni da razon de ella. Este silencio no dexa de ser señal de que tiene mal pleyto. Miéntras no declare, y pruebe el sentido en que entendió dichas palabras, para

poder deducir de ellas su terminante conseqüencia, hemos de estar al sentido obvio, y natural de las palabras; cuyo sentido en nada favorece al arguyente. Voy á declararle.

5 En la relacion que hace la Santa Madre de la revelacion de que tratamos, hablando de María Santísima, dice: "Díxome que creyese »que lo que pretendia del Monasterio, se haria, »y en él se serviria mucho al Señor: *que no te»miese habria quiebra en esto jamas*". Estas son las palabras del argumento. Lo que dicen es: que María Santísima dixo á Santa Teresa, que se haria el Monasterio: que en él, (y en los demas que se fundarian, si quieren que la promesa hable de los demas Monasterios), seria muy servido el Señor: y que en *esto*: esto es: *en ser servido el Señor*, no habria quiebra jamas. En suma, la promesa de María Santísima á Santa Teresa fué, que en su Convento (ó en sus Conventos) no padeceria quiebra jamas el servicio del Señor. Este es el verdadero sentido de las palabras en que se funda el argumento, y qualquier otro sentido contrario á este que se las quiera dar, es violento. Probaré esto por extenso en el párrafo siguiente; pues aquí solo intento hacer ver la ineficacia del argumento, entendidas las palabras de la revelacion en el sentido declarado, como se pueden, y deben entender.

6 Aseguró pues María Santísima á Santa Teresa, que en sus Conventos exîstentes baxo la

la obediencia de los Señores Obispos, no cesaria jamas el servicio del Señor. Lo mas que de aquí se puede seguir á favor del argumento es, que las Monjas de Santa Teresa estarian bien siempre baxo la jurisdiccion, y gobierno de los Señores Obispos, y esa sujecion las seria siempre muy conveniente en órden al servicio del Señor; pero de esto no se sigue, ni se puede deducir, que no estarian dichas Monjas bien, ni las convendria jamas estar baxo el gobierno de los Regulares. No sé que haya quien apruebe esta conseqüencia á vista de la experiencia de tantos siglos como ha que los Regulares gobiernan Monjas con aprobacion de los Papas. Es constante que es muy compatible estar las Monjas bien gobernadas por los Señores Obispos, y bien gobernadas por los Prelados Regulares.

7 El mismo R. P. Ajofrin debe en fuerza de su doctrina confesar esta verdad. Dice (*a*) que no reprueba, sino que alaba la sujecion de las Monjas á los Regulares en todo el gobierno Monástico, *á excepcion de la penosa esclavitud de la conciencia*: luego, quitada esa esclavitud, seria en todo conveniente la sujecion de las Monjas á los Regulares. Demos pues que esos Regulares den á sus Monjas toda la libertad en órden á la conciencia, que pretende el R. P. Ajofrin. (No debe S. P. reputar eso por imposible, á no ser que tenga á los Prelados Regulares por incorregibles). Dado pues el caso, será

rá en un todo conveniente y laudable la sujecion de las Monjas á los Regulares; pues para serlo solo falta dicha libertad. Pregunto ahora: ¿en ese mismo caso dexaria de ser conveniente la sujecion de las Monjas á los Señores Obispos? De ninguna manera; porque el buen gobierno de los Regulares no puede impedir el buen gobierno de los Señores Obispos, ni al contrario: luego estos dos buenos gobiernos, y aunque diga optimos, son muy compatibles.

8 Para que esto se entienda mejor, se ha de advertir que, como dixe al principio, de dos modos se puede entender la qüestion: *si conviene, ó no sujetar las Monjas á los Regulares*: absolutamente, y comparativamente. Absolutamente se entenderá, si se pregunta si hay algun inconveniente, ó si es conveniente sin respecto á conveniencia mayor. Comparativamente se entenderá la qüestion, si se pregunta si una sujecion es mas conveniente que otra. Ya dexo dicho desde el principio, que no tratamos de la qüestion comparativa. Pero es preciso decir que no dexa de ser conveniente, y aunque diga muy conveniente, á las Monjas, estar sujetas á los Regulares, aunque sea mas conveniente que esten sujetas á los Señores Obispos por varias causas, que ni contradicen el buen gobierno, ni ceden en el mas pequeño perjuicio de la buena fama, y nombre de los Regulares. Trataré este punto en su propio lugar, quando declare el sentir de San Francisco de Sales acerca

ca de la sujecion de las Monjas á los Ordinarios. Ahora tratamos de la qüestion absoluta.

9 Nadie puede dudar pues, que pueden ser igualmente convenientes á las Religiosas las dos sujeciones, esto es: á los Señores Obispos, ó á los Prelados Regulares, así como puede convenir igualmente á un penitente elegir para Confesor suyo á un Clérigo secular, ó á un Regular: y de hecho será así, si uno y otro Confesor tienen igual ciencia, prudencia, y demas qualidades conducentes á la buena direccion de aquel penitente. Lo mismo se debe decir de la direccion de las Monjas. Seráles igualmente conveniente sujetarse á los Señores Obispos, ó á los Prelados Regulares, siendo unos y otros igualmente aptos, y teniendo igual proporcion para gobernarlas: luego ser conveniente que las Carmelitas Descalzas esten sujetas á los Señores Obispos, que es lo que únicamente se deduce de *la promesa*, y seguridad dichas, no prueba que no sea conveniente que esten sujetas á la Orden; así como no prueba que los PP. Carmelitas Descalzos no sean muy aptos para gobernarlas.

10 De esta igualdad de gobiernos, ó por mejor decir, de que son igualmente convenientes á las Monjas el gobierno de los Señores Obispos, y el de los Prelados Regulares hace evidencia el R. P. M. Rodriguez Cisterciense (*a*).

Su

(*a*) Disert. Apolog. contr. el Doct. Dominguez §. 2. 3.

Su prueba se reduce, á que si no fuese conveniente el gobierno de los Prelados Regulares para las Monjas, como lo es el de los Señores Obispos, seria preciso decir, que las Monjas sujetas á Regulares estan mal gobernadas; lo qual no se puede decir, sin culpar enormemente á los Prelados de la Iglesia, que permitiéron ese mal gobierno de las Esposas de Jesu-Christo desde el principio del Monacato hasta hoy. Culpar así á los Prelados que gobernáron la Iglesia por tantos siglos es evidente temeridad.

§. V.

Declárase el verdadero sentido de la promesa dicha; y pruébase ser contrario á la sentencia del R. P. Ajofrin.

1 Aunque queda puesta en el párrafo antecedente la promesa en que funda su argumento nuestro Autor, es preciso volver á ponerla aquí, añadiendo lo que allí se omitió, y viene á mi intento. "Díxome, (dice Santa Teresa hablando de María Santísima) que creyese que »lo que pretendia del Monasterio, se haria; y »en él se serviria mucho al Señor; que no te»miese habria quiebra en esto jamas, aunque »la obediencia que daba no fuese á mi gusto, »porque ellos nos guardarian". Hasta aquí la Santa Madre. Aquella palabra: *en esto*, es visto que á nada se puede referir en buen sentido,

do, sino á las palabras antecedentes, que dicen que en el Monasterio de que allí se habla, *se serviria* mucho al Señor. Esto es tan claro, que no sé que haya quien se atreva á negarlo: luego lo que prometió María Santísima á Santa Teresa en aquella revelacion fué, como ya dixe en el párrafo antecedente, que jamas dexaria de ser muy servido el Señor en el Monasterio de Avila, del qual habla la revelacion.

2 Esta misma promesa habia ya hecho Jesu-Christo á la Santa Madre, como ella refiere(a). "Habiendo un dia comulgado, (dice) mandóme mucho su Magestad lo procurase (fundar el Convento de Avila) con todas mis fuerzas, haciéndome muchas promesas, de que no se dexaria de hacer el Monasterio, y *que se se serviria mucho en él*, y que se llamase S. Joseph, y que á una puerta nos guardaria él, y nuestra Señora á la otra". Idéntica es esta promesa con la de arriba. En una Jesu-Christo, y en otra su Madre Santísima prometen á Santa Teresa, que se haria el Monasterio, que en él siempre seria el Señor muy servido, y que á fin tàn santo ambos guardarian á las Religiosas.

3 Hizo el R. P. Ajofrin imprimir con letras mayúsculas toda aquella cláusula de la revelacion: *aunque la obediencia que daba no fuese á mi gusto.* Túvola sin duda por cláusula notàble á favor de su sentencia. Mas yo al contra-

(a) S. Ter. en su vid. cap. 32.

trario, pienso que léjos de favorecerla, la és adversa. Vamos á la prueba. Dixo María Santísima á Santa Teresa, que no temiese que en su Monasterio, ó Monasterios, hubiese jamas quiebra, ó atraso en el servicio de Dios, aunque la obediencia que daba (al Señor Obispo) no fuese á su gusto. Fué decirla, que aunque contra su gusto no daba la obediencia á la Orden, no temiese que de ahí resultase daño alguno de sus Monjas: ¿luego tuvo la Santa este temor? Sin duda: porque si no le tuviera, no tratára de quitársele María Santísima. La misma Santa confiesa que le tuvo, pues acabada de referir la revelacion de María Santísima, dice así: "En lo que dixo la Reyna de los Angeles »de la obediencia; es que á mí se me hacia de »mal no darla á la Orden". Llevaba pues á mal Santa Teresa no sujetar su Convento á la Orden, porque temia que sus Monjas no estando sujetas á los Religiosos padeciesen el daño, quiebra, ó atraso en el servicio del Señor que en las referidas palabras declara María Santísima, asegurando á la Santa Madre, que no sucederia: luego aquellas palabras: *aunque la obediencia que daba no fuese á mi gusto*, que como favoritas suyas hizo escribir con letras grandes el R. P. Ajofrin, no hacen otro papel que manifestar el temor que tenia Santa Teresa de que sus Monjas padeciesen daño espiritual, no sujetándolas á la Orden.

4 ¿Dirémos pues que favorecen la sentencia de

de que no conviene sujetar Monjas á Regulares, unas cláusulas que no sirven de otra cosa que de manifestar, ó significar el daño que tal vez se puede seguir de no sujetar esas Monjas á esos Regulares? ¿No diriamos mejor, que son favorables á los Regulares unas cláusulas, que los honran, y aprueban su gobierno, declarando que de no sujetarse á ellos las Monjas, les podrá venir algun daño? Si: bien lo podemos decir, pues lo dice María Santísima, y lo confirma Santa Teresa, que temió la Santa Madre que padeciesen sus Monjas daño, no sujetándolas á la Orden: y podemos añadir, que deseosa de evitar ese daño las sujetaria á la Orden, si María Santísima no hubiera prometido guardarlas de todo daño, segun refiere la misma Santa. Todo esto es en favor de los Regulares. Así favorecen al R. P. Ajofrin sus letras grandes.

5 Prometió María Santísima guardar á aquellas Monjas, para que no padeciesen detrimento alguno en el servicio del Señor. Pregunto pues: ¿esa promesa fué baxo la condicion precisa de que estuviesen sujetas á los Señores Obispos, negándolas esa proteccion si se sujetasen á la Orden? Seria temeridad decirlo: lo primero, porque ese modo de pensar carece de todo fundamento: lo segundo, porque en ese caso era preciso creer que María Santísima negó su proteccion á las Carmelitas Descalzas, que estando sujetas á los Ordinarios, se sujetáron á la Orden; lo qual no se puede decir, sin suponer

que aquellas Monjas, por sujetarse á su Orden, obedeciendo á la Silla Apostólica que las sujetó, se hiciéron indignas de la proteccion divina. ¿Habrá en todo el mundo Teólogo Christiano que piense así?

6 No extrañaria yo que pensase así el R. P. Ajofrin, sosteniendo, por llevar adelante su sentencia, que aquellas Monjas se opusiéron á la voluntad de Jesu-Christo, revelada á Santa Teresa, de que estuviesen todas sus Monjas sujetas á los Señores Obispos, como S. P. dice(*a*); y que por eso se hiciéron indignas de la proteccion divina. Es muy conforme á este modo de pensar el misterio que manifestaré en el párrafo siguiente. Pero decir que las Carmelitas Descalzas se hiciéron indignas de la proteccion divina, por haberse sujetado á la Orden, contra la voluntad de Jesu-Christo, seria asercion tan falsa como temeraria, y ridícula: como lo es tambien su forzosa conseqüencia: esto es: que pecó el Papa que las sujetó á la Orden, obligándolas á desobedecer á Jesu-Christo. La voluntad del Señor en esos casos es precepto, ó equivale á precepto.

7 Extendióse pues dicha promesa á todas las Carmelitas Descalzas del Convento de Avila, que fuéron, son, y serán hasta el fin del mundo, si hasta entónces permaneciese aquel Convento en la observancia de su Instituto, aunque

(*a*) P. Ajof. pág. 66. 67.

que sea baxo la obediencia de los Prelados de la Orden. Lo uno, porque miéntras dure la causa, durarán sus efectos. No cesará pues el cumplimiento de la promesa, miéntras duren sus causas; (que son los méritos de la Santa Fundadora, y su intercesion que nunca se acabarán) ya la Santa Reforma esté sujeta á los Señores Obispos, ó á la Orden, porque en una y en otra sujecion es agradable á Dios á su Santísima Madre, y á Santa Teresa, cuyo agrado es el motivo principal de la promesa. Lo otro, porque la promesa se hizo sin condicion, ni limitacion alguna. Hízola el Señor sin hacer mencion de la sujecion al Ordinario: hízola María Santísima sin condicion, ni limitacion; porque aunque hizo mencion de la sujecion al Ordinario en aquellas palabras: *aunque la obediencia que daba no fuese á mi gusto*; esas palabras no componen cláusula condicional, ni limitativa de la promesa, como consta de ellas mismas.

8 Ya tenemos Carmelitas Descalzas sujetas á la Orden con la promesa, y seguridad que cabe, de que su Convento no padecerá *quiebra jamas* el servicio del Señor; pues el de Avila de que hablamos está sujeto á la Orden. Y si esa promesa y seguridad dada á las Carmelitas Descalzas quando se sujetáron al Ordinario, es, como siente el R. P. Ajofrin, la razon por qué las es conveniente esa sujecion; la misma promesa y seguridad de que todavía gozan sujetas á la

Orden, es prueba de que tambien las es conveniente esa sujecion.

9 Lo mismo que acabo de decir de las Descalzas del Convento de Avila pasadas, presentes, y futuras; lo digo tambien de las de los demas Conventos que fundó Santa Teresa, aunque en sus fundaciones se hayan sujetado á los Señores Obispos, como pretende el R. P. Ajofrin; porque por haberlas sujetado despues á la Orden los Sumos Pontífices, no pudiéron perder la proteccion que las prometió María Santísima. Y aun digo, que la promesa se estendió á todas las Carmelitas Descalzas, y á todos sus Conventos: y la vemos cumplida hasta el dia de hoy, pues en todos ellos fué, y es el Señor muy servido. No se me olvida haber dicho muchas veces, que la revelacion en que se contiene la promesa habla solamente del Convento de Avila, y así es cierto: pero ese no es motivo bastante para excluir de dicho favor singular á los demas Conventos de Santa Teresa. Todos son la niña de sus ojos, y eso basta para persuadirnos á que todos son participantes de la promesa, aunque en ella Jesu-Christo, y su Santísima Madre no hayan hecho mencion especial de ellos. Dos fines se descubren en dicha promesa: atajar los daños que temia Santa Teresa en sus Monjas, no sujetándolas á la Orden; y defenderlas de los peligros, que en esta vida miserable son comunes á todos. El primero tiene su propio lugar en los Conventos que carecen de la di-

direccion de los Religiosos de la Orden. El segundo es general á toda la Reforma.

10 De los muchos, varios, y maravillosos medios, con que María Santísima pudo, y puede guardar á las hijas de Santa Teresa en cumplimiento de su promesa, dos son los que mas sirven á mi intento. Uno en los primeros tiempos de la Reforma, quando el Convento de Avila estaba sujeto al Ordinario, y no habia Religiosos Descalzos de la Reforma. Otro en los tiempos posteriores, quando ya habia número competente de ellos. En los primeros tiempos pudo María Santísima disponer que no faltasen á aquellas Religiosas Directores que pudiesen suplir la falta de instruccion que las darian los de su Orden. En los tiempos posteriores dispuso que se sujetasen á sus Descalzos, por cuyo medio se facilitó mas la direccion tan deseada de Santa Teresa, como publican sus escritos, y verémos adelante. Todo esto es componible con las palabras de la promesa; pues en ellas prometió María Santísima guardar á las Carmelitas Descalzas, sin determinar los medios: ni si habia de ser conservándolas en la sujecion al Ordinario, ó pasándolas á la de la Orden. De todo lo dicho se sigue que la promesa no desechó, á lo ménos para siempre, la sujecion de las Carmelitas Descalzas á la Orden, como pretende el antagonista de los Regulares.

§. VI.

§. VI.

Misterio del R. P. Ajofrin por sostener la falsa interpretacion que da á dicha promesa.

1 Falta por exâminar, y declarar el mejor jolpe del zelo devoto del R. P. Ajofrin: aquella exclamacion profunda, y temerosa, que hace despues de referir las palabras de la promesa, en que funda su grande argumento, en la qual confiesa humilde y reverente su corta capacidad, y la de todos para penetrar los divinos secretos á vista de la misma promesa. Ya queda referida la exclamacion dicha, pero es menester repetirla aquí para su mas fácil inteligencia. A continuacion pues de aquellas palabras (*a*): "Que no temiese habria quiebra en esto „jamas, aunque la obediencia que daba no fue„se á mi gusto": dice así: "Aquí es menester „adorar las providencias ocultas del Señor, y „humillar nuestra cerviz, confesando es corta „la capacidad del hombre". ¡Palabras misteriosas! ¿Qué cosa habrá aquí tan oculta, que no se puede entender, y nos obliga á confesar la corta capacidad del hombre? ¿Qué disposicion divina será aquella, que nota nuestro Autor, equiparable con los adorables secretos de la divina

(*a*) P. Ajof. pág. 67.

na providencia? Pero ¿qué ha de haber, ni qué ha de ser? Todo es invencion del R. P. Ajofrin para evadirse, y desentenderse de una asercion temeraria, ó de una contradiccion manifiesta.

2 Empeñóse S. P. en defender, que de ninguna manera es conveniente la sujecion de las Monjas á los Regulares, fixando por apoyo de su improbable sentencia la revelacion mas famosa de Santa Teresa, en la que da por cierto que María Santísima dixo á la Santa Madre que no convenia, ni convendria *jamas* que sus Monjas estuviesen sujetas á la Orden, como queda dicho(*a*). Pero no pudo dexar de ver á esas mismas Monjas sujetas á la Orden por Bulas Apostólicas. ¡Aquí el hallarse perplexo! No se atreve á afirmar á cara descubierta que no fué conveniente esa sujecion, porque le tendrian por temerario: tampoco quiere confesar que fué conveniente, por no contradecirse. ¿Pues qué remedio para acertar á salir de este laberinto? No pudo hallar otro hilo de oro, que echarlo todo á misterio, que por oculto no admite declaracion: y á misterio bien alto, como el de las providencias ocultas del Señor, que superando toda capacidad humana, nos acobarde, y haga enmudecer.

3 Pero no es obra dificil penetrar este misterio, y ponerlo de manifiesto, para que hasta los ignorantes lo puedan comprehender. Fúndase en

(*a*) §. 4. Núm. 1.

en la falsa inteligencia de la promesa, y revelacion. "Pudiéramos decir (prosigue á continua»cion de la exclamacion) que por entónces con»vino la sujecion al Obispo, y que despues mu»dándose las cosas convino lo contrario; pero »hacen contra esto aquellas palabras tan ter»minantes: *que no temiese habria quiebra en es»to jamas*". En esto manifiesta S. P. que si pudiera convenir que las Carmelitas Descalzas se sujetasen á la Orden, no habria por qué hacer aquella exclamacion; pero no siendo posible que aquella sujecion sea conveniente, como lo contestan aquellas palabras tan terminantes, es la exclamacion justa, y oportuna. Ve ahí como el misterio nace de la falsa persuasion de que la promesa contradice, y para siempre la sujecion de las Carmelitas Descalzas á la Orden.

4 ¿Pero que misterio puede haber en que no sea conveniente esa sujecion? En eso solo, ninguno. Si no hubiera mas que eso, muy por demas estaria la exclamacion del R. P. Ajofrin. Pero cotejando su sentencia con la sujecion de las Carmelitas Descalzas á la Orden hecha solemnemente por la Silla Apostólica, se halla el misterio. Sujetó pues el Vicario de Jesu-Christo las Carmelitas Descalzas á la Orden, no obstante haber revelado María Santísima á Santa Teresa que jamas convendria esa sujecion. A vista de todo esto exclamó el R. P. Ajofrin: "Aquí es menester adorar las providencias ocul»tas del Señor, y humillar nuestra cerviz, con»fe-

„fesando es corta la capacidad del hombre". Quiso decir, aunque no se atrevió á explicarse con claridad: que el Señor por fines ignorados de nuestra corta capacidad, pertenecientes al órden altísimo de sus providencias ocultas, que debemos adorar humildes, y no averiguar temerarios, permitió que las Carmelitas Descalzas cayesen en la sujecion de los Prelados Regulares que no les era conveniente, como su Santa Madre les dexó declarado por revelacion divina; perdiendo la sujecion á los Ordinarios que era la que les convenia. Este es el misterio del R. P. Ajofrin: y sino den á sus palabras otra explicacion que sea mas conforme á su modo de pensar y hablar en el presente asunto. Qualquiera que sea, no puede dexar de ser injuriosa á los Prelados Regulares.

5 Sea lo que fuese, siempre es cierto que S. P. hace misterios de sus cavilaciones, y por llevar adelante la falsa idea, de que no conviene sujetar Monjas á los Regulares, da consigo en el fanatismo de atribuir á *providencias ocultas del Señor*, ó el imaginario mandato de Jesu-Christo y su Santísima Madre, intimado á Santa Teresa de que no se sujetasen jamas sus Monjas á la Orden; ó lo que es mas verosímil, la sujecion de esas mismas Monjas á la Orden, hecha por la Silla Apostólica con maduro exâmen, y juicio, si no infalible, el mas arreglado y cierto que cabe de infalibilidad abaxo, de que así convenia al servicio de Dios, y utilidad espiritual

y temporal de las mismas Monjas. Este tan solemne, y autorizado dictámen del qual no puede haber duda, bastaba para que nuestro Autor mudase de sentencia, si procederia de buena fe; pero dominado del espíritu contrario al procedimiento de los Prelados Regulares en el gobierno de sus Monjas, se obstinó en su dictámen, perdiendo la humildad sabia de sujetarse al del Vicario de Jesu Christo; y por eso el Señor por sus justos juicios le dexó caer en el entusiasmo ridículo de hacer misterio de una cosa trivial, clara, y manifiesta, como es la promesa de María Santísina á Santa Teresa, segun queda declarado en los párrafos antecedentes.

6 Pero en el sentido que la da S. P., y tenida como él la tiene por revelacion legítima y verdadera, se cae sin remedio en un barranco que no tiene salida: porque forzosamente se ha de decir, ó que la Silla Apostólica no supo lo que hizo en sujetar las Carmelitas Descalzas á la Orden; ó que se falsificó una revelacion verdadera. La mejor salida de este barranco escolástico es decir que fué apócrifa la revelacion, porque, como verémos adelante, primero se debe decir eso, que caer en la temeridad de creer que erró la Silla Apostólica.

7 Pero no puede aprobar esta solucion el R. P. Ajofrin; porque trastorna sus ideas. Y á la verdad, seria imprudencia negar, ó dar por apócrifa una revelacion de Santa Teresa; porque léjos de haber motivo para ello, hay muchos

chos para dar á todas sus revelaciones aquella fe pia que se debe á las revelaciones privadas, aprobadas por la Iglesia. Los que entendemos dicha revelacion en la forma declarada, que es: como se debe entender, no nos vemos precisados á negarla, ántes la recibimos con el aprecio que merece; pero el R. P. Ajofrin, aun quando no hubiera podido acomodarse á entenderla sino como la entiende, debiera para salir de su laberinto tomar el consejo prudentísimo de S. Gerónimo, (citado de Gersón, y ambos de Benedicto XIV.) que dice: que en quanto á revelaciones privadas ántes se debe dudar de su verdad con piedad reverente, que ponerse á peligro de caer en alguna resolucion temeraria (*a*). Pero no tomó S. P. este consejo, que bien se puede llamar precepto de la prudencia; sino que da por legítima, verdadera, y cierta la revelacion de Santa Teresa, entendida á su modo, de lo qual forzosamente se sigue que fué desacertada la Bula que sujetó las Carmelitas Descalzas á la Orden: pero por no atreverse á publicar este desacierto, echó por el atajo, reduciéndolo todo á misterio.

8 Déxese de misterios que no son compatibles con la rectitud y justificacion de los Decretos Apostólicos. Oiga con rendimiento hu- mil-

(*a*) Sapientissime dixit Hieronymus, quod de talibus, eligibilius est, pie dubitare, quam temere difinire. Benedict. XIV. de Can. Sanct. lib. 2. pág. 32. núm. 11.

milde al Oráculo de la Iglesia, que nos da el mas verídico y firme testimonio de que ha sido, y es muy conveniente al bien espiritual de las Monjas su sujecion á los Prelados de su Orden. No intente probar lo contrario con sus imaginarias revelaciones. Aunque la de Santa Teresa dixera (que no sueña en eso) todo lo que S. P. pretende, nada adelantaria á favor de su sentencia; porque se fatiga en vano qualquiera que intente debilitar la fuerza del testimonio de la Silla Apostólica con el auxîlio de revelaciones privadas, como verémos en el párrafo siguiente.

§. VII.

Seria apócrifa y falsa la revelacion de Santa Teresa, si dixera lo que el R. P. Ajofrin pretende.

1 Se habrá persuadido el R. P. Ajofrin á que hizo un gran servicio á Dios, y á las Monjas, en sostener que María Santísima reveló á Santa Teresa, que no convenia, ni convendria jamas sujetar sus Monjas á la Orden. El beneficio que hizo, fué agraviar á las Carmelitas Descalzas, y su Santa Fundadora, haciendo sospechosa la mas ilustre de sus revelaciones; pues quanto fué de su parte dió motivo para que sea tenida por apócrifa y falsa, como lo seria, si dixese lo que S. P. pretende. Vamos á las pruebas.

Nin-

2 Ninguna revelacion privada se tiene por legítima no siendo aprobada por hombres doctos, segun la universal sentencia. Debiendo pues esos doctos sujetarse al dictámen (si le hay) de la suprema Cabeza de la Iglesia, especialmente en el punto tan peligroso como obscuro de calificar revelaciones privadas; no hay que temer, si hacen lo que deben, que aprueben revelacion alguna que sea contraria al dictámen de la Silla Apostólica. A ella toca aprobar, y reprobar las revelaciones privadas, por ser la Maestra universal de los Fieles, y Organo visible, por donde el Espíritu Santo comunica la luz de la verdad á su Iglesia. Así pues como se tienen por legítimas y verdaderas las revelaciones que ella aprueba, así se tienen por ilegítimas y falsas las que ella reprueba. ¿Y que mas clara reprobacion que resolver firmemente lo contrario á lo que la revelacion contiene? Habiendo pues resuelto la Silla Apostólica con el firme Decreto de una solemne Bula, ó de muchas, que convino sujetar las Carmelitas Descalzas á la Orden, reprobó por lo mismo la revelacion de Santa Teresa, si es que dice lo contrario, como el R. P. Ajofrin pretende. Si fuese cierto que dice eso dicha revelacion, no habria Teólogo que la diese por buena. Adelante se verá la Bula que testifica haber sido conveniente la sujecion de las Carmelitas Descalzas á la Orden.

3 Entre las condiciones que el Señor Benedicto XIV. requiere para que una revelacion pri-

va-

vida sea tenida por legítima, se hallan dos que vienen bien á mi intento. La primera, que no sea contraria á las costumbres de la Iglesia (*a*). La segunda, que sea de cosa oculta que no se pueda conocer por humana diligencia (*b*). Una otra condicion prueban ser apócrifa la revelacion pretendida. La primera, porque es contraria esa revelacion á la costumbre que hubo en la Santa Iglesia de estar las Monjas sujetas á los Regulares, desde el siglo trece á lo ménos hasta el dia presente (*c*): y las Carmelitas Descalzas desde el siglo diez y seis. Decir pues que no es conveniente dicha sujecion, es lo mismo que reprobar la costumbre, y oponerse á ella. La segunda, porque averiguar si conviene, ó no sujetar Monjas á Regulares no es negocio tan alto que no le puedan dar alcance los doctos. No hemos hallado hasta ahora que los Sumos Pontífices que las sujetáron á sus respectivas Religiones hubiesen tenido revelacion para ello. Sin ella conociéron ser dicha sujecion convenien-

(*a*) Consensus ergo rerum revelatarum cum sacris litteris ::: cum moribus, et difitionibus Ecclesiæ tessera est præcipua divinarum privatarum revelationum. De Can. Sanct. lib. 3. cap. últ. núm. 5.

(*b*) Quæ dicta sunt de revelationibus, quæ adversantur Sacræ Scripturæ ::: debent etiam ibi vindicare locum, si de revelationibus agatur, in quibus aliquod malum suadetur ::: Item: si id, quod revelatum est, poterat humana ratione deprehendi. Ibid. núm. 6.

(*c*) S. Francisco de Sales cart. 14. lib. 6.

niente, sin cuyo conocimiento no la hubieran hecho. Y con las mismas diligencias, sin revelacion, hubieran averiguado no ser conveniente, si no lo fuera: en humanas diligencias confiaban averiguar uno, ú otro, sin esperar revelaciones, ni afectar misterios.

4 No puede dudarse, que convence ser apócrifa la revelacion pretendida, haber estado sujetas las Monjas á los Regulares por mas de quinientos años; si esa sujecion no fuera conveniente, no la hubieran tolerado los Sumos Pontífices, porque no se puede creer, sin hacerles agravio, que las hayan abandonado, dexándolas baxo de un gobierno no conveniente, siéndoles no solo posible, sino tambien fácil remediar ese daño, y estando obligados á remediarlo por su Pastoral ministerio. Sin duda hubiera el Santo Concilio de Trento, hubieran los Papas sujetado todas las Monjas á los Ordinarios, si no hubieran conocido y visto ser á propósito para el mayor bien espiritual de las Monjas el gobierno de los Regulares.

5 No ménos convence ser apócrifa la revelacion pretendida, haber sujetado las Monjas á los Regulares los mismos Sumos Pontífices. Eso solo prueba que así convenia á mayor honra y gloria de Dios, y provecho espiritual de las mismas Religiosas. El zelo con que el Vicario de Jesu Christo, sucesor de San Pedro, y Pastor universal de los Fieles vela sobre el Rebaño, que le encomendó el mismo Jesu-Christo

to en aquellas palabras (*a*) : *Pasce oves meas*: Da pasto á mis ovejas : la solicitud con que siempre ha procurado que no les falte el saludable pasto que han menester para alcanzar la vida eterna : y la escrupulosidad con que exâmina , reflexîona , y consulta con los hombres mas doctos , y Congregaciones enteras, erigidas, y destinadas para resolver los casos dificiles en negocios de que pende el provecho de las almas : estas exquisitas diligencias , que hacen los Sumos Pontífices en negocios de importancia, uno de los quales es el gobierno de las Esposas de Jesu-Christo , nos aseguran de la seguridad de sus juicios , y rectitud de sus resoluciones.

6 No se puede dudar pues del acierto con que los Sumos Pontífices sujetáron las Monjas á los Regulares. En negocio tan importante como dar Prelados á las Comunidades Religiosas de uno y otro sexô , de cuyo desacierto se puede seguir la decadencia de la disciplina Regular con peligro de la pérdida de muchas almas, no resuelve el Vicario de Jesu-Christo hasta estar cerciorado del acierto , á costa de las referidas diligencias , no estándolo por otra via. Aunque en las acciones morales basta por lo comun , para que sean lícitas, exâminarlas hasta formar juicio verdaderamente probable de su licitud ; hay algunas que piden mayor exámen. Al Médico no le basta para usar de algun medi-

(*a*) Joan. 21. v. 17.

dicamento juicio probable, sino que debe exâminar con mucha madurez, y diligencias mas exquisitas sus qualidades, y tambien las del enfermo, hasta estar moralmente cierto de que en las circunstancias presentes no será dicho medicamento nocivo al enfermo. El que teme sea persona humana, lo que muy probablemente tuvo por fiera, al verla ocultarse entre malezas, no puede tirarle hasta que á costa de mayores diligencias salga de toda duda, quedando cierto de que es fierá.

7 Pues si tanta averiguacion es necesaria, quando la accion que se quiere executar puede ser ocasion de daño temporal, ¿que será menester, quando amenazan daños eternos? No hay duda pues, que para dar Prelados á las Religiosas, se deben exâminar todas las qualidades de las personas, y circunstancias ocurrentes, hasta formar juicio moralmente cierto de la idoneidad de los sugetos para evitar los daños espirituales que amenazan á las Religiosas gobernadas por Prelados ineptos. Y decir que sin esta certeza sujetáron los Sumos Pontífices las Monjas á los Regulares, es imputarles el vicio mas feo de un Prelado, que es ser negligente en materia de gravísima importancia. Añádanse á esto los frutos de santidad que produxéron los Monasterios de Monjas sujetas á los Regulares en tódos los siglos desde que estan baxo de su gobierno. Si se leen las historias Eclesiásticas y Crónicas de las Religiones, se hallará que son

menester volúmenes enteros para hacer una simple narrativa de todos ellos.

8 No escuso poner aquí en obsequio de mi Seráfica Madre el elogio con que la honró Eugenio IV., quando la encomendó el gobierno de las Monjas así de Santa Clara, como de la Orden Tercera, que estaban sujetas al Ministro General de toda la Orden Seráfica, compuesta entónces de Observantes, y Conventuales. Deseando pues Eugenio que todas las Monjas Franciscanas estuviesen sujetas al Vicario General de la Observancia, le dirigió la Bula que empieza *Ordinis tui* dada en Roma á 5 de Febrero de 1447: en la que entre otras cosas le dice así: "Estamos ciertos de que las Monjas baxo »de vuestra obediencia tendrán el mas excelente »y saludable gobierno, de que se seguirán con»tinuos y felices incrementos de virtud" (*a*). Todo lo dicho son pruebas ciertas de que ha sido acertada la resolucion de los Sumos Pontífices quando sujetáron las Monjas á los Regulares. No dudo que seria tanto, ó mas acertada la sujecion de la mismas Monjas á los Señores Obispos: solo intento manifestar que la sujecion de las Carmelitas Descalzas á la Orden fué conveniente; y apócrifa la revelacion de Santa Teresa, si dixo, como el R. P. Ajofrin quiere, que no convendria jamas esa sujecion.

§. VIII.

(*a*) Certo tenemus, easdem Monacharum familias optimam, et saluberrimam sub vobis gubernationem habere, et continuo habituras fœlicia incrementa.

§. VIII.

Ninguna revelacion privada, aunque sea de las aprobadas por la Iglesia, puede prevalecer al juicio de la Silla Apostólica.

1 Bastantemente queda probada esta verdad en el párrafo antecedente con la autoridad que tiene el Vicario de Jesu-Christo para aprobar y reprobar las revelaciones privadas; pero á mayor claridad y abundancia, intento exâminar aquí los fundamentos de verdad que puede tener una revelacion privada, aunque sea la mas autorizada, para cotejarlos con los fundamentos en que estriva el juicio Apostólico, y en vista de unos y otros resolver qual á qual debe prevalecer. Con este nuevo argumento espero hacer manifiesto, que siempre fué conveniente al bien espiritual de las Monjas su sujecion á los Regulares en fuerza de la sentencia de los Sumos Pontífices, como mas probable y segura que todas las revelaciones privadas.

2 Las revelaciones privadas, como las de Santa Brígida, Santa Teresa, y otras semejantes no han conseguido, ni conseguirán aquel grado de aprobacion dado por la Santa Iglesia á las revelaciones de los Sagrados Profetas, Santos Apóstoles, y demas Autores de los libros sagrados, en virtud de la qual deben ser creidas con fe divina. Solo consiguen aquellas una aprobacion puramente

permisiva, ó licencia para que se puedan leer, y publicar á mayor instruccion y utilidad de los Fieles, como dice Benedicto XIV. (*a*). Esta aprobacion no da á la revelacion mas autoridad ni credibilidad que la que ella merece por la calidad de la persona que la manifiesta, verificadas las demas condiciones que se requieren para que pueda ser creida piadosamente. De manera, que la fe que se debe á toda revelacion privada, solamente se funda en el testimonio que da de ella la persona que la refiere, como dice el mismo Benedicto (*b*). Supónense empero todas las condiciones que se requieren, para que sean fidedignos así el testimonio, como lo que la revelacion contiene: luego las revelaciones privadas, aunque estén aprobadas por la Iglesia, no tienen mas probabilidad que la que las da el testimonio de la persona que las refiere, como causa inmediata del asenso, y las condiciones referidas, que son las que dan al testimonio el mérito de ser creido.

3 Veamos estas condiciones, fundamentos únicos de la probabilidad dicha, para cotejarlos

(*a*) Sciendum est, aprobationem istam nil aliud esse quam permissionem, ut edantur ad fidelium institutionem, et utilitatem post maturum examen. De Can. Sanct. lib. 2. cap. 32. num. 11.

(*b*) Resolvitur ergo, (assensus) solum in humanum testimonium ejus, qui refert aliis suam revelationem. Ibid. lib. 3. cap. últ. núm. 15.

los con los de las resoluciones Pontificias. Tres son los fundamentos que dan probabilidad á la revelacion privada. El primero comprehende todas las condiciones que se requieren de parte de la materia, ó cosa revelada, las quales hacen que sea digna de ser revelada por Dios. El segundo es la santidad de la persona que refiere haber tenido la revelacion, cuya santidad no da lugar á pensar que haya sido engañada, y mucho ménos que intente engañar: lo primero, porque piadosamente creemos que no permitirá el Señor que una alma que le ama, y es amada suya, sea engañada, ó por ilusion diabólica, ó de otra manera: lo segundo, porque no es compatible con la santidad querer engañar; especialmente en materia tan sagrada, como la de revelaciones divinas. El tercer fundamento son los efectos maravillosos de paz interior, gozo espiritual, afectos santos, y fervorosos propósitos de bien obrar; y otros que suele Dios causar en las almas quando las habla al interior.

4 No se puede negar que estos fundamentos dan probabilidad á la revelacion; pero tampoco se puede dexar de conceder, que padecen sus ambigüedades, las que si no quitan del todo la probabilidad, la disminuyen. Dexemos el primero, que es puramente negativo: esto es, que solo prueba, que de parte de la materia de la revelacion no hay cosa alguna que obste á su credibilidad, ó probabilidad; y vamos á los otros dos, que son los que aumentan, ó disminuyen

yen dicha probabilidad. El segundo fundamento tiene contra sí, que la santidad de la persona, aun verificadas todas las condiciones de parte de la materia, no basta para que se tenga por verdadera, ó cierta la revelacion. Así lo afirma Benedicto XIV. (*a*) y da la razon: porque puede suceder que una persona santa se persuada á que tuvo vision, ó revelacion celestial, sin haberla tenido; todo lo qual prueba largamente con autoridades, y exemplos. No permite el Señor, dirán, que una persona santa padezca ese engaño. Eso es lo que da la probabilidad á la revelacion; pero no tanta, que á veces no pueda haber algun rezelo prudente de que suceda lo contrario. ¿Quien sabe los secretos del Señor (*b*)? Podrá haber fin á nosotros oculto, para que Dios permita en alguna alma santa dicho engaño: luego la santidad de la persona que refiere la revelacion, no es prueba tan firme de que sea verdadera, que no admita alguna prudente duda.

5 El tercer fundamento tiene contra sí, que aque-

(*a*) Ex sanctitate ejus, cui facta est revelatio, absolute inferri nequeunt prædictæ qualitates visionis; cum possit vir sanctus credere se habuisse visionem cœlestem, tametsi ejusmodi non fuerit. De Can. Sanct. lib. 2. c. 19. n. 11. Item: Fieri potest, ut aliquis Sanctus ex anticipatis opinionibus, aut ideis in phantasia fixis, aliqua sibi á Deo revelata putet, quæ á Deo revelata non sunt. Ibid. lib. 3. cap. últ. núm. 17.

(*b*) Sapient. cap. 9. v. 13.

aquellos efectos maravillosos pueden hallarse en el alma santa que llegue á persuadirse falsa, pero invenciblemente, á que tiene revelacion divina. Su virtud, que se supone heroyca, junta con la persuasion de que la habla el Señor, es motivo poderoso para que prorrumpa en actos fervorosos de amor divino, y santos propósitos; con los que, mediante la divina gracia logre la quietud y gozo, que suelen lograr los santos en la contemplacion. No hay señales ciertas para distinguir estos afectos y efectos, que con la gracia, y auxîlios ordinarios nacen ó pueden nacer de la disposicion de la criatura, de los que nacen de la gracia extraordinaria de la divina vision, y revelacion: solo hay señales probables expuestas á equivocaciones.

6 No son tan débiles los fundamentos de la probabilidad del juicio Apostólico; especialmente en materia tan interesante al bien de la Iglesia como el gobierno de la mejor porcion de su rebaño. El primer fundamento es el zelo santo, que en los Sumos Pontífices, como debemos suponer sopena de ser temerarios, es igual á la obligacion que tienen como Supremos Pastores de las almas de procurar su mayor bien. El segundo, consiguiente al primero, es el rigoroso exámen que en virtud de su zelo apostólico hacen, y mandan hacer, siempre que lo pide la materia, á los mayores Teólogos, y Canonistas, y á Congregaciones enteras. Ninguna duda se puede oponer á estos fundamentos: no ad-

admiten ambigüedades, ni equivocaciones, como las admiten los fundamentos de la probabilidad de las revelaciones privadas. Siendo pues los fundamentos regla y medida de las probabilidades; mayor es la probabilidad del juicio apostólico que la de dichas revelaciones; por ser los fundamentos de aquel ménos equívocos, mas firmes, y seguros que los de estas.

7 Síguese de lo dicho hasta aquí, que aunque el R. P. Ajofrin hubiese entendido que la revelacion de Santa Teresa afirma que no conviene que sus Monjas estén sujetas á la Orden, debió advertir que esa es una revelacion privada, mucho ménos probable que el dictámen contrario que formó el Vicario de Jesu-Christo, que las sujetó á la Orden. Aunque S. P. estuviese, á su parecer, cierto de la existencia de la revelacion; bien pudo adherirse al dictámen del Sumo Pontífice, apartándose de la revelacion con la debida reverencia, como enseña Benedicto XIV. (*a*). Bastante motivo tuvo para hacerlo así en el dictámen de un Lambertini, y de un Papa que hace mas fe, que todas las revelaciones privadas. Si halló inconvenientes en no dar asenso á una revelacion de Santa Teresa; mayores los hay

(*a*) Ex quibus proinde sequitur, posse aliquem salva, et integra fide Catholica, assensum revelationibus prædictis non præstare, et ab eis recedere, dummodo id fiat cum debita modestia, non sine ratione. De Can. Sanct. lib. 3. cap. últ. núm. 15.

hay en contradecir un dictámen de la Silla Apostólica, dado en una Bula solemne acerca de un asunto de los mas importantes del gobierno de la Nave de San Pedro.

8 En no dar asenso á una revelacion privada, de ninguna manera se disminuye la santidad de la persona que la refirió, como dice San Antonino citado de Benedícto XIV. (a). Además, que aunque el asenso se negara sin razon, no se cometeria otro delito que la imprudencia de no dar á la revelacion la fe piadosa que merecen las razones que la hacen probable; pues no se le debe mas, segun lo dicho: y negar ese asenso con motivo es prudencia, léjos de ser delito. Pero el apartarse del dictámen Pontificio, para seguir el contrario, fuera de ser imprudencia, es dar motivo para que no se dé á las resoluciones Pontificias el aprecio que merecen: es hacer vacilar á los Fieles en la buena fe que tienen con su Padre universal; moviéndolos á creer, contra lo que les dicta en parte la fe, y en parte la razon natural, que aquel Supremo Padre procede con ignorancia, desidia, ó temeridad en el gobierno de la Iglesia.

9 Todo lo dicho en este párrafo va en la suposicion de dos cosas. La primera, que la revelacion de Santa Teresa se entiende como la interpreta el R. P. Ajofrin: la segunda, que esa re-

(a) Nec per hoc detrahitur sanctitati Elisabeth, si non creditur. Ibid. lib. 2. c. 19. núm. 11.

revelacion así entendida tenga la probabilidad y autoridad que puede tener una revelacion privada. Aun así, se deberia estar al juicio de la Silla Apostólica, como queda dicho. Pero en realidad, y verdad son falsas dichas dos suposiciones. La falsedad de la primera consta de lo dicho en los párrafos tercero, quarto, y quinto: la falsedad de la segunda consta de lo dicho en el párrafo antecedente, donde se probó que la revelacion de Santa Teresa, si dixo que no convenia, ni convendria jamas sujetar las Carmelitas Descalzas á la Orden, es falsa, y apócrifa. Falsa por ser contraria á las decisiones Apostólicas, práctica de la Iglesia, y experiencia del buen gobierno de los Regulares para con sus Monjas: y apócrifa, porque siendo falsa, no puede tener la autoridad divina que se le atribuye. Jamas soñó Santa Teresa en revelacion semejante. Al contrario: siempre fué de parecer, y en él se mantuvo hasta morir, de que sus Monjas estuviesen sujetas á la Orden, como verémos en el párrafo siguiente.

§. IX.

Sentir de Santa Teresa quanto á la sujecion de sus Monjas.

1 En este párrafo verémos lo mal que leyó el R. P. Ajofrin las obras de Santa Teresa, y otros documentos, cuya noticia le era muy necesaria para la composicion de su obra. Es constante que en vida de la Santa Madre, así ella como sus hijas estuviéron sujetas á la Orden: primero á los RR. PP. Carmelitas Calzados; despues á los Descalzos. Estando la Santa en Sevilla la intimáron un decreto del Capítulo General de toda la Orden, en que se la mandaba á ella, que eligiendo á su voluntad Monasterio de los de sus fundaciones para su habitacion, no saliese de él, y á sus Monjas que no saliesen de los Monasterios en que se hallaban (*a*). ¿Esto no es estar sujetas á la Orden? En el año 1581 con Bula Apostólica se hizo de todos los Conventos de Carmelitas Descalzas recien fundados Provincia separada, é independiente de las de los Calzados, y solo sujeta al Prior General de toda la Orden, y á su Provincial, que debia ser electo por solos los Descalzos juntos en Capítulo Provincial: á cuya Provincia quedáron sujetos por la misma Bula

(*a*) S. Ter. Fund. cap. 27. Item tom. 1. cart. 3. n. 13.

la todos los Conventos de Carmelitas Descalzas fundados por Santa Teresa, á excepcion del de Avila que quedó sujeto al Señor Obispo, á quien lo estaba desde su fundacion, como queda dicho. Todo lo refiere la Santa Madre con gran consuelo y júbilo de su alma (*a*). Confirman todo lo dicho las cartas de la Santa citadas abaxo (*b*).

2 Si alguno dixere, que aunque aquellas Monjas obedecian á los Prelados de la Orden, no por eso estaban exêntas de la jurisdiccion de los Ordinarios: respondo con lo que la Santa Madre escribió á la Priora de Granada (*c*). "Reídome he (la dice) del miedo que nos pone, »que quitará el Arzobispo el Monasterio, ya él »no tiene que ver en él, no sé para qué le hace »tanta parte". *Como si dixese* (expone el Señor Palafox) *ya nos ha dado la licencia, ya estamos exêntas de su jurisdiccion.* No teniendo pues el Monasterio de Granada mas privilegios que los otros Monasterios; si aquel estaba exênto de la jurisdiccion del Ordinario, tambien estos.

3 Fundó Santa Teresa todos sus Conventos (á excepcion del de Avila) con las licencias de los Prelados de su Orden, y la de los Señores Obispos, necesaria para toda fundacion de Monas-

(*a*) S. Ter. Fund. cap. 29.
(*b*) Tom. 1. cart. 4. y 65. tom. 2. cart. 1. 36. y 39. tom. 3. cart. 28.
(*c*) Tom. 1. cart. 65. núm. 4. not. 14. y 15.

nasterios, segun lo mandan los Sagrados Cánones, y el Concilio Tridentino (*a*). Por lo mismo todos estos Conventos quedáron sujetos enteramente á la misma Orden en virtud de los privilegios concedidos ya entónces á las Ordenes Regulares. Habiendo pues la Santa Madre sujetado á la Orden tambien el Convento de Avila algunos años despues de su fundacion, como luego diré, vió todos sus Conventos sujetos á la Orden, y exêntos de la jurisdiccion de los Ordinarios.

Si á vista de documentos tan claros y autorizados puede todavía quedar alguna duda, ó por mejor decir, escrúpulo; todo lo acaba de desvanecer la Bula de ereccion de la nueva Provincia de Carmelitas Descalzos y Descalzas. Dióla Gregorio XIII. en 22 de Junio de 1580, dos años ántes de la muerte de la Santa Madre. Para que mejor se vea la verdad, que deseo manifestar á todo el mundo contra las falsedades de nuestro Antagonista, pondré aquí algunos párrafos de la Bula traducidos al castellano para que los entiendan todos. Los Literatos pueden para su satisfaccion ver toda la Bula en el Bulario de Chêrubino (*b*).

5 El §. 3. dice así: "Finalmente en el año „del Señor de 1565, ó en otro mas verdadero „tiempo, algunos Profesores de dicha Orden „(Car-

(*a*) S. Ter. Fund. cap. 27. y 28.
(*b*) Greg. XIII. Const. 13.

»(Carmelitana) deseando, inspirados de la di»vina gracia, imitar el primer Instituto de di»cha Regla ::: con licencia de su General, que »se hallaba á la sazon en España, fundáron »allí algunos Monasterios de Religiosos y Re»ligiosas, con el fin de que en ellos se guardase »en todo su rigor dicha primitiva Regla baxo de »la obediencia del Provincial". En este párrafo se ve, que los Monasterios de Carmelitas Descalzas fundados hasta el tiempo en que se dió la Bula, que eran trece, se habian fundado baxo de la obediencia de los Prelados de la Orden.

6 El §. 5. dice: "No teniendo los Descal»zos, segun nos informáron, Prelado Ordinario, »que sea tambien Descalzo, como era justo, si»no que son gobernados al presente por nues»tro amado hijo Fr. Angel de Salazar Carme»lita Calzado, su Vicario General interino, has»ta que se provea de Prelado idoneo, que sea »de la misma profesion de los Descalzos, por »nombramiento que hizo nuestro venerable her»mano Felipe Obispo Placentino, Nuncio nues»tro, y de la Silla Apostólica en dicho Reyno". Aquí se ve que ni Descalzos, ni Descalzas tenian entónces mas Prelado Ordinario que de la Orden, nombrado provisionalmente por el Nuncio Apostólico, como Delegado del Papa.

7 El §. 7. dice: "Y tambien de todas las »Casas, Monasterios, y Lugares de dichos Re»ligiosos, y Religiosas Descalzos erigidos, é ins»ti-

»tituidos hasta aquí, y que se erigieren, é ins-
»tituyeren en adelante, erigimos é instituimos
»para siempre una Provincia sola, y separada
»de las otras, que se ha de llamar de Descal-
»zos, y ha de ser gobernada por un Prior Pro-
»vincial, que de los mismos Descalzos ha de
»ser electo en el Capítulo de Provincia. Y que-
»remos que dicha Provincia de Religiosos, y
»Religiosas Descalzos esté para siempre suje-
»ta á la obediencia, y superioridad del Prior
»General de toda la Orden; así como lo estan
»las demas Provincias de toda la Orden". No puede estar mas claro, que por estas cláusulas quedáron las Carmelitas Descalzas incorporadas en la nueva Provincia de Descalzos, sujetas al Provincial Descalzo, y al General de toda la Orden en la forma que lo estaban las Provincias de Calzados; y estando estas entónces exêntas de la jurisdiccion de los Señores Obispos, con la misma exêncion quedáron las Carmelitas Descalzas.

8 El §. 9. confirma lo mismo: en él concede su Santidad á todas las personas de uno y otro sexô de la Descalzez Carmelitana "todos
»los privilegios, gracias, indulgencia, exên-
»ciones, inmunidades, prerrogativas, favores,
»indultos espirituales y temporales" de que gozaban entónces los Carmelitas Calzados; uno de los quales era la exêncion de la jurisdiccion de los Ordinarios. ¡Con qué claridad y certeza pudo saber el R. P. Ajofrin, si hubiera leido esta Bu-

Bula, que las Carmelitas Descalzas en los tiempos de la Santa Fundadora estuviéron sujetas, no á los Ordinarios, sino á la Orden! Y todo fué á solicitud, y con beneplácito de la Santa Madre: ella fundó sus Conventos, dando la obediencia á los Prelados de la Orden: y ella solicitó con las mas exquisitas diligencias, y las mas vivas ansias la ereccion de la nueva Provincia, y sujecion de sus Monjas á sus Descalzos.

9 La complacencia que tuvo, quando llegó á su noticia haberse despachado en Roma dicha Bula, no puede ponderarse mejor que poniendo aquí sus mismas palabras (*a*). "Acabó nuestro „Señor (dixo entónces) cosa tan importante á „la honra y gloria de su gloriosa Madre, pues „es de su Orden, como Señora y Patrona que „es nuestra, y me dió á mí uno de los grandes „gozos, y contentos que podia recibir en esta vi„da". ¡Qué bien concuerda esto con la sentencia del R. P. Ajofrin, y con su revelacion! Afirma S. P. como sentencia revelada á Santa Teresa que no convendria jamas sujetar sus Monjas á la Orden: y Santa Teresa dice que la ereccion de la nueva Provincia de Descalzos, en la que se sujetáron á ellos sus Monjas fué obra del Señor, y muy importante á la honra y gloria de su gloriosa Madre. Presto manifestarémos otras nulidades semejantes á estas de nuestro Autor.

Con

(*a*) S. Ter. Fund. cap. 29.

10 Con lo que queda dicho se acaba de confirmar lo que ya dexo probado (*a*): esto es, que la revelacion de Santa Teresa, y los demas testimonios, en que tanto afianza su sentencia nuestro Autor, hablan de solo el Convento de Avila, pues de solo él se pudo verificar que no convenia sujetarle á la Orden. ¿Cómo se pudo verificar que no convenia sujetar á la Orden los demas Conventos que la misma Santa Teresa sujetó á la Orden en sus fundaciones, y á solicitud suya se sujetáron despues á sus Descalzos con sumo gozo suyo, teniendo aquella sujecion por obra del Señor muy importante para la honra y gloria de su gloriosa Madre? Nadie, sino el Antagonista de los Regulares se atraverá á decir que no fué conveniente semejante sujecion. No tiene mas disculpa de su yerro el R. P. Ajofrin que no haber leido el libro de las fundaciones de Santa Teresa, ni las cartas en que la Santa solicitó, y aplaudió dicha sujecion.

11 Con lo mismo que queda dicho se responde á lo que en favor de su sentencia dice S. P. en otra parte (*b*). Esto es: "Que el Con»vento de Avila, y todos los demas Conventos »que se fundáron en aquel siglo de oro, feliz, »y dichoso orígen de tan santa Reforma estu»viéron sujetos al Ordinario por muchos años, »y sin duda floreciéron en todo género de vir»tud,

(*a*) §. 3. y 4. (*b*) P. Ajofrin pág. 66.

»tud, y santidad". Es verdad que floreciéron las Carmelitas Descalzas de aquel siglo en virtud y santidad; pero tambien es cierto que estaban sujetas á la Orden, y consiguientemente debiéron sus progresos á la direccion de los Religiosos. No quiero decir que no aprovecharian tanto baxo la obediencia, y direccion de los Señores Obispos; solo intento manifestar la flaqueza del argumento, é ignorancia de su Autor que le funda en una falsedad, notoria en los libros de Santa Teresa, y Crónicas de sus Descalzos.

12 No leyó estos libros, que si los hubiera leido, no hubiera afirmado resolutivamente que las Carmelitas Descalzas todas estuviéron sujetas al Ordinario en vida de su Santa Madre: y ménos hubiera añadido que nunca mudó de parecer la Santa. Bien sé las razones que alega; pero usando de sus mismas palabras (a), digo que mejor que él *puedo asegurar*, y *conocen todos*, *que quanto trae en su abono queda muy atras en la autenticidad*, *y calificacion de los hechos que quedan referidos*. En lo que acertó fué en decir que Santa Teresa nunca mudó de parecer, porque siempre fué de sentir, y nunca le mudó, de que sus Monjas estuviesen sujetas á la Orden, como dexo demostrado. Esto se entiende hablando en comun de la Reforma, porque hablando en particular de algun determi-

(a) P. Ajof. pág. 67.

minado Convento; mudó de parecer, sujetando á la Orden el Convento de Avila, que en su fundacion habia sujetado al Ordinario.

13 ¿Mudó de parecer Santa Teresa? ¿Como es posible? Aquí del argumento del R. P. Ajofrin (*a*). "Parece pues increible, vuelvo »á decir, que una Santa tan grande, y tan ilus»trada del Cielo como Santa Teresa, olvidada de »fundamentos tan sólidos, obrase lo contrario »de lo que habia oido de la boca del Señor, y »mudase de parecer; y mas no constando tuviese »revelacion para ello, ni del Señor, ni de su »Madre Santísima, ni de San Joseph, que ántes »se lo habian mandado. Tampoco consta que lo »hubiese tratado con personas doctas". Este es el argumento con que prueba el R. P. Ajofrin que Santa Teresa no mudó de parecer para sujetar á la Orden alguno de sus Conventos ántes sujetos al Ordinario. ¡Grande argumento contra testimonios auténticos! La misma Santa Teresa confiesa que mudó de parecer; y en confesando la parte, está hecha la prueba, y rechazado todo contrario argumento. Dice el R. P. Ajofrin, *que no consta que tuviese revelacion para ello*: pero sí consta, pues la misma Santa la refiere. Dice S. P. *que tampoco consta que lo hubiese tratado* con personas doctas: pero sí consta, pues como ella misma dice lo trató con su confesor varon docto. ¿Que hizo el R. P. Ajofrin que

(*a*) P. Ajof. pág. 67.

que no leyó esto, ántes de ponerse á una obra que no podia dudar que tenia que sufrir la crítica mas severa de los Regulares que gobiernan Monjas? Acabamos de dar el testimonio mas auténtico de todo lo dicho.

14 Dice Santa Teresa (a): "Hame parecido »poner aquí, cómo las Monjas de San Joseph »de Avila, que fué el primer Monasterio que se »fundó, siendo fundado en la obediencia del »Ordinario, se pasó á la Orden". ¿Habrá sido esto contra la voluntad de la Santa? Dígalo ella misma? Hablando de su confesor, prosigue así: "Hízome ir á Avila á tratar de ello. Hallé al »Obispo de bien diferente parecer, que en nin»guna manera estaba en ello, mas como le dixe »algunas razones del daño que las podria venir, »y él las queria muy mucho, fué pensando en »ellas, y como tiene buen entendimiento, y »Dios que ayudó, pensó otras razones mas pe»sadas, que yo le habia dicho, y resolvió ha»cerlo": esto es sujetar las Descalzas de Avila á la Orden. Ya tenemos aquí que Santa Teresa mudó de parecer, solicitando ella misma con vivas diligencias la sujecion del Convento de Avila á la Orden, la qual se hizo entónces, y á la que *Dios ayudó* como á cosa conveniente.

15 Averigüemos el motivo de esta mudanza de Santa Teresa, tan notable como repugnante al modo de pensar del R. P. Ajofrin. En el

(a) S. Ter. Fund. cap. 31.

el mismo capítulo dice la Santa: "En este tiem- »po estaba en el Monasterio de Toledo, y dí- »xome nuestro Señor que convenia que las »Monjas de San Joseph diesen la obediencia á »la Orden, que lo procurase, porque á no hacer »esto, presto vendria en relaxamiento aquella »Casa. Yo como habia entendido era bien dár- »sela al Ordinario, parecia se contradecia, no »sabia que me hacer: díxelo á mi Confesor, que »era el que ahora es Obispo de Osma, muy »gran Letrado: díxome que eso no hacia al ca- »so, que para entónces debia ser menester aque- »llo, y para ahora esto otro::: y que él via esta- »ria mejor aquel Monasterio junto con los otros »que no solo".

16 Muchas cosas notables hay aquí. La primera, que ya hemos hallado lo que no halló el R. P. Ajofrin: esto es, la revelacion de Jesu-Christo á Santa Teresa para que mudase de parecer, y la consulta de la Santa con su Confesor, hombre docto; de todo lo qual resultó sujetar el Convento de Avila á la Orden. La segunda, que este capítulo confirma que en aquel tiempo ninguno de los Conventos de Santa Teresa, sino el de Avila, estaba sujeto al Ordinario. *Que estaria mejor el Monasterio de Avila junto con los otros, que no solo*: dixo á Santa Teresa su Confesor en respuesta á su consulta: fué decirla que sujetase á la Orden aquel Monasterio, pues mejor estaria unido con los otros baxo la obediencia y gobierno de un mismo Pre-

la-

lado, que separado de ellos, y solo en la sujecion del Ordinario: luego solo el de Avila estaba sujeto al Ordinario, y todos los demas á la Orden. Y esto desde sus fundaciones, pues si algun otro mas que el de Avila hubiera estado sujeto al Ordinario, y pasádose á la sujecion de la Orden, hubiera referido esta mudanza Santa Teresa, como refiere la del de Avila. La tercera, que no en vano temió Santa Teresa, como queda dicho (*a*), daño en el Convento de Avila, de no sujetarle á la Orden, pues que le avisa de él Jesu-Christo para que le repare en la revelacion que acabo de referir. ¿Qué mas quiere el R. P. Ajofrin para su desengaño?

17 Falta todavía lo mejor. Dixo Jesu-Christo á Santa Teresa, *que convenia que las Monjas de San Joseph "diesen la obediencia á la Or»den"*. Rezelosa la Santa de que esta revelacion fuese engaño, (lo qual temia mucho siempre que tenia revelaciones, y especialmente en esta que parecia contraria á la revelacion primera, en virtud de la qual habia fundado aquel Convento baxo la obediencia del Señor Obispo) consultó á su confesor, y éste la dixo que haberla revelado el Señor, quando se fundó aquel Convento, que convenia sujetarle al Obispo, no hacia al caso, ni impedia que ahora se sujetase á la Orden, como se lo mandaba el mismo Señor; *porque para entónces debia ser menester aquello, y ahora esto otro.*

Re-

(*a*) §. 5. Núm. 3.

18 Resolucion prudente, y sabia respuesta para deshacer la contradiccion aparente de las dos revelaciones: la primera, en que habia dicho el Señor, que convenia sujetar el Convento de Avila al Obispo, y no á la Orden: y la segunda, en que dixo el mismo Señor, que convenia sujetar el mismo Convento á la Orden, y no dexarle sujeto al Obispo. Para no incurrir pues en el absurdo de imputar una contradiccion á Jesu-Christo, ó en la inconseqüencia de no dar crédito á la segunda revelacion, que Santa Teresa publica por tan verídica como la primera, ó en la imprudencia de negar las revelaciones de Santa Teresa; es preciso decir que en la fundacion de aquel Convento por las causas ya referidas convino sujetarle al Ordinario, y que despues mudándose las cosas convino sujetarle á la Orden.

19 Pero esto lo impugna constantemente el R. P. Ajofrin. ¿Quién lo pensara? ¿Quién creyera que habia de contradecir un dictámen que adoptó Santa Teresa como revelado por Jesu-Christo? Dice así (*a*): "Pudiéramos decir que »por entónces convino la sujecion al Obispo, y »que despues mudándose las cosas convino lo »contrario; pero hacen contra esto aquellas pa»labras tan terminantes: *que no temiese habria »quiebra en esto jamas*". Con que estas palabras que son de María Santísima á Santa Teresa no dan

(*a*) P. Ajof. pág. 67. Véase aquí el §. 6. n. 3.

dan lugar á que sea verdadera la revelacion que acabo de referir: en la que dixo á la Santa Madre Jesu-Christo que convenia sujetar el Convento de Avila á la Orden: no dan lugar á que esta misma revelacion sea compatible con la primera, en la que Jesu-Christo, y su Madre Santísima reveláron á la misma Santa Teresa que convenia sujetar el mismo Convento de Avila en su fundacion, no á la Orden, sino al Obispo. No dan ese lugar; porque, como dice el R. P. Ajofrin, son tan terminantes, que no podemos decir: *que por entónces convino la sujecion al Obispo, y que despues mudándose las cosas convino lo contrario*. De manera, que en fuerza de dichas tan terminantes palabras, no podemos afirmar, ni creer, lo mismo que creyó, y afirmó Santa Teresa en virtud de sus dos revelaciones; sino que es preciso sostener que esas dos revelaciones son entre sí repugnantes, y que las palabras de María Santísima contradicen la revelacion en que Jesu-Christo dixo que convenia sujetar el Convento de Avila á la Orden. La ignorancia que tuvo el R. P. Ajofrin de esta segunda revelacion, y del sentir de Santa Teresa puede excusarle de la nota de temerario; pero no le disculpa de la precipitacion con que tomó la pluma contra los Regulares que gobiernan Monjas.

20 Una de dos, ó S. P. ha de negar esta segunda revelacion que Santa Teresa publíca como verdadera; ó ha de cantar la palinodia, con-

confesando que no obstante la revelacion de Jesu-Christo y María Santísima á Santa Teresa en la fundacion de su primer Convento, ni obstando aquellas palabras tan terminantes: *que no temiese habria quiebra en esto jamas*, se puede, y debe decir: *que por entónces* (en la fundacion del Convento de Avila) *convino la sujecion al Obispo, y que despues mudándose las cosas convino lo contrario.* Y si S. P. niega la segunda revelacion, no podrá estrañar que otros nieguen la primera, en la que funda S. P. su sentencia. Pero diga lo que quisiere; porque qualquiera que lea el capítulo citado de Santa Teresa, y lo que dexo dicho en este párrafo, no puede dexar de conocer que la Santa Madre fué de parecer que sus Monjas estuviesen sujetas á la Orden.

§. X.

Propónese el argumento mas eficaz del R. P. Ajofrin, y se le da respuesta.

1 Despues de algunas páginas vuelve S. P. á promover su sentencia; no limitándola, como hasta aquí, á las Carmelitas Descalzas, sino hablando en general de todas las Monjas. Es remarcable el modo de empezar su discurso. Empieza así (*a*): "Por lo demas en punto de si con- »vie-

(*a*) P. Ajof. pág. 77.

»viene, ó no el que las Religiosas esten suje»tas á la Orden, dixe en otro lugar que no era »mi intento exâminar, ni decidir este proble»ma". ¡Sagaz disimulo! Esto es vendarnos los ojos para que no veamos en medio del dia. ¿Si no intenta decidir el problema, por qué toma con tanto empeño el persuadir que Santa Teresa fué de parecer que de ninguna manera convenia, ni convendria jamas que sus Monjas estuviesen sujetas á la Orden? ¿Por qué á ese intento acumula testimonios, y aprobaciones de San Pedro de Alcántara, de San Francisco de Borja, con milagros, visiones, y revelaciones de Jesu-Christo, María Santísima, y San Joseph, concluyéndolo todo con la revelacion mas ilustre de Santa Teresa, cuyas palabras son tan terminantes que no dan lugar á poder decir, que convenga en algun tiempo sujetar Monjas á la Orden? Si esto no es decidir, y resolver la qüestion; en quantas qüestiones se excitáron en el mundo no hubo resolucion alguna.

2 Pasemos adelante. Por cumplir el R. P. Ajofrin su palabra de *no exâminar ni decir su problema*, prosigue diciendo: "Aunque si se to»masen los votos, vivo seguro, de que á no ser »los interesados, rarísimo votaria á favor de los »Regulares". ¡Seguridad asombrosa! ¿Pero quiénes son esos interesados? Ya se ve que son los Regulares que tienen á su cargo el gobierno de las Monjas. Bien sabe lo que hace el R. P. Ajofrin en recusarlos; porque con eso priva de voto,

to, con ventajas de su sentencia, á un crecido número de doctísimos Teólogos, quienes siempre han dado muestras de su integridad y constancia en estar á favor de la verdad aun contra sus propios intereses.

3 *Vivo seguro* (dice) *de que rarísimo votaria á favor de los Regulares*. ¿Quién habrá dado tanta seguridad al R. P. Ajofrin? ¿Consultó por ventura el punto con la mayor parte de los Literatos, capaces de votar en el asunto, no digo de todo el orbe christiano, sino de España solo? ¿Halló escritos, ú oyó los pareceres de esa mayor parte para poder asegurarse tanto de que la tiene á su favor, y contra los Regulares? Esto es á la verdad asegurar lo que no puede saber: es llamar seguridad á una conjetura, tal vez mal fundada.

4 Mas fundamentos hay para creer que los Literatos no apasionados tengan por vana su seguridad, y por arrogantes sus expresiones. Desde que hubo Monasterios de Monjas hasta hoy, han dado los Regulares pruebas ciertas del acertado gobierno de sus Monjas: esto lo sabe todo el mundo, y los Literatos no ignoran los singulares elogios con que los Sumos Pontífices han honrado en sus Bulas Apostólicas á los mismos Regulares por el buen gobierno de sus Monjas. Vale mas este voto que todos los que piensa tener el R. P. Ajofrin á su favor. Volverémos á hablar de este punto.

5 Dexemos ya la fanfarronada de nuestro

Autor, y vamos á su argumento, del qual saldrá tan lucido, como de su revelacion. Redúcese á una carta de San Francisco de Sales, que á primera vista parece que nos aturde; pero nada dice de que pueda S. P. gloriarse. En lugar de ser contra los Regulares, es á su favor, referida fielmente, y no como el R. P. Ajofrin nos la traslada. La carta segun se halla en la traduccion al castellano del Señor Cubillas, es como se sigue.

A una Superiora de la Visitacion (*a*).

6 Muy amada Madre, yo veo mucha gente de calidad, que se inclina grandemente, y juzga que convendrá que los Monasterios esten debaxo de la autoridad de los Ordinarios, á la usanza antigua establecida, y restaurada casi por toda Italia; ó debaxo de la autoridad de los Religiosos, segun el uso introducido de quatrocientos á quinientos años ha, observado en toda la Francia. En quanto á mí, muy amada Madre, yo os confieso libremente no puedo acomodarme al presente con la opinion de los que quieren que los Monasterios de Monjas esten sujetos á los Religiosos, y sobre todo de la misma Orden, siguiendo en esto el instituto de la Santa Sede, que donde buenamente puede, emba-

(*a*) Lib. 6. cart. 14.

baraza esta sumision. No es esto porque no se haya hecho, y todavía no se haga *loablemente* en muchos lugares; mas solo es, porque seria mas loable, si de otro modo se hiciera; sobre lo qual hubiera muchas cosas que decir. En lo demas me parece que hay ménos inconveniente en que el Papa exênte las Monjas de un Instituto de la jurisdiccion de los Religiosos del mismo Instituto, que lo puede haber habido en exêntar los Monasterios de la jurisdiccion Ordinaria, que tuvo un tan excelente orígen, y una tan larga posesion. En fin me parece, que verdaderamente el Papa en efecto ha sometido á las buenas Religiosas de Francia al gobierno de los Monseñores, y tengo por cierto que esas buenas Monjas no saben lo que quieren, si quieren volver sobre sí la Superioridad de los Religiosos, los quales en la verdad son excelentes siervos de Dios; pero es una cosa siempre dura para las Monjas ser gobernadas por las Ordenes, que tienen costumbre de quitarlas la santa libertad de espíritu. Hasta aquí la carta.

7 No concuerda con ella la del R. P. Ajofrin en dos cosas; pero tales, que si fuese Rescripto Apostólico, seria nulo por obrepticio, y subrepticio, vicios abominables en ambos Derechos. No será esto culpa de S. P. por ser su carta, al parecer, mera copia de la del Señor Doctor Dominguez, á quien se remite; pero no tiene disculpa la negligencia de no buscar las fuentes, fiándose de citas, que como enseña la

ex-

experiencia, suelen salir falsas, ó adulterados los dichos. Muy poco le costaria buscar las cartas del Santo, pues andan en manos de todos. Vamos á manifestar los dos vicios referidos.

8 La primera discordia consiste en que la carta del R. P. Ajofrin dice así: "Veo muchos que »dicen convendrá que los Monasterios esten de»baxo de la autoridad de los Ordinarios, y *no* »debaxo de la autoridad de los Religiosos". Pero San Francisco de Sales dice: "debaxo de la »autoridad de los Ordinarios, *ó* debaxo de la au»toridad de los Religiosos". Nada ménos es la diferencia, que ser la cláusula de la carta del R. P. Ajofrin negativa, y la de San Francisco de Sales afirmativa. De manera, que el R. P. Ajofrin, ó el Autor de donde copió su carta, convirtió la afirmativa del Santo en la negativa contraria en perjuicio de los Regulares; porque la negativa añade votos de personas de calidad á la sentencia de que no conviene sujetar Monjas á Regulares; y la afirmativa añade esos mismos votos á la sentencia contraria.

9 En los tiempos de San Francisco de Sales solian los Sumos Pontífices sujetar Monjas á algun Abad secular, ó Regular, ó á otras personas constituidas en dignidad Eclesiástica. Paulo V. en Bula que empieza: *ex debito*, dada en Roma año 1620 sujetó las Carmelitas de Francia á tres Presbíteros, que ni eran Obispos, ni Prelados de Religion alguna. Debió esto, y tal vez tambien otros exemplares semejantes, pare-

cer

cer mal á muchos, entre los quales se pueden contar aquellas personas de calidad, que eran de parecer, como dice el Santo, que convendria sujetar las Monjas á los Señores Obispos, ó á los Prelados Regulares, y no á otros. Este parecer es sin duda favorable á los Regulares, y contrario á la sentencia del R. P. Ajofrin, pues los juzga á propósito para el gobierno de las Monjas.

10 No ignoro, que el traductor de la obra intitulada: *Espíritu de San Francisco de Sales* escrita en Frances por el Señor Juan Pedro de Camus, Obispo de Beley, en la qual se halla dicha carta (*a*), pone dicha cláusula negativa, como el R. P. Ajofrin; pero mas fe hace que todos el original Frances, que dice así: *Je vois, dit-il, des personnes de qualitè qui panchent grandement & qui jugent qu' il faudra que les Monasteres soient sous l' autoritè des Ordinaires, comme aciennement, ce qui á ète retabli presque par toute l' Italie, ou sous l' autoritè des Religieux.* ¿Será de creer que el Autor de dicha obra discípulo del Santo, y tan versado en sus escritos como la dicha obra manifiesta, no haya copiado fielmente la carta, y de buen original? Miéntras no se haga ver pues que la carta de donde sacó su copia el Obispo de Beley está adulterada, ó que la copia no concuerda con ella, debemos estar á que la cláusula dicha afir-

(*a*) Part. 18. cap. 23.

afirma y dice, que las personas de calidad eran de parecer que las Monjas estuviesen sujetas, ó á los Ordinarios, ó á los Prelados Regulares. Añádese á esto, que el traductor de las cartas del Santo de quien saqué la copia arriba puesta, no la traduxo á ojos cerrados, sin hacer el exámen que pide la materia para evitar todo yerro.

11 Quita toda duda la carta original del Santo que es la 9. del lib. 6. en la coleccion hecha por M. Louis de Sales Prevoste de la Iglesia de Ginebra impresa en Leon año 1691. La carta dice así: *Je voy des gens de qualitè qui panchent grandement, & jugent q' il faudra que les Monasteres soient sous l' autoritè des Ordinaires à la vieille mode restablie presque par toute l' Italie, ou sous l' autoritè des Religieux.* Es esta cláusula la misma que la del Señor Camus puesta arriba, con sola la diferencia de pocas voces que significan una misma cosa.

12 Está demostrado el vicio de obrepcion, ó falsedad en la carta del R. P. Ajofrin; pasemos á demostrar el vicio de subrepcion que contiene. Este vicio consiste en callar lo que no conviene decir, porque si se dice no se conseguirá el deseado fin. El R. P. Ajofrin omite enteramente en su carta la cláusula mas importante de toda ella para la inteligencia de la carta de San Francisco de Sales; cuya cláusula desvanece enteramente la fuerza del argumento contra la conveniente sujecion de las Mon-

jas

jas á los Regulares. La cláusula omitida es como se sigue: "No es esto porque no se haya »hecho (sujetar Monjas á Regulares) y todavía »no se haga loablemente en muchos lugares; »mas solo es, porque seria aun mas loable si de »otro modo se hiciese". Sola esta cláusula basta para que se puedan gloriar los Regulares de que á su favor decidió un San Francisco de Sales la qüestion que excita el R. P. Ajofrin: *si conviene ó no que las Religiosas esten sujetas á la Orden*, y resuelve temerariamente contra los Regulares.

13 Es loable esa sujecion, dice San Francisco de Sales. ¿Y no será conveniente á las Religiosas? ¿No será á propósito para sus espirituales medras el gobierno de los Regulares? No lo es, dice osadamente el R. P. Ajofrin con las siguientes palabras (*a*): "Y así el gobierno de »los Regulares nunca puede prestar aquella quie»tud espiritual, que tanto se necesita para servir »á Dios". Habla del gobierno de las Monjas, como se puede ver en el lugar citado. No debió tener noticia del verdadero contenido de las dos referidas cláusulas que falseó, y omitió en su carta; así como ignoró el modo de pensar de Santa Teresa acerca de la sujecion de sus Monjas, teniéndolas falsamente por sujetas á los Ordinarios en vida de la Santa (*b*). Si hubiera leido los libros de Santa Teresa, y las cartas de San Fran-

(*a*) P. Ajof. pág. 87. (*b*) Véase el §. anteced.

Francisco de Sales, tal vez no se hubiera atrevido á tanto; á lo ménos no hubiera traido á favor de su sentencia la carta referida: y ménos se hubiera propasado á cantar la victoria tan satisfecho de su sentencia, como dar *por cierto, y vivir seguro de que, á no ser los interesados, rarísimo votaria á favor de los Regulares.* Pero bástanos tener á nuestro favor á Santa Teresa, á San Francisco de Sales, y sobre todo á los Oráculos de la Iglesia, y Sumos Pontífices que sujetáron Monjas á los Regulares.

14 Ya con lo dicho hasta aquí se responde fácilmente al argumento, diciendo que donde San Francisco de Sales dice que no se acomoda á la opinion de los que quieren que las Monjas esten sujetas á los Religiosos, no intenta afirmar que esa sujecion no sea conveniente. ¿Cómo ha de decir eso, si él mismo confiesa que el sujetar Monjas á Regulares es loable? Solo intenta decir que es mas conveniente, y loable sujetarlas á los Ordinarios. Es de este parecer, no porque en los Regulares haya algo que los haga ménos aptos para el gobierno de las Monjas, sino porque ese gobierno pertenece por derecho comun, que empezó con la Iglesia, á los Señores Obispos, instituidos por el mismo Jesu-Christo Prelados, y Pastores de las almas.

15 El Señor Camus citado refiere, y declara seis motivos de este modo de pensar del Santo, deducidos de la citada carta. El primero, que los Religiosos y las Religiosas no tuviéron por

por mas de mil años otros Pastores y Superiores que los Ordinarios. El segundo, que los Señores Obispos son por derecho comun y primitivo los Pastores, y verdaderos Superiores de las Religiosas. El tercero, que en Italia todas las Religiosas estan baxo el gobierno y jurisdiccion de los Señores Obispos. El quarto, que la Santa Sede ha restablecido en quanto ha podido la antigua forma de gobierno de las Religiosas. El quinto, que si alguna vez hubo justo motivo para exîmir á las Religiosas del gobierno y jurisdiccion de los Ordinarios, hoy los hay mayores para restituírselas, quitándolas á los Regulares. El sexto, que las Religiosas que apetecen el gobierno y direccion de los Regulares, aunque sean los de su Orden, son verdaderas imitadoras de los hijos del Zebedeo que no saben lo que piden.

16 En todos estos motivos entendidos segun la mente del Santo nada hay contra la conveniente y loable sujecion de las Monjas á los Regulares. Los quatro primeros nada mas contienen que los derechos legítimos y primitivos de los Señores Obispos, y práctica de la Santa Sede; todo lo qual es muy compatible con la conveniente y loable sujecion de las Monjas á los Regulares. El quinto motivo es el mismo que pone el Santo en su carta; pero el Señor Camus le pone en términos bien diferentes, que se pueden glosar poco favorablemente al buen gobierno de los Regulares. El Santo dice así: "En lo

„demas me parece que hay ménos inconveniente „en que el Papa exênte las Monjas de un Instituto de la jurisdiccion de los Religiosos del „mismo Instituto, que la puede haber habido „en exêntar los Monasterios de la jurisdiccion „Ordinaria que tuvo un tan excelente orígen, y „una tan larga posesion".

17 Esto no es decir que haya mayores motivos para quitar las Monjas á los Regulares, y restituirlas á los Señores Obispos, que los que hubo para exîmirlas de la jurisdiccion de los Señores Obispos, y sujetarlas á los Regulares, como interpreta el Señor Camus. Es decir que es ménos inconveniente que las Monjas dexen de ser gobernadas por los Religiosos de su mismo Instituto, que el inconveniente de no estar sujetas á la jurisdiccion ordinaria *que tuvo tan excelente orígen, y una tan larga posesion*. Quiso decir el Santo, que si en los tiempos pasados no hubo inconveniente, ó no se reputó por tal, exîmir á las Monjas de la jurisdiccion de los Señores Obispos á quienes debian estar sujetas por justísimos títulos, ménos se puede reputar por inconveniente que las exîman de la jurisdiccion de los Prelados de su Instituto, que no son sus Pastores, ni tienen á su gobierno derecho alguno. Nada de esto contradice la conveniente y loable sujecion de las Monjas á los Regulares. Pero aunque no tienen derecho á gobernar Monja alguna, tiénenle á su buena fama y nombre; y no pueden dexar de darse por ofendidos de

que

que se censure su gobierno como poco conveniente á las Monjas. El sexto y último motivo es quitar los Regulares á las Monjas la libertad santa de espíritu. Dexo para lo último su respuesta que ha de ser larga.

18 Otros motivos parece indicar el Santo en la carta citada. Lo primero en aquellas palabras: *Sobre lo qual hay muchas cosas que decir.* El Señor Camus atribuye á su incomparable modestia el silencio de estas cosas, que no eran para decirse. Pero miéntras no se manifieste el pensamiento del Santo, es echarse á adivinar sacar de sus palabras conseqüencia alguna que se oponga á la buena conducta de los Prelados Regulares. Para que dichas palabras no sean superfluas, basta entender que el Santo tenia mucho que decir acerca del derecho que tienen los Señores Obispos al gobierno de las Monjas. No se colige otra cosa de sus palabras. Acabado de decir que *mas loablemente se sujetarian las Monjas al Ordinario*, añade: *sobre lo qual hubiera muchas cosas que decir*: esto es, sobre el punto de ser mas loable la sujecion de las Monjas al Ordinario, sobre cuyo punto se puede decir mucho, sin tocar en el gobierno de los Regulares. Si no dixo San Francisco de Sales las cosas que habia que decir sobre dicho punto, fué porque no le pareció necesario, ó porque le pareció que ya habia dicho lo bastante.

19 Lo segundo, parece que el Santo da, ó indica otro motivo, para no sujetar las Monjas á

los

los Regulares, poco favorable á estos, en aquellas palabras de su carta, donde dice que no se acomoda con la opinion de los que quieren que las Monjas esten sujetas á los Religiosos, y *sobre todo de la misma Orden.* En estas últimas palabras parece que funda el Señor Camus la sentencia con que empieza el capítulo ya citado, que dice así: "Nunca fué el Santo de parecer »de que las Religiosas estuviesen sujetas al go»bierno de los Religiosos, y ménos de los de su »propia Orden". Me atrevo á decir que aquí no penetró bien la mente del Santo. ¿Qué causa puede haber para que no siendo conveniente sujetar Monjas á Regulares, sea ménos conveniente sujetarlas á los de su Orden? No la hallo; sino que quieran decir que ser de una misma Orden es motivo para que Religiosos y Religiosas se traten con mas familiaridad con peligro de mayores distracciones. Mas no puedo persuadirme á que San Francisco de Sales temiese tanto peligro. Pudo temerlo, dirán, pues temió Santa Teresa las comunicaciones de Religiosos y Religiosas. Es verdad que temió; pero no fué temor que la quitase de sujetar sus Religiosas á los de su Orden. No fué ese peligro y temor causa bastante para que los Sumos Pontífices no sujetasen las Monjas primero á los de su Orden, que á los otros.

20 Reflexiònense bien las palabras del Santo, y se verá que dicen cosa muy diferente de lo que parece á primera vista. Dice el Santo:

"No

"No puedo acomodarme con la opinion de los „que quieren que los Monasterios de Monjas es„ten sujetos á los Religiosos, y sobre todo á los „de su Orden". Esto no es decir que no puede acomodarse con la opinion que afirma ser conveniente la sujecion de las Monjas á los Regulares. ¿Cómo ha de decir eso el que confiesa que es loable esa sujecion? El mismo Santo declara que no poder acomodarse con la opinion de los que quieren que las Monjas esten sujetas á los Regulares, no es porque no se haga loablemente dicha sujecion. Lo que dice el Santo es, que no puede aprobar la opinion de los que quieren que las Monjas esten sujetas no á los Ordinarios á quien deben estar sujetas por derecho comun, sino á los Regulares que no son sus Pastores; y que mucho ménos puede acomodarse, ó aprobar la opinion de los que quieren que dichas Monjas esten sujetas precisamente á los de su Orden, como si eso fuera menester para el buen gobierno de las Monjas. El que no se acomodare á esta declaracion de las palabras de San Francisco de Sales busque una sola razon que pruebe eficazmente, que en caso de sujetar las Monjas á los Regulares es mas conveniente sujetarlas á los extraños que á los de su Orden.

21 Lo que en la carta de San Francisco de Sales hace mas fuerza en la apariencia contra la sujecion de las Monjas á los Regulares, son sus últimas palabras, y último de los motivos referidos. Dice pues el Santo al fin

fin de su carta: "Tengo por cierto, que esas »buenas Monjas no saben lo que quieren, si »quieren volver á la sujecion de los Religiosos, »los quales son á la verdad excelentes siervos »de Dios; pero es una cosa siempre dura para »las Monjas ser gobernadas por las Ordenes, »que tienen costumbre de quitarlas la santa li- »bertad de espíritu". Ufano con estas palabras el R. P. Ajofrin, dice: "que son de mucho pe- »so para quien no quiera preocupar su ánimo". El preocupado es S. P. si piensa sacar de dicha carta alguna raxa á favor de su sentencia; porque solo el que esté preocupado podrá pensar en que San Francisco de Sales caiga en una contradiccion. Loablemente, dice, se sujetan Monjas á Regulares; se contradixera pues, si fuera de sentir que no es conveniente sujetar Monjas á Regulares. Declaremos el pensamiento del Santo.

22 De muchos modos se puede entender la libertad santa de espíritu; pero supongamos con el R. P. Ajofrin que habla la carta de la libertad que se debe dar á las Monjas en órden á Confesores, aunque no lo declara bastantemente el Santo. No pudo decir que los Prelados Regulares quitaban á sus Monjas la libertad de confesarse con Confesores extraordinarios, segun y como entónces estaba mandado por Decretos Apostólicos: lo uno, porque si dixera eso, no podria decir que era loable sujetar Monjas á Regulares: ¿cómo podia tener por loable su-

sujetarlas á unos Prelados de tan mal gobierno, que quitaban á sus hijas, desobedeciendo los Decretos Apostólicos, la libertad mas justa, mas santa, y mas apreciable? Lo otro, porque fuera una falsedad constante, injuriosa á los Regulares, que no cabe en un San Francisco de Sales.

23 Desde que hay Religiones, cuyos individuos viven unidos baxo la obediencia de un Superior, celebrando Capítulos, ya Provinciales, ya Generales á tiempos determinados, se han esmerado unos y otros Capítulos, lo primero, en hacer observar todos los Decretos Apostólicos, imponiendo graves penas á los transgresores: lo segundo, en hacer leyes, y formar decretos conducentes al buen gobierno espiritual, y temporal de sus súbditos y súbditas. En varios Capítulos Generales que se celebráron en mi Religion desde la celebracion del Concilio *Tridentino hasta el año 1622* en que *murió San Francisco de Sales*, se mandó que se observasen los Decretos de dicho Concilio, especialmente el que manda dar á las Monjas Confesores extraordinarios. Ademas de eso se mandó que en todos los Conventos se señalasen algunos Confesores, además del Confesor Ordinario, para que confesasen las Religiosas siempre que lo pidiese la Prelada. No se puede creer que las demas Religiones no hubiesen dado providencias semejantes, para que fuesen obedecidos los mandatos del Concilio. Ni se puede presumir que los Pre-

lados inferiores fuesen tan omisos, que no llevasen á la debida execucion los preceptos de sus Superiores con tanto detrimento de la Disciplina Regular, y riesgo de las almas.

24 No niego que alguno, súbdito, ó Prelado, tal vez por no pedir las Monjas el Confesor extraordinario, como insinua el Santo (*a*), ó por ignorancia, negligencia, ó qualquiera otra causa, habrá faltado al debido cumplimiento de dicho mandato: faltas que no pueden estorbar los Superiores, por mas zelosos que sean, y mas cuidado que pongan; y cumplen bastantemente con su oficio en castigarlas. Ni estoy léjos de creer que en Francia, de cuyas Monjas habla la carta, fuesen freqüentes en aquellos tiempos dichas faltas; pues todos saben el no buen aspecto con que se miráron en aquel Reyno varias leyes establecidas en el Concilio Tridentino acerca de la Disciplina Eclesiástica; pero todo eso no era bastante para que San Francisco de Sales, ni otro alguno pudiese decir que las Ordenes Regulares quitaban á sus Monjas la libertad santa de confesarse con Confesores extraordinarios; porque esas Ordenes no se encierran en algunos Religiosos particulares, ni en los Conventos de Francia. Y ménos por todo lo dicho se puede afirmar que no conviene sujetar Monjas á Regulares. Muy léjos estuvo el Santo de sacar esa conseqüencia, quando en la misma car-

(*a*) S. Franc. de Sales lib. 2. cart. 64.

carta dice, como dexo ya repetido, que esa sujecion es loable en muchos lugares: señal de que en las últimas palabras de ella no habla en general de las Ordenes Regulares, sino en particular de las exîstentes entónces en Francia, ó de Religiosos particulares.

25 El R. P. Ajofrin parece que quiere que la libertad santa de espíritu de que habla San Francisco de Sales, sea la libertad de confesarse las Monjas con los Confesores que quieran, y siempre que quieran (*a*). No es de extrañar que S. P. intente ampliar tanto la libertad santa; porque no puede favorecer su sentencia la carta del Santo, sino entendida de la libertad ilimitada de Confesores que niegan á sus Monjas muchos Prelados Regulares. Pero discurrir así es hacer reos del pecado de dichos Prelados Regulares al mismo San Francisco de Sales, á Santa Teresa, á los Padres del Concilio Tridentino, y á Benedicto XIV.; porque todos ellos ni concediéron, ni conceden á las Monjas mas libertad que la de confesarse con Confesor extraordinario, no el que ellas quieran en todas ocasiones, sino el que el Prelado señaláre; ni siempre que quieran, sino algunas veces, como verémos en la segunda parte.

26 No consiste la libertad santa de espíritu en dár á las Religiosas libertad sin límites en órden á Confesores, cuya libertad es par lo comun

(*a*) P. Ajof. pág. 78.

mun mas nociva que provechosa; sino en darlas los Confesores extraordinarios que conducen á su aprovechamiento y consuelo espiritual, y no á su antojo. Estos son los que las manda dar *la* Bula de Benedicto XIV.: la qual, como confiesa el mismo R. P. Ajofrin, "contiene todos los »medios y remedios posibles para el alivio de »las Religiosas afligidas" (*a*). Si contiene todo lo posible, nada hay fuera de ella necesario para dicho alivio: todo lo que hay conducente á él, está contenido en dicha Bula. No puede ser verdad esto, si por no dar á las Religiosas todos los Confesores que quiere el R. P. Ajofrin, y no quiere la Bula (como verémos) se les quita la libertad santa de espíritu, ó si esta libertad santa consiste en dar á las Religiosas todos los Confesores que quieran; porque en ese caso la Bula que no da todos esos Confesores, *no contiene todos los medios, y remedios posibles para el alivio de las Religiosas*; pues no las da los Confesores que son menester para que gocen la libertad santa de espíritu, que es el alivio mas necesario para las Religiosas. En ese caso seria menester darlas para su libertad y alivio mas Confesores que los que da la Bula, y eso no es menester, porque, como dice el R. P. Ajofrin, *la Bula lo contiene todo.*

27 Todas las Religiones pues dan á sus Monjas los Confesores que prescribe dicha Bula.
De

(*a*) P. Ajof. pág. 59.

De muchas lo confiesa nuestro mismo Antagonista (*a*). Y de todas consta por la experiencia que cumplen con esta obligacion. Ni se puede creer otra cosa, como justamente aplaude el R. P. Ajofrin, quien hablando de los Prelados Regulares, dice así (*b*): "los contemplo pruden»tes, y zelosos de la salvacion de las almas, y »mas de aquellas que el Señor ha puesto baxo »de su gobierno y direccion, que lo demas fue»ra hacerles grave injuria". Sí: sin hacerles grave injuria, á los Prelados Regulares, no se puede creer que no zelan el mas exâcto cumplimiento de los Decretos Apostólicos, y mas quando de no observarlos se pueden seguir gravísimos daños á las almas que puso el Señor baxo de su gobierno. Este zelo es incompatible con la inobservancia de la Bula; y ésta observada basta, como pondera el R. P. Ajofrin (*c*), para que las Religiosas *sacudan el yugo pesado de la miserable esclavitud, y gocen de la santa libertad.*

28 Pues si, como S. P. pretende, la causa por que San Francisco de Sales fué de parecer que no convenia sujetar Monjas á Regulares, era porque las quitaban la libertad santa de espíritu; ahora que las dan esa libertad á satisfaccion de Benedicto XIV. seria el Santo de parecer contrario. Esto mismo debe confesar el R. P. Ajofrin, pues está tan satisfecho de la Bula Be-

ne-

(*a*) P. Ajof. pág. 78. 80. 81. 132. y 209.
(*b*) Id. pág. 154. (*c*) Id. pág. 60.

nedictina, y del zelo de los Prelados Regulares. Si aquí habló, ó no sinceramente de ese zelo, le verémos en el párrafo siguiente.

§. XI.

Dicterios contra los Regulares con que el R. P. Ajofrin pretende apoyar su sentencia.

1 Empiezo este párrafo con una confesion del R. P. Ajofrin, la qual si tuviera todas las qualidades de buena, merecia absolucion plenaria. Ya dexo referida una buena parte de ella; pero es menester ponerla toda aquí. Dice S. P. (*a*). "Yo no puedo creer lo que al»gunos dicen, que es tanta la opresion en que »estan las pobres Monjas, que ni en este ca»so, ni en otros urgentes (en que necesitan »Confesor extraordinario) se atreverán á re»clamar á sus Prelados, por no disgustarlos; »porque los contemplo zelosos de la salvacion »de las almas, y mas de aquellas que el Se»ñor ha puesto baxo de su gobierno y direc»cion". Vaya una reflexîoncita. El Señor, dice el R. P. Ajofrin, ha puesto las Monjas baxo la direccion y gobierno de los Prelados Regulares. ¿Pues qué falta para que una sujecion hecha

(*a*) P. Ajof. pág. 154.

cha por el Señor sea convenientísima? Para que no lo sea, es menester recurrir al misterio que ya dexo declarado (*a*): esto es, que aunque la sujecion de las Monjas á los Regulares no fuese conveniente al bien espiritual de ellas, la hizo el Señor en castigo de sus pecados. Muy malas fuéron siempre las Monjas, pues mas ha de siete siglos que el Señor las tiene abandonadas al mal gobierno de los Regulares. Pasemos adelante.

2 Si dicha confesion fuera tan sencilla como favorable á los Regulares, se acababa la qüestion; pero pienso, y creo que no me engaño, que es lo que suele decirse: *tirar la piedra, y esconder la mano.* No puede S. P. creer lo que dicen algunos, *que es tanta la opresion de las Monjas.* ¿Pues si no lo cree, para qué lo publica? ¿No fuera mas acertado sepultar en el silencio los dicterios que vomitan contra los Religiosos los mal intencionados? Pero no sabe callar las faltas, aun falsamente, atribuidas á los Prelados Regulares; y con decir que no las cree, piensa ponerse á cubierto de la impiedad con que trata á sus hermanos.

3 Si su confesion fuese síncera no descargaria sobre los Regulares la metralla de los dicterios que se hallan en su buena obra, la qual mejor se puede llamar sátira contra Frayles que explicacion de Bula de Monjas. Dice sin rebozo

en

(*a*) §. 6.

en una parte (*a*) : "que el gobierno de los Regu»lares no puede prestar aquella quietud espiri»tual que tanto se necesita para servir á Dios". Habla del gobierno de las Monjas. En otra parte dice (*b*) : que son freqüentes las quejas de las Religiosas, y muchos los trabajos que padecen en punto de confesores, y grande el daño de sus almas : que muchas gimen en dura esclavitud baxo de la sujecion de los Prelados Regulares. En otra (*c*) : que no cesan los clamores, y recurso de las Monjas por el sobrado rigor que experimentan en algunos Prelados y Preladas. En otra dice así (*d*) : "¡Pero válgame Dios, quán»to pasan las pobres Religiosas en este particu»lar (de Confesores) con algunos Prelados im»prudentes! ¡Qué desprecios! ¡Qué pesadumbres! »¡Qué amarguras! ¡Qué persecuciones"! No le falta mas que hacerlas mártires, pues ya hace tiranos á sus Prelados: porque tirano es el que tiene á otro en dura esclavitud.

4 ¡Qué bien viene esto con lo de no poder creer que las Religiosas se hallan en opresion, y que sus Prelados son prudentes, y zelosos del bien de sus almas! Esto lo confiesa de plano, como dexo ya dicho; pero presto se arrepintió de su buena confesion, pues mas adelante dice (*e*) : "Parece que no podia dudarse de la vi»gilancia y zelo de los Prelados Regulares que »ob-

(*a*) P. Ajof. pág. 87. (*b*) Id. pag. 91.
(*c*) Id. pág. 134. (*d*) Id. pág. 147. (*e*) Id. pág. 209.

»observarán lo que su Santidad manda y ordena »en esta Bula Apostólica, por tratarse en ella »no ménos que de la salvacion de las almas; »pero es desgracia nuestra, que no obstante »tantos mandamientos, y tantos decretos para »que se guarde exâctísimamente lo establecido »en ellos; no obstante todo esto, son freqüen»tes las quéjas que se oyen: acaso será por ig»norar la seriedad con que piensa la Silla Apos»tólica sobre este particular".

5 ¡A qué extremos no precipita un teson acalorado! Ya confiesa el R. P. Ajofrin la prudencia, y zelo de los Prelados Regulares; y á conseqüencia de esa prudencia y de ese zelo, que fuera delito negar, como él mismo confiesa, no cree las opresiones de las Monjas. Ya olvidado de la grave injuria que hace á esos mismos Prelados, niega su zelo y vigilancia, y cree las opresiones de las Monjas. Estas son contradicciones pueriles, indignas de un principiante en el estudio, quanto mas de un hombre docto. No vale decir, que no habla de todos los Prelados, sino de algunos pôco prudentes; porque las expresiones de S. P. no son tan limitadas, que no sean indefinidas, y por lo mismo significan no uno, ú otro, sino muchos Prelados: no son tan limitadas que no cuenten freqüentemente quéjas, clamores, violencias, y daños, lo que no se compone bien con ser pocos los Prelados tiranos.

6 Tan indigno, ó mas es de un hombre docto atribuir, los que cree yerros de los Pre-

lados Regulares, á *ignorancia de la seriedad con que piensa la Silla Apostólica sobre el particular* de Confesores extraordinarios de las Monjas. ¡Modo de pensar extraño! ¿Toman acaso á chanza los Prelados Regulares las disposiciones de una Bula Apostólica como la de Benedicto XIV.? ¿Son tan estúpidos que no llegan á conocer la importancia de dar á las Monjas los Confesores extraordinarios, y el rigor con que los Decretos Apostólicos lo mandan? Solo un espíritu alucinado, é inquieto puede pensar de este modo. Tan verdaderas son como esta ignorancia las opresiones, amarguras, aflicciones, clamores, y quejas de las Monjas, como luego veremos. Igual favor hace á los mismos Regulares, Prelados, y Súbditos, en dos casos que refiere con gran satisfaccion, afirmando, sin mas razon que su antojo, que en ellos intentáron Prelados y Súbditos eludir la ley de los Confesores extraordinarios. Los pondré aquí á la letra como los refiere S. P. (*a*).

Caso primero.

7 "No puedo ménos de decir lo que ha su»cedido alguna vez en fraude de esta ley tan »justa y santa. Pidió cierta Comunidad de Re»ligiosas de esta Corte por Confesores extraor»dinarios á PP. Capuchinos, condescendió su »Pre-

(*a*) P. Ajof. pág. 154. y 155.

„Prelado, no sé si de buena gana; pero aquí „el modo de eludir la ley. Escribió al Guar„dian de este de San Antonio del Prado una „carta muy atenta y cortés, nombrandole por „Confesor extraordinario, junto con el P. Lec„tor del mismo Convento. Excusóse el Guar„dian respondiendo que ni él ni el Lector po„dian por razon de sus oficios admitir el nom„bramiento, de que daba muchas gracias por „la memoria. Con esta negativa es de creer di„ria el Prelado á las Religiosas que se excusa„ban los Capuchinos. Si pedian de otra Comu„nidad, y el nombramiento iba en iguales tér„minos, se excusarian tambien, y se verian las „pobres Religiosas obligadas á confesarse den„tro de la Orden, lo que no sucediera si se de„xase, como es regular al arbitrio del Prelado „nombrar los Religiosos que le pareciese te„nian las prendas necesarias para este efecto".

Caso segundo.

8 "Tambien ha sucedido hallar el Confe„sor extraordinario un cierto desden, ó arti„ficio en las Religiosas (seducidas acaso) de „suerte que ninguna ha querido confesarse, di„ciendo *que estaban contentas con sus Padres*, „con que vuelven los Confesores fastidiados, y „escarmentados para no admitir jamas el nom„bramiento, ni el Prelado á enviar otros. ¡Qué „modos tan raros para eludir las leyes mas cla-

»ras, y terminantes, y poner en una estrecha »esclavitud á las pobres almas"!

9 Estos son los dos casos delinqüentes contra las mas claras y terminantes leyes, desobedeciéndolas y despreciándolas con la apariencia hipócrita de obedecerlas. Repasemos sus cláusulas, á ver si es, ó no legítima la denigrativa conseqüencia que el R. P. Ajofrin saca de ellas. Vamos al primer caso. Lo primero que en su narracion ocurre digno de notarse son aquellas palabras: *condescendió su Prelado, no sé si de buena gana.* Pero dexémoslo pasar, pues es un favor que el R. P. Ajofrin hace voluntariamente á aquel Prelado, semejante á otros muchos que hace en su obra á los Regulares. Prosigue S. P. así: *Pero aquí el modo de eludir la ley.* ¿Y quál fué el modo tan atrevido que se burló de la ley mas sagrada? ¡Ah! Fué nombrar aquel Prelado para Confesores extraordinarios de las Religiosas á los RR. PP. Guardian, y Lector, quienes por sus oficios no podian admitir el nombramiento. ¡Gran pecado es este contra un Decreto del Concilio Tridentino!

10 Supongo que lo que puso obstáculo á la aceptacion del nombramiento fué, no la dignidad de Guardian, y Lector, sino las ocupaciones de uno y otro oficio. ¿Y tantas son las ocupaciones de Guardian, y Lector que no dan lugar para ocupar un dia, ó dos en una obra de caridad como es confesar Monjas? ¿Quién habrá que lo crea? Al contrario: todos vemos, y no-

ta-

tamos que á los Guardianes, y Lectores no les faltan horas para confesar seglares y Monjas. Con que todo el pecado tan ponderado, todo el modo de eludir la ley se reduxo á nombrar el Prelado para Confesores extraordinarios de las Monjas, á dos sujetos cuyos oficios no podian impedirles tan caritativo ministerio.

11 Pero no fuéron las ocupaciones el principal objeto: mas hubo en el caso, y fué que el Prelado que hizo el nombramiento, faltó á la política *de dexar á arbitrio del Guardian, como era regular*, dice el R.P. Ajofrin, *nombrar los Religiosos que le pareciese tenian las prendas necesarias para este efecto.* He ahí la causa de no aceptar el nombramiento. No es esto lo peor, sino la cavilacion del R. P. Ajofrin que dió por hecho que el Prelado que hizo el nombramiento, obró con dolo, ó nombrando á los que no podian aceptar por sus ocupaciones, ó no dexando la eleccion de Confesores á arbitrio del Guardian (*como era regular*) para que agriado de la desatencion no aceptasen el nombramiento, ó uno, y otro; el modo de eludir la ley, segun el R. P. Ajofrin; fué este dolo. Y no solo esto, sino que tambien cayó S. P. en la maliciosa presuncion de que si aquellas Monjas, viendo que los RR. PP. Capuchinos no iban á confesarlas, pidieran Confesores de otra Comunidad, haria el Prelado otro nombramiento semejante al referido para que no le aceptase, y por último se viesen *aquellas pobres Religiosas obli-*

ga-

gadas á confesarse dentro de la Orden. Véase con atencion la narracion del caso, y se hallará, que no voy desacertado en lo que digo.

12 Nada vale quanto S. P. dice aquí. Dos son los fundamentos que manifiesta de su presumido dolo. El primero, que nombró el Prelado para Confesores de sus Monjas á los RR. PP. Guardian, y Lector de San Antonio del Prado, que no podian aceptar el nombramiento por sus ocupaciones. El segundo, que no dexó á arbitrio de dicho R. P. Guardian el nombramiento de los Confesores, como era regular dexarle. Al segundo digo, que es muy cierto que aquel Prelado pudo tener motivos justos para nombrar precisamente á aquellos dos Guardian y Lector; no dexando á arbitrio de aquel el nombramiento, no obstante la costumbre contraria alegada por el Autor. Los motivos omítolos, porque á los doctos no se les ocultan, y los indoctos, aunque no los sepan, importa poco. Si tuvo dichos motivos, hubo en el nombramiento razon y justicia, no dolo: no probándose pues que no los tuvo, no se prueba su dolo. Al R. P. Ajofrin que es el acusador toca dar esa prueba; pero no pensó en ella. Al primero ya está respondido en los dos números antecedentes.

13 Es de creer, prosigue S. P. *diria el Prelado á las Religiosas que se excusaban los Capuchinos.* Ya se ve que diria, y diria la verdad. Pero lo mas notable es lo que se sigue. *Si pe-*

pedian, prosigue, *de otra Comunidad, y el nombramiento iba en iguales términos, se excusarian tambien.* O no se excusarian, porque tal vez no serian tan delicados, ó no estarian tan ocupados como los dos PP. Capuchinos. *Y se verian*, concluye el R. P. Ajofrin, *las pobres Religiosas obligadas á confesarse dentro de la Orden.* Esta es su conseqüencia final, para deducir de ella, que no conviene á las Religiosas el gobierno de los Regulares, porque las tienen en esclavitud. Mas aquí no puede ser conseqüencia, porque todos sus antecedentes son condicionales: esto es: *si* las Religiosas pedian confesores de otra Comunidad: si el nombramiento fuese en iguales términos: si los nombrados se excusaran. Todas son proposiciones condicionales, de las quales en buena dialéctica nada se sigue.

14 Esto se entiende de las cláusulas del R. P. Ajofrin tomadas como suenan; pero su argumento, aunque disimulado, manifiesto á los que entienden, es de otra suerte. Pondréle aquí, como le entiendo. Para que las Monjas de que habla el argumento, no tuviesen el consuelo de confesarse con Confesores de fuera de la Orden; el Prelado que no podia excusar nombrar los Confesores que le pedian, hizo el nombramiento en dos PP. Capuchinos que sabia no habian de aceptarle. Habiéndose excusado estos, si las Monjas pidieran otros de otra Comunidad, ó de otra Orden, es sin duda que aquel Prelado, por llevar adelante su intento, haria otro nombramien-

miento semejante al primero para que tampoco fuese aceptado, y *se verian las pobres Religiosas obligadas á confesarse dentro de la Orden.* Este es argumento bien formado, del qual sale la conseqüencia de la esclavitud de las Religiosas en poder de los Regulares; que las niegan los Confesores de fuera de la Orden. Pero es argumento fundado en el principio, de que aquel Prelado, porque las Monjas no se confesasen con los de afuera, procedió dolosamente en el primer nombramiento: de lo qual, como ya dixe, no se dan pruebas. Si no fué este el argumento del defensor de la libertad de las Monjas, se queda su última conseqüencia en calidad de condicional, seguida de proposiciones condicionales que nada prueban.

15 Tan desgraciado es el segundo caso como el primero, y hay tambien en él su favorcillo á los Regulares, que es aquel paréntesis: *seducidas acaso.* Como ocurra duda sobre el buen ó mal gobierno de los Regulares en órden á las Monjas, no hay que temer que el R. P. Ajofrin la interprete benignamente: su vara censoria para los Regulares es toda rigurosa, como se ve en su obra. Todo el fraude contra la ley en este caso segundo consistió en "un cierto »desden, ó artificio de las Monjas, de suerte »que ninguna ha querido confesarse diciendo »que estaban contentas con sus Padres". ¡Poder de Dios! ¡Qué desden artificioso este! No confesarse las Religiosas con los Confesores extraordi-

dinarios, que van á exercer la virtud de la caridad con ellas, respondiendo que estan contentas con sus Confesores ordinarios, es agravio intolerable. Si así se portan con los que van á favorecerlas, no extrañen que no vuelvan á confesarlas.

16 ¿Hay paciencia para tolerar este, ó semejante argumento? Si el R. P. Ajofrin dixera que aquellas Monjas se mostráron desdeñosas en el tonillo, ó gesto, pudiera ser su argumento bien fundado, ó justa su queja, y le diéramos crédito, si diera razon suficiente; aunque no en la fe de su palabra, ni de los Confesores quejosos, porque vemos por la experiencia que el gesto, y tonillo ageno se revisten de las impresiones del ánimo del que le mira, y oye. Pero decir que no querer confesarse las Monjas con los Confesores extraordinarios fué desayre, y desdeñosa ó artificiosa la respuesta de que *estaban contentas con sus Padres*, es despropósito, digno de admiracion en un Confesor de Monjas, que sabe que no estan obligadas á confesarse con los Confesores extraordinarios, sino á presentarse á ellos; y habiéndose presentado, si no quisiéron confesarse, prudentemente respondiéron que estaban contentas con sus Padres, ó Confesores.

17 ¿Qué queja pueden tener de esto los Confesores extraordinarios? Son enviados, aunque para todas, principalmente para las descontentas con los Confesores ordinarios, y necesi-

tadas de otros Confesores. Pues si todas estan contentas, y á ninguna urge la necesidad de otro Confesor, si ninguna quiere usar del privilegio: ¿á quien hacen agravio? ¿Por qué, persona alguna ha de formar queja de que usen de su derecho, de que no se confiesen, y digan que estan contentas?

18 Yo por lo que á mí toca, confieso que en caso semejante hubiera quedado muy contento: lo primero, por haber ahorrado el trabajo de confesarlas, que algo mayor es que el de oirlas, y exhortarlas solamente: lo segundo, porque me daban motivo para alabar á Dios al ver toda una Comunidad de Religiosas unánimemente conformes y contentas con sus Confesores ordinarios: cosa que rara vez sucede. ¡O qué dicha está! Si se lograra en todos los Conventos, veriamos á todas las Monjas gozando de una paz santa, libres de las opresiones, aflicciones, amarguras, y quejas ocasionadas del descontento que tanto pondera nuestro Autor. ¿Qué Confesor no se alegraria de esto? ¿Y el R. P. Ajofrin funda su queja en que las Religiosas respondiéron: *que estaban contentas con sus Padres*? Sí: pues para que se notase mejor esa respuesta, la hizo imprimir de letra bastardilla. No sé que hay en esta respuesta que dé motivo á queja. Solo veo que es la que justifica la conducta de las Religiosas, en no haberse confesado con los Confesores extraordinarios: y consiguientemente quita todo motivo de queja.

¡Qué

19 ¡*Qué modos tan raros*, prosigue el R. P. Ajofrin, *de eludir las leyes mas claras y terminantes, y poner en una estrecha esclavitud las pobres almas!* Esta es la conseqüencia deducida de los dos casos referidos contra el teson de los Prelados Regulares en negar á sus Monjas los Confesores extraordinarios de fuera de la Orden: cuyo teson llega á tal exceso que atropellan *las leyes mas claras y terminantes*, eludiéndolas, y burlándose de ellas. Antes dixo que las Religiosas estarian *seducidas acaso*: es ponerlo en duda. Ahora para acabar de echar la duda á la peor parte, da por hecho que los Religiosos fuéron los seductores, sugeriendo á las Religiosas la desdeñosa y artificiosa respuesta, quitándolas de confesar con los de afuera, y poniendo sus pobres almas en una estrecha esclavitud. Así son los favores que hace á los Prelados Regulares el buen P. Ajofrin en su famosa obra.

20 En quanto á los casos referidos dice mucho, pero nada prueba que sea contra los Regulares. En el primer caso dexa por probar, como ya dixe, la malicia y dolo que imputa al Prelado que nombró para Confesores extraordinarios de sus Monjas á los RR. PP. Guardian y Lector del Convento de S. Antonio del Prado. En el caso segundo tampoco prueba que los Religiosos fuéron los que seduxéron á las Monjas para que no se confesasen, y respondiesen que estaban contentas: ninguna prueba da, como es

constante, ni de la seduccion, ni de los autores de ella. Estos dos puntos de dolo malicioso en el primer caso, y de seducion en el segundo son los fundamentos únicos en que estriba el R. P. Capuchino para afirmar que los Prelados Regulares tienen á sus Monjas en la estrecha esclavitud de no permitirlas confesarse con Confesores de fuera de la Orden. No probando pues S. P., como no prueba el dolo y seduccion dichos, nada prueba contra los Regulares. Busque otros argumentos, si ha de probar que no es conveniente á las Monjas estar sujetas á los Regulares; porque los dos casos referidos no conducen á su intento. Además que dos casos particulares, aunque fuera cierto todo quanto alega en ellos el R. P. Ajofrin, no puedan hacer tanta prueba.

21 Ménos prueba hacen los otros dicterios ya referidos. Para responder con claridad á todos ellos, los reduciré á tres puntos. El primero es acerca del gobierno de los Regulares en órden á las Monjas; de cuyo gobierno dice nuestro buen Autor: *que no puede prestar aquella quietud espiritual que tanto se necesita para servir á Dios*. Alucinóse aquí, y mucho el Autor. Jamas creeria yo, si no lo hubiera visto por mis ojos, que hombre docto profiriese semejante proposicion. Lo primero, porque es injuriosa á los Regulares, imputándoles un gobierno que quita á las Monjas la quietud necesaria para servir á Dios. Lo segundo, porque no es mé-

nos

nos injuriosa á los Sumos Pontífices, Sagrados Concilios, y á toda la Iglesia que toleró por mas de siete siglos, y tolera todavía un gobierno perjudicial al bien espiritual de las Monjas. Lo tercero, porque es manifiestamente falsa, pues es constante que en los Conventos gobernados por Regulares siempre hubo, y todavía hay Religiosas que sirviéron, y sirven á Dios con gran quietud de espíritu, y consuelo de sus almas. Y lo quarto, porque es proposicion fundada en otra falsedad no ménos manifiesta, pues se funda en que las Monjas sujetas á Regulares estan precisadas á confesarse con el Confesor ordinario siempre, sin poder mudarle confesándose con otro de ordinario. *Con cuyo Confesor ordinario*, dice el R. P. Ajofrin, *siempre ha de haber trabajos y penas, salga bueno, ó salga malo: si sale malo, es un mal irremediable, y que no se puede huir: si sale bueno, es trabajo haber de dexarle dentro de dos ó tres años* (*a*).

22 ¡Jesus, qué falsedades! ¿No pueden servir á Dios las Monjas sujetas á Regulares? ¿Quién se atreverá á decirlo? El R. P. Ajofrin lo dice, pues no poder tener *la quietud espiritual que tanto se necesita para poder servir á Dios*, y no poder servir á Dios es una misma cosa. ¿Y en qué funda S. P. paradoxa tan extraña? Ya queda dicho, que la funda en que las Monjas sujetas á Regulares estan precisa-

sa-

(*a*) P. Ajofrin pág. 87.

sadas á confesarse con el Confesor ordinario, quando saben todos que confiesan con él las que quieren; y las que no, se confiesan con otro donde hay copia de Confesores. ¿Dónde estan pues las penas y trabajos por no poder dexar al Confesor ordinario, si sale malo; y por haber de perderle dentro de dos ó tres años, si sale bueno? En la fantasía del Autor. Erró tambien en afirmar que hay penas y trabajos en confesarse las Monjas con el Confesor ordinario, sin poder elegir otro. Bien sabia el Señor Benedicto XIV. que los Confesores de las Monjas sujetas á Regulares se deben mudar, y se mudan cada dos ó tres años; y con todo eso aprobó y mandó observar la ley de la antigua disciplina, que manda que todas las Monjas de cada Monasterio se confiesen con un Confesor solo, sin poder elegir otro, como consta de su Bula, y declararémos en la segunda parte: luego no halló inconveniente en que las Monjas sujetas á Regulares se confiesen con su Confesor ordinario, sin poder elegir otro, no obstante haber de dexarle dentro de dos ó tres años. Y el R. P. Ajofrin halló en eso mismo penas y trabajos: ¿quál de los dos habrá errado?

23 El segundo punto comprehende todas las aflicciones, amarguras, pesadumbres, desprecios, persecuciones, esclavitudes, y daños, que con injuria de los Regulares amontona el R. P. Ajofrin sobre sus Monjas, aunque ellas no quieran, ni piensen en semejantes trabajos. El ter-

tercer punto, son los clamores y recursos de las mismas Monjas á la Silla Apostólica; los quales se originan, como S. P dice (*a*), *de no darlas la libertad santa, y precisa de confesarse alguna vez en el año con extraordinario de fuera de la Orden*. Esto es falso como enseña la experiencia: luego esos clamores y recursos son tambien falsos, ó no nacen del referido delito de los Regulares.

24 Antes de la Bula Benedictina hubo los clamores y recursos que se refieren en ella. No eran de extrañar entónces, porque juzgando, no sin motivos, los Prelados que despues de haber dado á sus Monjas los Confesores extraordinarios del Tridentino, no debian darlas mas, especialmente de fuera de la Orden (lo qual entónces no estaba en uso, ni mandado por Decreto alguno, como dice el mismo Benedicto XIV. en la Bula) (*b*) se negaban á sus clamores teniéndolos por injustos, y su condescendencia por contraria á la disciplina Regular, observada loablemente con aprobacion de la Iglesia desde tiempos muy antiguos. De ahí pudiéron haber nacido los clamores, y recursos de las Monjas de aquellos tiempos, sin culpa de los Prelados, y sin que se pudiese decir que su gobierno no era acertado.

25 Ahora es otra cosa. "La Bula contiene »todos los medios, y remedios posibles para el »ali-

(*a*) P. Ajof. pág. 209. (*b*) §. 10.

»alivio de las Religiosas afligidas::: con ella »gozan de la santa libertad necesaria para cum»plir sus votos, y profesion Religiosa" (*a*). Los Prelados como "prudentes y zelosos de la sal»vacion de las almas, que el Señor ha puesto »baxo de su gobierno y direccion" (*b*), siempre hiciéron y hacen observar la Bula. ¿Qué mayor prueba de la falsedad de los clamores y recursos? Si los hay todavía, nacen de no acomodarse los Prelados á condescender con deseos mugeriles de mas libertad de Confesores que la que permite la Bula. Esto mismo prueba tambien la falsedad de las aflicciones, amarguras, desprecios, persecuciones, y daños de las mismas Monjas: todo esto lo desvanece la observancia de la Bula, la qual las saca de esclavitud á libertad gloriosa (*c*).

26 ¿Por dónde habrá llegado al R. P. Ajofrin la noticia de tantos trabajos y daños de las Religiosas? Habránselo contado sus amigos; pero no debia creerlos, así como no creyó la opresion de las pobres Religiosas (*d*). Habrálos oido de boca de ellas mismas. Bien creo que si las confesó, ó si han consultado con él, habrá oido quejas; y bien ponderadas. Si hubiera sido Prelado de Monjas, podria ser las respondiese lo que escribió Santa Teresa á un Director de sus Monjas. Hablando la Santa de algunas que á

(*a*) P. Ajof. pág. 59. y 60. (*b*) Id. pág. 154.
(*c*) Id. pág. 60. (*d*) Id. pág. 154.

á la sazon estaban quejosas de la Prelada, dice así (*a*): "Que acaben ya de quejas, que no las „mata esa muger ::: ya las tengo entendidas ::: „tienen la perfeccion de la obediencia con mu„cho amor propio".

27 En toda la obra del R. P. Ajofrin no puede hallar mas pruebas de los trabajos y daños de las Monjas, que las siguientes. En el Prólogo dice así (*b*): "Aun gimen baxo del pe„sado yugo de una mísera esclavitud. Los repe„tidos, y ruidosos casos que cada dia suceden, „acreditan esta verdad; pero no son estos los „mas lamentables y funestos, otros hay que por „mas ocultos son mas irremediables, y por eso „mas dignos de compasion". Mas adelante dice (*c*): "Estoy enterado á fondo de las razones „en que se fundan para proceder con rigor en „esta materia; (de Confesores extraordinarios) „pero estas razones son sinrazones á vista del „gravísimo daño que se ha hecho, y se está ha„ciendo en las almas. Dios es testigo de esta „verdad; pero no es menester apelar á Dios, „nosotros tambien lo somos. ¡Oxala no fuera así! „Pero han sido tan públicos los desengaños „que es menester vivir dormido, ó aletargado „para no despertar á tanto estrépito".

28 Pasmado estoy no ménos de la exâgeracion ruidosa del Autor, que de ver que un Re-

(*a*) S. Ter. tom. 1. cart. 36. núm. 3. y 4.
(*b*) P. Ajof. Prolog. núm. 1. (*c*) Ibid. núm. 3.

Religioso, y Capuchino, vomite tanto veneno contra los Prelados Regulares. Que tratan con rigor á sus Monjas, lo supone, y á un dicterio como este añade, que intentan defender, y honestar este rigor con razones. A mayor exêcracion del gobierno de los Regulares, se gloria (es vana gloria) de haberle llamado Dios á una Religion que no tiene á su cargo el gobierno de sus Monjas; como si por eso fuera mas servido Dios en las Religiones que no tienen ese cargo, que en las otras (*a*). Alega en apoyo de su pensamiento una carta familiar de un devoto de la Orden, la qual ensalza sobre manera la total independencia que hay entre los RR. PP. Capuchinos, y sus Monjas.

29 No es mi intento disputar, si es mas del agrado de Dios esta independencia, que la obediencia de mi Sagrada Religion á la Silla Apostólica en haber tomado á su cargo el gobierno de las Monjas. Solo digo que si dicha carta no contiene razones mas eficaces que la que S. P. expone, son muy poco eficaces todas ellas. Trátase en ella de los motivos por qué los RR. PP. Capuchinos no gobiernan sus Monjas; y se pregunta: ¿por qué tanta separacion, siendo los Capuchinos tan santos, y las Capuchinas tan santas? Respondiendo á esta pregunta el R. P. Ajofrin, y hablando de la carta, y de su Autor, dice así: "Pone aquí algunas razones, y acaba »el

(*a*) P. Ajof. Prólog. núm. 7.

„el párrafo significando los graves inconvenien„tes que pueden resultar del trato familiar entre „personas de diferente sexô". Verse S. P. en la Religion Capuchina libre del gobierno de Monjas, y de los peligros que de su trato pueden resultar, es el beneficio que en el lugar citado confiesa deber á Dios: pero luego le verémos acometer animoso á esos peligros por servir á Dios, y á las Monjas.

30 De quantas razones trae la carta alegada, no pone S. P. mas que la referida, que es bien débil; porque saben los Prelados atender al gobierno de las Monjas, quitando las ocasiones de familiaridades peligrosas. Ya que S. P. omitió las demas razones, pudo tambien omitir esta, que hace poco favor á las Religiones que gobiernan Monjas; porque, quando ménos insinua su poca cautela en haber tomado dicho gobierno, exponiéndose á *los graves inconvenientes, que pueden resultar del trato familiar entre personas de diferente sexô.*

31 El mismo R. P. Ajofrin fia poco de ella, y con razon; porque si la tuviera por eficaz, degeneraria de Capuchino, siendo él uno de los incautos que se entregáron á la direccion de las Religiosas, no obstante el peligro que hay en tratar personas de diferente sexô. En otra parte de su obra (*a*) da él mismo á dicha razon respuesta suficiente, para quitar el escrúpulo á todos

(*a*) P. Ajof. pág 227. y 228.

dos los que por miedo de los referidos peligros se retiran del gobierno, y direccion espiritual de mugeres. Veamos esta respuesta. Despues de referir el retiro del gobierno de Monjas en que viven los RR. PP. Capuchinos, y de encomiarle con dichos y hechos de nuestro Seráfico Padre y Patriarca San Francisco, y tambien con el retiro que observaban entre sí los Monges, y Monjas que vivian en dos Monasterios que en tiempo de San Pacomio habia en las dos orillas opuestas del Nilo, dice así ¿"Quién al ver tan rígida dis»ciplina no exclama diciendo: segun esto, quién »ha de confesar, quién ha de dirigir á Monjas? »¿Quién se ha de atrever á gobernarlas? ¿Quién »á hablarlas"?

32 De aquí adelante ya afloxa S. P. la cuerda que hasta aquí, y en el lugar citado del Prólogo tuvo tan tirante en obsequio de su Religion. Refiere, aunque de paso, el trato familiar santo de Elías con la Viuda de Sarepta: de Eliseo con la Sunamitis: de las Santas mugeres con los Apóstoles á quienes seguian en su predicacion, y de aquellas santas y antiguas solitarias esclarecidas en virtudes y milagros, con los Monges que las dirigian. Detiénese algo mas en relacionar el modo de vida que se observaba en los Monasterios dúplices que hubo en la antigüedad; en los quales habitaban Monjes y Monjas en un mismo Monasterio; pero con las justas y debidas cautelas de tener los Monges habitaciones separadas de las de las Monjas, sin tra-

tratarse, ni verse sino en los actos de Comunidad. "De todo esto se colige (prosigue) el gran »peligro que hay de tratar con Monjas; pero »quien le conoce, y camina con esta santa cau»tela, puede fiar en la divina bondad, que no »solo no hallará lazos para su ruina, sino es»tímulos grandes para su espiritual aprove»chamiento".

33 Esta es la deseada respuesta, que desvanece los escrúpulos de los tímidos que no saben confiar en el poder de la divina gracia. Confiando en ella los Prelados Regulares, no por los peligros que expone el R. P. Ajofrin, así aquí como en el lugar citado de su Prólogo, y carta alegada, dexa de ser conveniente que tomen á su cargo el gobierno de las Monjas. Sí, como dice S. P. y prueba largamente en las páginas siguientes, es conveniente dirigir las Religiosas, no obstante los peligros referidos; tambien lo es gobernarlas, ó admitirlas baxo de su obediencia y gobierno de los Prelados Regulares.

34 Las demas especies, que el R. P. Ajofrin en su Prólogo citado vacia contra los Prelados Regulares, son tan injuriosas á ellos como falsas. Son tambien sediciosas, capaces de infundir en los ánimos de las Monjas sujetas á Regulares aversion á sus Prelados, y llenar sus Conventos de discordias entre las mismas Monjas, divididas en bandos, unas á favor de la Orden, y otras contra los Prelados de ella. ¿Qué harán unas sencillas Religiosas al oir, ó leer en un

Pa-

Padre Capuchino director de almas, que cada dia suceden en los Conventos de las Monjas sujetas á Regulares casos públicos y ruidosos, lamentables y funestos, ocasionados del rigor con que las tratan sus Prelados? ¿Qué gimen esas mismas Religiosas baxo de una mísera terrible, y pesada esclavitud? ¿Qué son gravísimos los daños que en oculto padecen sus almas por escasearlas sus Prelados los Confesores extraordinarios? Creerán que todo es verdad, pues lo dice un P. Capuchino docto y experimentado. Se llenarán de horror á los de su Orden, y de melancolía teniéndose por desgraciadas en haber profesado en Convento sujeto á la Orden: temerán que suceda otro tanto en su Convento, y pensarán que peligrarán sus almas, si no las dan ampla libertad de Confesores de dentro, y de fuera de la Orden. Todo esto, y mucho mas cabe en el corazon tímido de una muger al oir, ó leer tantas, y tales pasmarotas del R. P. Capuchino.

35 Descubrir estos engaños, fué uno de los motivos principales de ponerme á esta tal qual obra, y prevenir, ó avisar á las Religiosas para que no den oidos á los que intenten introducir en sus Conventos las perniciosas doctrinas del R. P. Ajofrin, ú otras semejantes. Que lean los libros de Santa Teresa, de San Francisco de Sales, y del P. Arbiol, especialmente *la Religiosa instruida*, ú otros semejantes. Mas fruto han de sacar de estos libros, que de otros poco afectos á la disciplina Monástica.

Aca-

36 Acabemos de responder á los argumentos con que el R. P. Ajofrin prueba las aflicciones, penas, daños, y trabajos de las Monjas sujetas á Regulares. Lo que dice de los casos públicos y ruidosos, lamentables y funestos de cada dia, está ello mismo manifestando ser una exâgeracion altísima notoriamente falsa. Esos casos, como tambien los daños del alma de que S. P. habla, han sido raros, y nada prueban: estamos hartos de saber sus causas, que han sido, ó teson mugeril, ó flaqueza humana. Caso hubo, de esos que el R. P. Capuchino llama ruidosos, y lamentables, que no sin motivo se atribuye á Ministro forastero que entró con espada en mano á reparar daños: y no es este solo el caso en que Confesor de afuera perturbó con el mismo zelo Comunidades Religiosas. Si no hubiera Consultores de afuera, tal vez no habria casos funestos y ruidosos. Crea S.P. el refran que anda en boca de todos: *que mas sabe el loco en su casa que el cuerdo en la agena.*

37 En casos semejantes suele el teson tener el primer lugar. Los Prelados en todos casos hacen su deber: y así como condescienden benignos siempre que la prudencia lo permite; así toman la espada del zelo, y del rigor quando es necesario. No se puede hablar mas claro. Para remedio de los daños ocultos que el R. P. Ajofrin tanto pondera y multiplica, tienen los Prelados señalado suficiente número de Confesores, así extraordinarios, como ordinarios.

No

No tema S. P. que en Monjas sujetas á Regulares haya confesiones sacrílegas por falta de Confesores. Esta es la doctrina verdadera y sana que se ha de predicar á las Monjas sujetas, ya á los Señores Obispos, ya á los Regulares: lo demas es zizaña, semilla de discordias. Baste de la primera parte.

SE-

PARTE SEGUNDA.

Vamos ya á tratar del segundo punto que contra los Regulares sigue largamente el defensor de la libertad santa de las Monjas en su memorable obra. Su principal intento es sostener que los Prelados Regulares deben dar á sus Monjas la libertad de confesarse con los Confesores que ellas elijan, sin limitacion de que han de ser precisamente de la Orden. No se contenta con que las den Confesores extraordinarios que la Bula señala, sino que quiere que las Monjas se puedan confesar con los Confesores señalados de fuera de la Orden siempre, sin limitacion alguna. Muchas de sus declamaciones son importunamente contra el rigor, que supone y no prueba, de obligarlas á confesarse siempre con el Confesor ordinario; pero al fin viene á parar en el intento de establecer dicha ilimitada libertad. Todo esto, como tambien la poca solidez de sus discursos, la ligereza é importunidad de sus declamaciones, la falsedad de sus calumnias, y la sandez de sus amenazas, será el objeto de esta segunda parte.

§. I.

Preliminares del R. P. Ajofrin para fundar su sentencia.

1 Desde el principio de su obra empieza á asentar la piedra, que ha de ser el único, ó mejor

jor apoyo de su sentencia. Todo se reduce á exâgerar la esclavitud de conciencia en que gimen, las aflicciones, y daños que padecen las pobres Religiosas baxo del riguroso gobierno de los Regulares. Ya está dicho mucho en el párrafo último de la primera parte; pero hay mucho mas que decir. En lo primero de todo, que es una carta, bien excusada, á las Preladas, exhortándolas á benignidad con sus súbditas, y al remedio pronto de sus necesidades espirituales, dice así (*a*): "Si este conducto, por donde »se ha de comunicar á las súbditas el consuelo »espiritual, está cerrado: ¿cómo no ha de ha»ber trabajos? Si los medios oportunos que Dios »ha depositado en las Preladas para la quietud »de las almas que estan á su cargo, no se re»ducen á práctica: ¿qué mucho que oigan cla»mores, que en el dia son tan freqüentes? Ha »sucedido no pocas veces que por no usar con »cautela de sus facultades las Preladas á favor »de sus súbditas, se han originado no pocos es»cándalos, y clamorosos ruidos". Mas clamoroso ruido hace, y mas escándalo causa el R. P. Ajofrin con sus exâgeraciones, que aquellos *escándalos y clamorosos ruidos*; porque estos son fabricados en su fantasía; y sus exâgeraciones llenan las Monjas de horror á sus Prelados, y de tedio al estado que profesáron, con peligro de sus almas, como ya dexo dicho (*b*).

Mas

(*a*) P. Ajof. cart. introd. núm. 2. y 3.
(*b*) Part. 1. §. 11. núm. 34.

2 Mas adelante exhortando á la Prelada, dice así: "Persuádase, y en esto crea á la ex»periencia, que son muchas y gravísimas las »aflicciones que padecen sus súbditas, y que su »cortedad y encogimiento las detiene". ¿Y todas las Preladas se han de persuadir, todas han de creer que tienen súbditas que padecen muchas y gravísimas aflicciones? No podrán, aunque quieran: porque la experiencia enseña lo contrario, y el número de Confesores ordinarios, y extraordinarios que tienen las Monjas en estos tiempos, no dan lugar á estos trabajos. Una, ú otra Religiosa, podrá padecerlos, si con teson se empeña en que ha de conseguir lo que no es justo que se le conceda. Déxese S. P. de tales exâgeraciones, que no son otra cosa que paradoxas increibles.

3 Todavía prosigue diciendo en la misma carta. "Mitiguen pues quanto es de su parte el »rigor, y severa esclavitud en que gimen incon»solables no pocas de sus súbditas. Básteles la »estrecha cárcel á que voluntariamente se han »*condenado* por toda su vida para conseguir la »eterna. Solo este sacrificio, á todas luces gran»de aterra al hombre mas animoso, y apénas »se hace creible. Pues si á la dura esclavitud »del cuerpo se llega otra mayor del alma: »¿quién podrá ponderar este desconsuelo? ¿Qué »suspiros, qué lágrimas no sacará de aquellos »castos corazones"? Hasta aquí la carta: grande exôrdio de la obra del R. P. Ajofrin, la qual

nifiesta bastantemente la primera idea del Autor, que fué fiscalizar el gobierno de los Regulares, mas que explicar la Bula de las Monjas.

4 Del rigor y esclavitud severa é inconsolable hablaré mas adelante, pues ahora no puedo dexar de hablar de la clausura; porque me ha caido en gracia la ponderacion que de su rigor hace S. P. Llámala *dura esclavitud del cuerpo*, *estrecha cárcel*, á que las Monjas para toda su vida se han *condenado*, y sacrificio que aterra al hombre mas animoso. Pudo haber dado por excusada exâgeracion tan subida de punto; porque solo sirve para dos cosas. La primera, para hacer reir á las Monjas, que ya tienen experimentada la incomodidad que las da esa clausura. La segunda, que es de mayor importancia, para aterrar á las doncellas que desean ser Religiosas, y no han experimentado todavía el trabajo de la clausura. Estas, si llegan á oir la ponderacion referida, no se atreverán á meterse en un encierro tan riguroso y terrible como le pinta un P. Capuchino, Misionero Apostólico, y Director de Religiosas. ¿Quién se atreverá á encerrarse en una cárcel de *condenados* por toda su vida? Pudo S. P. usar de voces mas apacibles; porque las observancias y votos Religiosos no son pena de los que se obligan á ellos; ni es tan horrenda la clausura que merezca apodos tan mal sonantes, como de cárcel, y condenacion.

Co-

5 Como la esclavitud del alma no saque mas lágrimas á las Monjas que la del cuerpo en la cárcel de la clausura, no hay que temer quejas, ni clamores. *Aterra la clausura*, dice el R. P. Ajofrin, *al hombre mas animoso, y apénas se hace creible*. ¡Ponderacion altísima! Sea así: pero quando S. P. se puso á ponderar el rigor de la clausura del hombre, para exâgerar mas lo terrible que es esa clausura para la muger; se olvidó de lo que no pudo dexar de saber: esto es, que las mugeres por condicion de su sexô son mas inclinadas al retiro que los hombres. Por lo mismo no es tan eficaz en este particular el argumento que se hace del hombre á la muger.

6 No niego que el voto de clausura es sacrificio grande que hacen á Dios las que se entran Religiosas, privándose de su libertad; pero el trabajo que las da encierro de por vida en su Convento, lo saben todos, especialmente sus Confesores. El R. P. Ajofrin todo lo pondera altamente, porque así le convenia para el fin que se propuso en la composicion de su obra: y si importunamente, ó por mejor decir excesivamente pondera el rigor de la clausura, mas excesivamente pondera la esclavitud del alma, en que no pocas Monjas, como él dice, gimen inconsolablemente.

7 Si el R. P. Ajofrin está ponderativo en la carta introductoria, mas lo está en el Prólogo. Empieza con estas retumbantes vo-

ces

ces (a). "¿Quién creyera, que despues de ha»berse mostrado tan benigna la Santa Sede »Apostólica á favor de las Religiosas, facili»tándolas la eleccion de Confesor extraordina»rio para quietud de sus conciencias, aun gimen »baxo del pesado yugo de una miseria escla»vitud"? Nadie lo creerá, responderán todos; porque no puedo persuadirme á que haya alguno que tanto injurie á los Prelados Regulares, y sienta tan mal de ellos como el R. P. Ajofrin. Acaba S. P. el primer párrafo de su famoso Prólogo así: "Aun no se ha desterrado la ter»rible y pesada esclavitud, con que en gran »parte se hallan oprimidas las Esposas de Je»su-Christo".

8 Pasa S. P. al párrafo siguiente, donde disculpa á los Prelados de la opresion de sus Monjas; pero aparentemente. Atribuye aquí dicha opresion á la ignorancia en que se hallan las Religiosas de los privilegios de la Bula: y con eso se introduce en la necesidad de su explicacion. Como esta disculpa no fué sincera, sino tal vez para hacer tránsito, con algun motivo, de la inocencia de los Prelados á la ignorancia de sus súbditas, buscando la causa de su opresion, y mostrando así la importancia de su obra; logrado esto, volvió la hoja, y se olvidó de la inocencia de los Prelados. Vuelve pues S. P. á culpar mas enormemente que ántes á los Re-

(a) P. Ajof. Prólog. núm. 5.

Regulares, sin distincion de Prelados y Súbditos. En el mismo Prólogo (*a*), dice así: "Bien sé, y »lo saben todos que en algunas Religiones hay »en este particular un modo equitativo y justo, »que compone suavemente la sujecion debida »con la libertad santa, lo que es sumamente lau»dable". Estas Religiones son las que dan á sus Monjas la libertad ilimitada de Confesores, como verémos adelante. "Pero (prosigue nues»tro Autor) tambien es cierto, y que no se pue»de negar, que en otras hay una opresion lasti»mosa, que da motivo á que la censuren aun los »mas bien intencionados". Esto es ya culpar á los Prelados, de quienes precisamente pende así el modo *sumamente laudable* de unas Religiones, como la *opresion lastimosa* de las otras.

9 Lo que se sigue es lo peor, porque es intolerable, sobre ser muy ageno del porte de un P. Capuchino, y Misionero Apostólico. Me lleno de rubor al escribirlo; pero no puede quedar sin la respuesta que merece (*b*). Para declarar pues la opresion lastimosa de las Monjas, hablando de los Regulares que las gobiernan, y dirigen, dice: "El mirar solo las paredes de sus »Conventos parece que es pecado irremisible: »si ven entrar algun Clérigo, ó Religioso, to»do es sospechas, zelos, y malicia. ¿Pues qué »han

(*a*) P. Ajof. Prólog. núm. 6. (*b*) Responde stulto juxta stultitiam suam, ne sibi sapiens esse videatur. Proverb. cap. 26. v. 5.

»han de decir los émulos de las Religiones, al »ver este rigor"? Así honra á los Sacerdotes del Señor un hijo de San Francisco, quien, como él mismo dice en su testamento, aunque le persiguiesen, los buscaba para tratarlos con veneracion y rendimiento humilde: pero el R. P. Capuchino habla de ellos con deshonor, y vituperio.

10 ¿En Varones Religiosos, Ministros de Dios, y Confesores de las Religiosas, quando van otros á confesarlas, *sospechas*, *zelos*, *y malicia*? ¿Qué significan estas voces? ¿Cómo glosarán estas frases los émulos de las Religiones? "No hay cosa mas freqüente (prosigue nuestro »panegirista) que sospechar se encubre en esto »algun misterio, y no misterio sagrado (con otra »frase se explican mas indecorosa) que no quie»ren que se descubra. Esto presume la malicia »humana". ¿Y esto no es disculpar, quando no sea aprobar, la malicia de nuestros émulos? ¿No es insultar á los Confesores de las Monjas, reconvenirles de que con sus acciones dan motivo á las sospechas mas vergonzosas al estado Religioso? No harian mas los émulos de las Religiones: pues no es creible que se atrevieran á decir que aquellas *sospechas*, *zelos*, *y malicias*, que supone el Autor, convencen la maldad que murmuran de los Confesores de las Monjas los truhanes, y jóvenes licenciosos.

11 ¿Y sobre qué funda su modo de pensar el R. P. Ajofrin? Sobre sus cabilaciones. *Mirar*

so-

solo (dice) *las paredes del Convento*, *parece*, *que es pecado irremisible*. ¡Bien ponderado! Así va lo demas. Tan verdaderas son como esto *las sospechas*, *zelos*, *y malicia* que S. P. acumula (sin decirnos el por qué) á los Confesores, y Directores de las Monjas. Si oyó, ú observó alguna displicencia de dichos Confesores, ó Directores al ver entrar otros de afuera á confesar las Monjas, la atribuyó luego á *sospechas*, *zelos*, *y malicias*; limpie los ojos del polvo de sus preocupaciones, y verá como pudo ser zelo, y no *zelos*; virtud, y no *malicia*, temiendo prudentemente, que no fuese muy conveniente tanta multitud de Confesores. ¿No podian temer prudentemente lo que Santa Teresa temió de sus Monjas? Santa Teresa digo, *cuya admirable doctrina es el norte fixo* de toda la obra del R. P. Ajofrin, como confiesa él mismo (*a*). Santa Teresa pues en las cartas notadas abaxo (*b*) manifiesta su disgusto en que sus Monjas se confiesen muchas veces con Confesores de afuera, y en algunas lo prohibe del todo. En su propio lugar tratarémos este punto.

12 Este es el delito, por qué el R. P. Ajofrin se enardece tanto contra los Confesores de las Monjas, y los trata tan indecorosamente, que les imputa el exceso de haber dado motivo á las sospechas mas vergonzosas. Y á mayor confir-

(*a*) P. Ajof. pág. 55. (*b*) Tom. 1. cart. 61. y 63. tom. 2. cart. 84. tom. 3. cart. 28. y 29.

firmacion añade, que "como por nuestros pe-»cados esta presuncion alguna vez ha pasado »á evidencia, basta para que murmuren". Este sí que es rigor, y no el de los Regulares con las Monjas. No por la aparente piedad de interponer aquellas devotas palabras: *por nuestros pecados*, se purga del agravio que hace á los inocentes. Ya no hay que extrañar que el buen P. Capuchino ensangrentase su pluma contra los Regulares, pues ménos es esto, que desenterrar los muertos, dando en rostro á los vivos con el delito que no cometiéron. Pasémos adelante.

13 "No hay otro medio de cerrar la boca »á los maldicientes (prosigue el defensor de la »libertad santa) sino franquearles las puertas, »para que exâminen, y vean que no hay mas »que virtud y santidad dentro de los claustros". ¡Maravilloso consejo! ¿Se ha de cerrar la boca á los maldicientes? Es imposible: porque esa casta de gentes murmura de lo bueno y de lo malo. Franca estuvo la puerta (aunque no tanto como el R. P. Ajofrin quiere) en el Convento de Carmelitas Descalzas de Sevilla en vida de Santa Teresa; pero fué franqueza que levantó contra las pobres Monjas la persecucion que saben los eruditos. Arrepentida la Santa Madre de haber dado á sus hijas tanta libertad de Confesores, escribió despues de pasada la tormenta á la Priora de aquel Convento, diciéndola (*a*): "Solo

(*a*) S. Ter. tom. 1. cart. 61. núm. 3.

„lo la pido que procure el menor trato que pueda
„fuera de nuestros Descalzos, digo para que tra-
„ten esas Monjas, ni V. R. sus almas, y que mas
„importa no vernos en otra como la pasada".

14 El R. P. Ajofrin quiere que se franqueen todas las puertas; pero es menester ver primero, si de franquearlas se seguirán ó no mayores daños, que los que pueden causar las lenguas de los maldicientes. Estos por lo comun á nadie hacen daño, porque son conocidos de todos. De los lobos vestidos de su propia piel todos se recatan. Los que hacen mas daño son los lobos cubiertos de la piel de zelo, piedad, y virtud. Si los maldicientes pues no nos pueden hacer daño no hay porque fatigarnos en diligencias para que callen, y mucho ménos en franquear puertas con peligro de los habitadores de la casa.

15 Ya el R. P. Ajofrin reconoce que el argumento de los maldicientes no convence, y se aplica á poner toda su fuerza en la censura de los otros. Dice así: "No solo los maldicientes
„de quienes pudiera hacerse poco caso hablan
„mal del sumo rigor con que se ven oprimidas
„muchas Religiosas, sino aun los bien intencio-
„nados". Mal concuerda consigo mismo el defensor de la santa libertad. Si se pudiera hacer poco caso de los maldicientes, ¿por qué nos quiere obligar á franquear las puertas para acallarlos? ¿No ve S. P. que su petulante malicia hallará que murmurar, aunque no vean mas que virtud

y santidad dentro de los claustros? ¿Qué viéron mas que virtud y santidad en el Convento de Sevilla los que levantáron el grito contra sus Monjas, y tanto que faltó poco para llevarlas á la Inquisicion? No llegó el caso; porque era tan manifiesta la calumnia que á los primeros informes se descubrió la verdad.

16 Por lo que toca á los bien intencionados, digo, que tampoco es menester franquear tanto las puertas para acallarlos. Si son bien intencionados, no hay que temer echen sobre los pobres Frayles la negra censura de que con sus *sospechas*, *zelos*, *y malicia* se hacen reos de sospechas vergonzosas á su estado. Si son doctos y prudentes (que si no lo son no hay para que satisfacerlos) bien conocen que si el rigor no es otro que el que tanto pondera nuestro Autor, no merece el nombre. ¿Qué rigor hay en no parecer bien á los Religiosos lo que á Santa Teresa pareció mal: esto es, que entren á confesar las Monjas muchos Confesores de afuera? Esto no es negarlas los Confesores de la Bula; y concedidos estos, se desvanece todo el ponderado rigor: á no ser que se cuente á Benedicto XIV. entre los que tratan con rigor á las Monjas, por no haberlas mandado dar libertad mas ampla de Confesores.

17 No solamente en la carta introductoria y Prólogo agravia el R. P. Ajofrin á los Regulares, sino tambien en toda su obra; repitiendo en ella muchas veces (además de lo que queda

di-

dicho en la primera parte) esclavitud, amarguras, aflicciones, y trabajos de las Monjas. No nos satisface decir que el R. P. Ajofrin no habló de todos los Prelados, y Religiones; porqne miéntras no declare de quiénes habla, todos nos debemos dar por quejosos.

18 Fácilmente se desvanecen todos los proyectos con que S. P. intenta establecer la libertad ilimitada de las Monjas en órden á Confesores. La esclavitud dura de las Monjas, que es de lo que aquí tratamos, y tanto pondera S. P. en la que consiste el rigor severo de los Prelados y de la que nacen las amarguras trabajos, y daños de las mismas Monjas, puede consistir en tres cosas. La primera, en estrechar á las Monjas á confesarse con el Confesor ordinario solo, sin darlas Confesor extraordinario alguno. La segunda, en no darlas todos los Confesores que manda la Bula. La tercera, en no darlas libertad para confesarse con los de fuera de la Orden siempre que quieran. Si el R. P. Ajofrin habla de la primera y segunda esclavitud, se engaña en pensar tan mal de los Prelados Regulares, como dexo probado en la primera parte (*a*). Si habla de la tercera esclavitud, se engaña en llamarla así. El mismo debe confesar que carecer las Monjas de tanta libertad, no es esclavitud; so pena de incurrir en la temeridad de hacer cómplices del sumo rigor de tener á las Mon-

(*a*) §. 10. núm. 23. y 27.

Monjas en esclavitud á Santa Teresa, á San Francisco de Sales, á los Padres del Concilio Tridentino, y á Benedicto XIV. que las negáron dicha libertad, como queda dicho, y luego verémos mejor.

§. II.

Propónese la sentencia del R. P. Ajofrin, y enérvanse sus argumentos.

1 Hasta aquí no declaró S. P. abiertamente su sentir. Aunque en la carta introductoria y prólogo pondera la esclavitud en que tienen á sus Monjas los Prelados Regulares, se contenta en una y otra parte con que no haya dificultad en concederlas Confesores extraordinarios. En el cuerpo de su obra muy al principio empieza á predicar á los Prelados y Preladas, que tienen á su cargo el gobierno de Religiosas. "De »aquí podrán inferir, dice, los Prelados y Pre»ladas, que tienen á su cargo el gobierno de »Religiosas, quán léjos van del espíritu de la »Iglesia, quando usan de rigor con ellas, quan»do las estrechan á confesarse con un solo Con»fesor y casi siempre de la Orden" (*a*). Dos yerros comete aquí, y ambos bien notables. Uno es la contradiccion en que cae, quando dice que las hacen confesarse con un Confesor solo, y ca-

(*a*) P. Ajof. pág. 53.

casi siempre de la Orden. Si no es siempre, sino casi siempre, alguna vez las permiten confesarse con Confesor de fuera de la Orden, lo qual es incomponible con hacerlas confesarse con un Confesor solo. El otro yerro es la falsedad, que ya queda demostrada, de que los Prelados Regulares obligan á sus Monjas á confesarse con un Confesor solo. Aquí tambien se contenta con que se dé á las Monjas algunas veces otro Confesor que el ordinario.

2 Así prosigue declamando contra la esclavitud dura de las Monjas sujetas á Regulares, y rigor de sus Prelados, ponderando los daños que ocasiona ese rigor, y exhortando á los mismos Prelados á que no sean dificiles en darlas Confesores extraordinarios. Despues de haber ponderado á su satisfaccion los graves daños que ha ocasionado, y ocasiona *por las Provincias y Reynos donde*, como él dice, *domina este formidable Astro del rigor*, concluye así (*a*). "Quede »pues establecido como cierto, é indubitable que »el rigor de haberse de confesar precisamente »con el Confesor ordinario, no trae beneficio »alguno á la Orden, sino mucho daño". Ambigua es esta proposicion. Si habla del rigor de haberse de confesar las Monjas precisamente con el Confesor ordinario, de manera que las nieguen todo Confesor extraordinario, tiene mucha razon; pero excusaba fatigarse tanto en manifes-

(*a*) P. Ajofrin pág. 75.

festar una verdad tan clara. Mucho se engañó, si llegó á pensar que la niegan los Prelados Regulares. Pero si habló del rigor de estar precisadas las Monjas á confesarse con solo el Confesor ordinario, sin poder elegir otro, ni confesarse con otros, sino en las ocasiones en que se les da Confesor extraordinario, yerra en llamar rigor á esta limitacion de Confesores, pues la hace la Bula á las Monjas, como diré adelante. Y es yerro pensar que una Bula Apostólica trata con rigor á las Monjas.

3 No parece fuera de propósito, ántes de pasar adelante, referir para que se cautele cierta doctrina del R. P. Ajofrin, que no me suena bien. Censurarlo toca al Santo Tribunal de la Inquisicion. Dice así (*a*): "La reservacion di»ficulta, ó por mejor decir, imposibilita la ab»solucion de los pecados, sin que por eso de»xen de cometerse. Yo á lo ménos no he ha»llado alguno que le haya servido de freno pa»ra no pecar el miedo de la reservacion". No extraño que no le hallase, porque los que por miedo de la reservacion no pecan, no se confiesan de ello. ¿Pero qué nos quiere decir en las palabras referidas? ¿Que la reservacion no es medio á propósito para evitar los pecados que se reservan? Si es así, en vano se hace la reservacion: lo qual no se puede decir sin temeridad, porque la Santa Iglesia siempre ha tenido por útil la reservacion.

Su-

(*a*) P. Ajof. pág. 72.

4 "Sucede que pecan (prosigue S. P.) y „despues se hallan casi imposibilitados de re- „medio". Con el *casi* reforma en parte lo que dixo arriba: que la reservacion *imposibilita la absolucion*. Pero ni la imposibilita, ni casi; porque, como sabe todo el mundo, las providencias que tienen dadas los Prelados facilitan el remedio de los que caen en pecado reservado. La ampla facultad que todos los Prelados Eclesiásticos tienen concedida á los Sacerdotes inferiores para absolver de reservados, facilita tanto la absolucion, que si se pudiera decir ser inútil la reservacion, seria el único fundamento de esta impia asercion tanta facilidad.

5 Aun es peor lo que se sigue. "Por esto „(prosigue el Autor) muchos Doctores sienten „mal de la reservacion, asegurando que no solo „no evita los pecados, sino que los aumenta, „sirviendo la reservacion mas de destruccion „que de edificacion". Yerran esos Doctores en sentir mal de la reservacion aprobada por la Iglesia en el Concilio Tridentino (*a*), y práctica universal. Además de ese error, calumnian enormemente á los Sumos Pontífices, Señores Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, imputándoles la escandalosa, y exêcrable maldad de aumentar con sus reservaciones los pecados de sus súbditos, y usando de su autoridad para destruccion, y no para edificacion. Mas adelante

(*a*) Sess. 14. cap. 7.

te vuelve á hacer mencion de esta doctrina el R. P. Ajofrin (*a*).

6 Volvamos á nuestro asunto. Ya S. P. manifiesta su modo de pensar. Ya no se contenta con que den á las Monjas los Confesores extraordinarios á sus tiempos, y en sus necesidades. Ya no le basta que se observe la Bula preciosa que contiene, como él mismo confiesa, todos los medios, y remedios posibles para el remedio de las Religiosas afligidas (*b*). Dice pues así (*c*). "Siempre he oido alabar á todos el método caritativo y christiano de algunos Regulares en el gobierno y sujecion de sus Monjas. »Tienen su Vicario, y Confesores para el gobierno regular, y direccion económica de los »Conventos, y para confesar á las que quieran »confesarse con ellos; pero las dexan libertad »para que cada una elija el Confesor que le pareciere mas á propósito para su consuelo espiritual. Esto es laudable, y á mi parecer, lo »mas útil, y provechoso para la salud de las »almas, pues se pueden lograr bien las utilidades que alegan los que favorecen la sujecion »á los Regulares, por estar estos mas instruidos »en sus Reglas, y Constituciones, y al mismo »tiempo se mira por la libertad tantas veces deseada, sin la qual es imposible servir á Dios, »ni haya virtud, ni consuelo espiritual".

Pa-

(*a*) P. Ajof. pág. 102. (*b*) Id. pag. 59.
(*c*) Id. pág. 78.

7 Parece que no impone obligacion alguna á los Prelados: pero sí pone. La libertad que dice dan á las Monjas los Regulares que se portan con ellas christiana y caritativamente, (que los otros no) es para elegir cada una su Confesor Regular, ó Secular, de la Orden, ó de fuera para confesarse siempre con él. *Esto es laudable*, dice S. P., *y á mi parecer lo mas útil y provechoso para la salud de las almas.* Ya de aquí se sigue que los Prelados deben darlas dicha ampla libertad, pues estan obligados á procurar el mayor provecho espiritual de sus súbditas. Mas: dicha ampla libertad es aquella libertad *tantas veces deseada*, *sin la qual es imposible servir á Dios.* ¿Y no estarán los Prelados Regulares obligados á dar á sus Monjas la libertad *sin la qual es imposible servir á Dios*?

8 Mas adelante se explica S. P. mejor (*a*). Despues de haber ponderado mil trabajos que tiene que padecer una Religiosa para lograr el Confesor extraordinario que necesita, exclama así. "¡O santo Dios á lo que está expuesta una Mon„ja, por no tener la libertad de que goza qual„quier fiel christiano"! Esta es la libertad que pretende el R. P. Ajofrin como único remedio de los trabajos, y daños que se siguen á las Monjas de no tenerla, y que los Prelados deben dar, por no haber otro remedio para dichos trabajos

(*a*) P. Ajof. pág. 157.

jos y daños. A esto se encaminan sus argumentos.

9 Antes de proponerlos, advierto, que no es mi ánimo oponerme á que se den á las Monjas los Confesores de fuera de la Orden que ellas quieran. Dénseles enhorabuena, que así estarán contentas. Los Prelados que se los dan, bien saben lo que hacen: sus motivos tienen. Solo me opongo á que los Prelados esten obligados á hacerlo: y asimismo me opongo á los argumentos con que intenta persuadir esta obligacion el R. P. Ajofrin. Dice que todos alaban que se dé á las Monjas tanta libertad. ¿Quiénes son esos todos? Son tambien los que son de parecer contrario? Muy absolutas y generales son las proposiciones de nuestro Autor. Alabaránlo, y tendránlo por justo muchos: pero otros tendrán lo contrario por mas arreglado á la Disciplina Monástica, y por mas útil al bien espiritual de las mismas Religiosas.

10 El mismo R. P. Ajofrin confiesa (*a*) que al Confesor ordinario de las Religiosas "le podrá ser muy útil, y mas conducente la profesion y práctica del mismo Instituto": que es lo mismo que confesar para confesarlas de ordinario son mas á propósito los Confesores de la Orden. Pero como de aquí se sigue con evidencia que es ménos conveniente elegir las Religiosas para Confesores de ordinario á los de fuera de la Orden, y poco favorable á ellas esa libertad; pre-

(*a*) P. Ajof. pág 76.

previene S. P. la respuesta á este argumento, diciendo, que aunque se dé esa libertad, dando tambien Confesores de la Orden para que se confiesen con ellos las que quieran, "se pueden lo»grar las utilidades que alegan los que favore»cen la sujecion á los Regulares, por estar estos »mas instruidos en sus Reglas, y Constituciones; »y al mismo tiempo se mira por la libertad tan»tas veces deseada, sin la qual es imposible ser»vir á Dios". Dice bien, si las Religiosas usáran de esa libertad en los casos necesarios, y aunque fuera algunas veces mas para su mayor consuelo; pero si eligen los Confesores de afuera para confesar siempre con ellos, consultarles todas sus dudas; es visto que no pueden lograr las utilidades de la instruccion de los Confesores de la Orden.

11 Remacha el clavo el R. P. Ajofrin con una declamacion del M. Rodriguez el Cisterciense: ¡"pero ó desdicha la mayor! (dice) »¡Qué han de ser de peor condicion en la mate»ria mas delicada é interesante, que es la sal»vacion eterna, unas mugeres pusilánimes, que »todo el resto del gremio de los Fieles"! Dió el golpe en vano, porque el Autor citado dirige su exclamacion, no como el R. P. Ajofrin contra los que niegan á las Monjas la libertad ilimitada de Confesores, sino contra los que las niegan los Confesores extraordinarios mandados dar por Decretos Apostólicos, estrechándolas al rigor de confesarse siempre con el Confesor ordinario. Dice

ce así (*a*) : "Dirá acaso la malicia que el rubor
»natural de haber de confesar ciertos pecados
»con el ordinario, las abstendrá para no come-
»terlos. ¡Pero ó desdicha la mayor! &c." Esta exclamacion es justa; porque verdaderamente es desdicha, y la mayor para las Monjas, tratarlas con tanto rigor. Pero la exclamacion del R. P. Ajofrin es ridícula; porque es ridiculez llamar desdichadas á las Religiosas que tienen todos los Confesores de la Bula; solo porque no tienen todos los que ellas quieren. Ya queda dicho (*b*) que la libertad santa de espíritu consiste en tener los Confesores extraordinarios á sus tiempos.

12 Pasa el R. P. Ajofrin á otro argumento tan ineficaz como los antecedentes. Dice pues que las Monjas sujetas á Regulares estan precisadas á mudar de Confesor cada tres años; porque no pueden continuar por mas tiempo en sus oficios los Confesores ordinarios. "Y siendo el
»espacio de tres años tiempo corto para cono-
»cer el carácter de las Religiosas, su espíritu,
»grados de perfeccion, estado de sus almas, ge-
»nio, é inclinaciones, todo lo qual es necesario
»para el buen gobierno", se sigue forzosamente que dichas Monjas nunca pueden tener Confesores á propósito para gobernarlas bien. Los que entran de nuevo á confesarlas como no tienen

(*a*) Rodrig. Disert. Apolog. contra el Doct. Dominguez núm. 14. (*b*) Part. 1. §. 10. núm. 26.

nen " práctica, ni conocimiento, es preciso mu-
„cho tiempo hasta sondear aquel espíritu, y po-
„der gobernarle con acierto, si ántes no come-
„ten muchos yerros" (*a*). Hasta aquí el R. P. Ajofrín.

13 Mucho es lo que se necesita para confesar Monjas. Yo hasta aquí estaba persuadido á que las Monjas se confiesan como los demas Christianos por los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y obligaciones de su estado: y ellas estan en el mismo pensamiento. Yo pensaba, y ellas tambien, que aun para empezar á confesarlas sin peligro de errar, y con aprovechamiento espiritual, era bastante saber el Confesor (además de lo necesario para confesar seglares) la Regla, Constituciones, y costumbres de la Religion; teniendo, cómo se debe suponer, la prudencia y demas qualidades que pide tan sagrado ministerio. Muy engañados hemos vivido hasta ahora. ¡Pobres Monjas, no solo las que estan sujetas á los Regulares, sino todas las demas tambien! Porque todas tienen que mudar de Confesores muchas veces, como enseña la experiencia, y consiguientemente se verán precisadas muchas veces á confesarse con Confesor que no ha podido todavía *sondear su espíritu para gobernarlas con acierto*. Todas las Monjas del mundo pues, siempre que tengan que mudar de Confesor, se deben hallar en la desgraciada ne-

(*a*) P. Ajof. pág. 79.

necesidad de confesarse por tiempo de tres años á lo ménos con Confesores, *que no pueden gobernarlas con acierto*; porque todo ese tiempo necesitan los Confesores que empiezan á confesarlas para *sondear su espíritu.*

14 A estos extremos llegan las exàgeraciones del R. P. Ajofrin. En fuerza de ellas debe confesar, que no hay Confesor que pueda empezar á confesar á alguna, ó algunas Religiosas sin peligro de cometer yerros, y eso por mucho tiempo; pues, como él dice: *es preciso que pase mucho tiempo hasta sondear aquel espíritu, y poder gobernarle con acierto.* En mucho aprieto pone su arrebatado zelo á las Monjas, y á sus Confesores.

15 ¿Quiere S. P. que los Confesores conozcan todo el espíritu de las Religiosas que confiesan? Es imposible, dice la gran Maestra de espíritu Santa Teresa (*a*). En una carta que escribe al P. Mariano, le dice con su acostumbrado gracejo: "En gracia me ha caido el decir »V. R. que en viniendo la conocerá. (Hablaban »de cierta Monja.) No somos tan fáciles de co»nocer las mugeres; que muchos años las con»fiesan, y despues ellos mismos se espantan de »lo poco que han entendido, y es porque ni aun »ellas se entienden para decir sus faltas; y ellos »juzgan por lo que les dicen". ¿Y el R.P. Ajofrin quiere penetrar su espíritu? Aunque confesara cien

(*a*) S. Ter. tom. 1. cart. 28.

cien años á una Monja sola, no la conoceria tan á fondo como piensa. Bien que esta falta de conocimiento, ya de las Religiosas ocasionada de sus pocos alcances, ó de escrúpulos, ya de los Confesores, no puede hacer que no puedan gobernarlas con acierto; porque para evitar todo riesgo en esos casos hay reglas generales. Tambien conduce para el buen gobierno de las Religiosas saber el Confesor que suelen padecer dichas flaquezas.

16 Bastaba lo dicho para satisfacer al argumento; pero no quiero omitir la respuesta, que del todo manifiesta su ineficacia. Es falso que las Monjas sujetas á Regulares esten precisadas á confesarse con los Confesores ordinarios, como queda demostrado. Con esto queda enteramente desvanecido el argumento; porque usando dichas Religiosas de la libertad que tienen para confesarse con otros que sus Vicarios, aunque estos se ausenten, no se verán precisadas á mudar de Confesores. Ni para esto es menester que se dé á las Religiosas la libertad que quiere el R. P. Ajofrin, de confesarse de asiento con Confesores de afuera de la Orden (*a*); pues basta, como es manifiesto, para que no se vean precisadas á mudar de Confesor, siempre que se ausenten sus Vicarios, confesarse de asiento, como pueden con otros Confesores de la Orden.

17 Prosigue el R. P. Ajofrin apoyando su sen-

(*a*) P. Ajof. pag. 79. núm. 9.

sentencia, ya con exemplares de varias Religiones que dan á sus Monjas libertad de confesarse dentro y fuera de la Orden en la que viven en sus Conventos muy religiosamente; ya por la necesidad que siempre hay de un Confesor bueno, y dificultad de hallarle, que es tanta que no se halla uno entre mil, como dice el Maestro Avila: que no se halla uno entre diez mil, como dice San Francisco de Sales (*a*). Son dos puntos á que responderé con la brevedad posible.

18 Al primer punto digo, que si unas Religiones dan á sus Monjas la libertad de elegir sus Confesores dentro y fuera de la Orden; otras Religiones coartan esa libertad teniendo por suficiente darlas los Confesores que prescribe la Bula Benedictina. Cada Religion tiene por mas acertado su modo de pensar. Unas, y otras Religiosas estan contentas, á excepcion de pocas que son de mal contento; y en todos sus Conventos se guarda Religion. Quál sea el gobierno mas acertado de los dos, todavía no lo ha decidido la Santa Iglesia: pero las Decisiones Pontificias que tenemos hasta hoy, no favorecen á la ilimitada libertad, como adelante verémos.

19 Al segundo punto digo, que solo sirve para llenar de escrúpulos á las Monjas, quienes á vista de tantas ponderaciones de un R. P. Capuchino que habla sin distincion, temerán no haber hallado hasta ahora buen Confesor, ni ha-

(*a*) P. Ajof. pág. 80. 81. 82 y 83.

hallarle en lo sucesivo. Nadie hay que no vea lo que se puede seguir de este temor. No estamos tan ignorantes, que no sepamos quál sea aquel Confesor *bueno entre mil*, *y entre diez mil*. Si tuvieramos que buscar ese Confesor, seria menester pedir al Sumo Pontífice otra Bula, no como la de las Monjas, sino mas ampla, que nos concediera á Religiosos y Religiosas elegir Confesores dentro y fuera de la Orden, para que si no pudiésemos hallar un buen Confesor, de que todos necesitamos, entre mil, ó diez mil; le buscasemos entre veinte mil, ó mas. Todos saben que las Monjas sujetas á Regulares hallan fácilmente dentro de la Orden Confesores, que si no son como el *bueno entre diez mil* de San Francisco de Sales, son Confesores buenos, no ménos que los de fuera de la Orden.

20 No puedo dexar de notar una de las reglas que da á las Monjas el R. P. Ajofrin para que acierten á elegir Confesor; porque es regla, que si no se entiende bien, es capaz de pervertir á muchas. Dice S. P. (*a*), "que, aun hechas todas »las diligencias" (que dexa declaradas en órden á la eleccion de un determinado Confesor) "no »luego le tome por Confesor, sino despues de »haberse confesado con él algunas veces, y no»tado si sus máxîmas y modo de gobierno se »adaptan á su espíritu, edad y complexîon". Si esta regla se entiende como suena, como re- gu-

(*a*) P. Ajof. pág. 83.

gularmente la entenderán no pocas, es muy peligrosa. Demos el caso, que no es imposible, que alguna Monja esté poseida de un espíritu mas propenso á sus exercicios de mortificacion y devocion; y al zelo de aprovechar á otros, que á exercitarse en el conocimiento y desprecio de sí misma, en la reverente y humilde resignacion en la voluntad de sus Prelados, y en poner la mira de todas sus obras al norte de la obediencia, que son las virtudes en que se funda toda la perfeccion del estado Religioso. Esta Monja, si se gobierna por la regla dicha, jamas hallará buen Confesor; porque ningun Confesor que sea bueno adaptará sus máxîmas al espíritu de semejante Monja: al contrario, la prohibirá el exercicio de las mortificaciones y devociones en que tiene su gusto, para quebrantarla la propria voluntad, y llevarla por el camino seguro de la obediencia y sujecion á la voluntad agena: y ella dexará siempre á semejantes Confesores, porque *sus máxîmas y modo de gobierno no se adaptan* á su espíritu, que es la regla del R. P. Ajofrin entendida como suena. Y así jamas saldrá de su modo de pensar, con no poco peligro de su perdicion.

21. Para que dicha regla se pueda practicar es preciso que el espíritu de la Monja sea bueno: eso no puede ella por sí sola resolverlo, porque ninguno puede ser juez en causa propia. Debe pues consultar con doctos, así su espíritu, como las qualidades del Confesor que no se acomoda

á

á él ; y con arreglo al parecer que le dieren, elegir , ó dexar aquel Confesor. Entender de otra manera la regla dicha , es querer que el Confesor siga las máxîmas del penitente, y no el penitente las del Confesor, como debe ser, so pena de errarlo todo. Es aprobar lo que reprueban todos , y de que se lamenta el insigne Orador P. Burdalue(*a*). "Cada una quiere (dice) tener su "Director , que tenga sus mismas opiniones , y "la confirme en ellas". Nadie habrá que apruebe esta máxîma, sino que quiera relaxar las Religiones , y arruinar los Conventos. Estas diligencias no son para todas las Religiosas , ni para siempre que hay que mudar de Confesor. Son solamente para algun caso particular , en que alguna tenga motivo suficiente para temer que el Confesor que quiere elegir de nuevo , ó que la confiesa , la gobernará mal. Fuera de este caso no tienen mas obligacion ni Seglares ni Religiosas que de elegir un Confesor docto , y timorato, según la opinion y práctica comun.

§. III.

(*a*) Tom. 14. Instr. sobre la paz.

§. III.

Sentir de Santa Teresa acerca de los Confesores de las Monjas.

1 Por ser la doctrina de Santa Teresa el norte fixo de toda la obra del R. P. Ajofrin, como confiesa él mismo (*a*); expongo en párrafo separado lo que la Santa Madre nos dexó escrito acerca de los Confesores ordinarios y extraordinarios de las Monjas; para que se vea mas claramente la verdad, y se manifieste mas la inconseqüencia de dicho Autor, en persistir en su sentencia contra el torrente de una Santa Doctora, á quien tanto venera, y cuya doctrina tantas veces cita, y promete seguir como guia de todos sus pensamientos.

2 Lo primero es indubitable que Santa Teresa deseó mucho, como cosa muy importante, que sus Monjas se confesasen con sus Descalzos. En tres cartas manifiesta su deseo. En la primera, que es al P. Gracian (*b*) le dice: "Y si se »hace la (fundacion) de Granada, no seria »malo llevar allí una, ó dos Freylas, que con »Ana de Jesus, y en lugar grande se hallarian »mejor, y hay Frayles que confiesen". Ya habia Carmelitas Descalzos en aquella Ciudad (*c*). En la

(*a*) P. Ajof. pág. 55. y 139. (*b*) S. Ter. tom. 2. cart. 42. núm. 5. (*c*) Id. cap. ult.

la segunda carta tambien al P. Gracian (a) le dice: "En que perpetuamente no sean Vicarios »de las Monjas los Confesores pongo mucho; »porque es cosa tan importante para estas Casas, »que con serlo tanto el confesarse con los Fray-»les, como V. P. dice, y yo veo; ántes pasaria »porque se esté como acá". En la tercera carta, que es al P. Doria (b) dice: "Y esto de que »quando alguna se quisiese confesar con otro »Padre que el ordinario, que dexó V. R. seña-»lado, se le den, como sea de los remedios, el »que á V. R. pareciere". La nota añade: *esto es, como sea de los Descalzos.* Por tan importante tenia la Santa que sus hijas se confesasen con los de la Orden, que aun los Confesores extraordinarios no habian de ser de fuera. Confirma esto mismo la Santa en una de las muchas cartas que escribió á la Madre María de San Joseph, Priora de Sevilla (c). Dícela: "Procure el me-»nor trato que se pueda fuera de nuestros Des-»calzos: digo para que traten esas Monjas, y »V. R. sus almas ::: De los Frayles, si quieren »mudar algunas veces ó alguna Monja, no se »lo quite".

3 Nunca la Santa Madre obligó, ni quiso obligar á Religiosa alguna á confesarse siempre con un Confesor solo, como consta de dichas car-

(a) S. Ter. tom. 3. cart. 28. núm. 10. (b) Id. tom. 4. cart. 18. núm. 7. not. 12. (c) Id. tom. 1. cart. 61. núm. 3.

cartas en las quales se manda dar Confesor extraordinario á las que lo quieran. Lo mismo consta del libro que intituló *Camino de perfeccion.* Pongo aquí á la letra lo que acerca de este punto dicen los capítulos 4. y 5. citados por el R. P. Ajofrin (*a*). En el capítulo 4. habla la Santa de los Conventos que tienen un solo Confesor ordinario, y en el caso (que es posible aunque raro) que ese Confesor *va encaminando á alguna vanidad*; en este caso dice la Santa, que si se puede, se mude de Confesor; pero porque no siempre se podrá, añade: "en caso semejante, y »otros que podrá el demonio ::: enredar, y no se »sabe qué consejo tomar, lo mas acertado será »procurar hablar á alguna persona que tenga »letras, que habiendo necesidad dase libertad »para ello, y confesarse con él, y hacer lo que »le dixere en el caso".

4 En el capítulo 5. despues de ponderar los daños que se pueden seguir de no dar á las Monjas la libertad de confesarse con otro que el Confesor ordinario, dice á sus hijas: "Alabad »mucho hijas á Dios por esta libertad que teneis, »que aunque no ha de ser para con muchos po»deis tratar con algunos, aunque no sean los »ordinarios Confesores, que os den luz para to»do. Y esta misma libertad santa pido yo por »amor del Señor á la que estuviese por mayor, »procure siempre con el Obispo, ó Provincial »que

(*a*) P. Ajof. pág. 54. hasta 63.

»que sin los Confesores ordinarios procure al»gunas veces tratar ella, y todas, y comunicar »sus almas con personas que tengan letras". Y mas abaxo: "Y así pido por amor del Señor al »Obispo, ó Prelado que fuere, que dexe á las »hermanas esta libertad, y quando las perso»nas fueren tales que tengan letras y bon»dad ::: no las quite que algunas veces se con»fiesen con ellos".

5 Bien se ve aquí que la Santa Madre no estrechó á sus Monjas á confesarse con solo el Confesor ordinario, por los gravísimos daños que de ahí se podian seguir. Refiérelos la Santa en estos dos capítulos: y tambien los refiere Benedicto XIV. al principio de la Bula, y por eso no me detengo á referirlos. Pero pone Santa Teresa en la concesion de Confesores extraordinarios dos limitaciones: la primera, que sean pocos; y la segunda, que se concedan pocas veces. La primera limitacion es constante en lo que escribe la Santa á la Priora de Sevilla, á quien dice (*a*). "¡Espantada me tiene tan gran des»atino de querer que el Confesor traiga el que »quisiere: buena costumbre seria"! Era el caso que el Confesor ordinario, quando iba á confesar las Religiosas llevaba consigo los Confesores que ellas le pedian, ó los que él queria; no gustaba la Santa que sus Monjas tuviesen tantos Confesores. La segunda limitacion consta de otra car-

(*a*) S. Ter. tom. 2. cart. 84. nota 2.

carta á la misma Priora (*a*) en que la Santa dice: "de los Frayles si quisieren mudar algunas ve»ces, no se lo quite". Si Santa Teresa no queria que se diesen á sus Monjas Confesores extraordinarios de la Orden, sino algunas veces: ¿permitiria que se les diesen muchas veces de fuera de la Orden?

6 Una y otra limitacion consta claramente de los capítulos del *Camino de la perfeccion* que quedan referidos (*b*). En el quarto hablando la Santa de confesarse las Religiosas con otro Confesor que el ordinario, dice: "Habiendo necesi»dad, dáse libertad para ello". No suelen ser tantas las necesidades, que obliguen á confesar Religiosas con los extraordinarios, especialmente de afuera, muchas veces. En el capítulo quinto dice la Santa á sus Monjas: "Aunque no ha »de ser para con muchos podeis tratar con al»gunos, aunque no sean los ordinarios Confe»sores". Mas abaxo hablando con la Prelada, dice: "Que sin los Confesores ordinarios procu»re algunas veces tratar ella y todas, y comu»nicar sus almas con personas que tengan le»tras". En la súplica á los Prelados dice: "Que »no las quiten que algunas veces se confiesen »con los de afuera".

7 Esta es la doctrina de Santa Teresa quanto á los Confesores de las Monjas. ¿Y la del R. P. Ajofrin? Es contraria á ella. Dice S. P. que se

(*a*) S. Ter. tom. 1. cart. 61. (*b*) Núm. 3. 4.

se den á las Monjas los Confesores que quieran, y siempre que quieran: y Santa Teresa, que las den Confesores extraordinarios, sí; pero no todos los que ellas quieran, ni todas las veces que quieran, sino *algunas veces*. ¿Y es la doctrina de Santa Teresa *norte fixo de toda la obra del R. P. Ajofrin*? El así lo asegura, como queda dicho al principio de este párrafo. Pero si esta no es contradiccion, es paradoxa ininteligible.

§. IV.

Sentir de San Francisco de Sales acerca de los Confesores de las Monjas.

1 La doctrina de San Francisco de Sales merece párrafo aparte no ménos que la de Santa Teresa, y por las mismas causas; pues *solo su nombre basta para elogio*, como dice, y con justicia el R. P. Ajofrin (*a*). Pero la doctrina de este es contraria á la de aquel gran Maestro de espíritu, destinado por la divina providencia para la direccion de Religiosas. Quatro cartas hallo de este varon tan docto como santo, que tratan de Confesores de Monjas. En una (*b*) dice así. "El Concilio Tridentino ordena á todos los »Superiores y Superioras de los Monasterios, »que á lo ménos tres veces al año hagan con»fesar á las que estan á su cargo con Confesores »ex-

(*a*) P. Ajof. pág. 139. (*b*) Sale. lib. 4. cart. 33.

„extraordinarios, lo qual es grandemente ne„cesario por mil razones buenas. Así lo obser„varéis haciendo venir algun buen Padre Míni„mo, ó algun devoto Sacerdote con el qual to„das aquella vez confiesen. Ya os he dicho la „razon por qué se deben confesar todas, lo qual „para ninguna será pesado; porque las que qui„sieren, no se confesarán mas que de uno, ú „dos dias, habiéndose anticipadamente confesa„do; las que de otra suerte quisieren podrán".

2 Ya aquí tenemos que se contenta el Santo con que se den á las Monjas Confesores extraordinarios las tres veces que dispone el Concilio. No tuvo por precepto todo lo que amonesta en esta carta; porque el Concilio pone de precepto dos veces, y la tercera de consejo; ni manda que el Confesor extraordinario en los Monasterios sujetos á Regulares sea de fuera de la Orden, ni que las Monjas se confiesen. Pero en el dia por la Bula de Benedicto XIV. deben los Prelados Regulares dar á sus Monjas Confesores extraordinarios tres veces al año, y una de ellas de fuera de la Orden.

3 En otra carta (*a*) el Santo, despues de exhortar á la Abadesa á quien escribe, que pida á sus Superiores para sus Monjas los Confesores del Tridentino, la dice: "Tambien es necesario „esto, (pedir Confesor extraordinario) quando „la Superiora ve á las Monjas grandemente tur„ba-

(*a*) Sales *lib.* 2. cart. 64.

»badas, y dificiles, ó repugnantes en confesarse »con el Confesor ordinario; como no sea siempre, sino solamente á veces, y sin abuso". Nótese bien lo que á continuacion se sigue. "Mas »en quanto á esto último parece que no es conveniente pedirlo; pues el órden que pone el »Concilio basta para la satisfaccion de vuestra »Congregacion". Dos cosas encarga aquí San Francisco de Sales á aquella Prelada: la primera, que pida Confesores extraordinarios para su Comunidad dos ó tres veces al año, como dispone el Santo Concilio; la segunda, que los pida tambien, quando viese á las Monjas dificiles, ó repugnantes para confesarse con el Confesor ordinario.

4 Por tan necesario tuvieramos lo segundo como lo primero, si no hubiera añadido el Santo las cláusulas arriba notadas. No hay duda que es necesario lo primero: esto es, pedir Confesores extraordinarios dos ó tres veces al año. Pero lo segundo, aunque el Santo dice que es necesario, declara su dicho, ó su modo de pensar en aquellas palabras: *Mas en quanto á esto último parece que no es conveniente pedirlo.* ¿Y qué es esto último sino pedir Confesores extraordinarios, quando la Prelada viese que las Monjas estan repugnantes para confesarse con el Confesor ordinario? De manera que San Francisco de Sales no solo no tuvo por necesario; sino que no le parecia conveniente pedir la Superiora Confesores extraordinarios para las Monjas repug-

pugnantes, habiéndolas dado dos ó tres veces al año, segun dispone el Concilio, los Confesores extraordinarios. Todo lo confirma la razon que da el Santo: esto es, *porque el órden què pone el Concilio basta para la satisfaccion de vuestra Congregacion.* Si eso basta, no es necesario mas: no se necesitan Confesores extraordinarios que no señala el Concilio para quando las Religiosas esten repugnantes. ¿Y qué remedio entónces? No daria San Francisco de Sales otro que la conformidad con las disposiciones del Sagrado Concilio, y de los Prelados.

5 El R. P. Ajofrin para probar la necesidad que tienen las Monjas de Confesor extraordinario en casos semejantes, pone (*a*) las referidas palabras del Santo en que dice que es *necesario*; pero no pone las otras en las que interpreta, ó reforma su dicho. No sé si seria omision inadvertida, ó silencio estudioso, para no manifestar lo que segun sus ideas no le hacia al caso. Pero, aunque concedamos que aquel gran Maestro de espíritu, y Director insigne de Religiosas fué de parecer que las den Confesores extraordinarios siempre que se hallen turbadas, dificiles, y repugnantes para confesar con el Confesor ordinario; aun su doctrina es contraria á la del R. P. Ajofrin: porque este quiere que las Religiosas elijan á su arbitrio los Confesores, y que se confiesen con ellos siempre que quieran;

(*a*) P. Ajof. pág. 53.

ran; y San Francisco de Sales no las permite, aun en sus grandes apuros confesarse con extraordinarios sino algunas veces, como consta de la carta referida.

6 Cita el R. P. Ajofrin (a) á favor de la libertad de las Monjas la carta de que acabo de hablar, y la que se sigue á ella, que son la 64. y 65. del libro 2. Dice pues así: "El glorioso »San Francisco de Sales, cuyo nombre solo bas»ta para elogio, despues de haber escrito á una »Abadesa de Santa Clara, y dádola varios sa»ludables documentos acerca del Confesor ex»traordinario, segun lo ordenado por el Conci»lio de Trento; en la carta siguiente escrita á »otra Abadesa, dice así: me ha sido de consue»lo saber la voluntad de vuestro Confesor, que »con un espíritu de verdadero Padre vuestro »coopera en vuestros buenos deseos, y tambien »gusta de que otros cooperen. Pluguiese á Dios »que los demas de vuestra Orden fuesen tan ca»ritativos, y aficionados á la gloria de Dios, »pues los Monasterios que estan á su cargo fue»ran mas perfectos, y mas puros".

7 Intenta aquí S. P. persuadir que se dé Confesor extraordinario á la Monja que le pidiere; pero lo hace cometiendo un anacronismo. Las cláusulas arriba puestas, que son de la carta 65 ninguna relacion hacen á Confesores de Monjas, ni tratan de ellos: refiérense sí, al exercicio santo de

(a) P. Ajofrin pág. 139.

de la oracion mental, á que aquella Comunidad se habia dedicado por solicitud de su Abadesa. Este es el objeto, y título de la carta: y al fin manifiesta el Santo su gozo de que el Confesor de aquellas Religiosas cooperaba á sus buenos deseos, y gustaba de que otros cooperasen al mismo objeto. A esto sin duda cooperaba aquel Religioso de quien habla el Santo en la misma carta, y de quien dice que su trato podia ser de gran provecho espiritual á aquellas Religiosas; porque aunque era ignorante, sabia mas que muchos doctos, porque *tenia los verdaderos fundamentos de la vida espiritual.* Todos saben que el primer fundamento de la vida espiritual es la oracion, tan justamente elogiada del Santo en dicha carta.

8 En nada pues favorece dicha carta al intento del R. P. Ajofrin; pero S. P. hará que le favorezca. ¿Y cómo? Haciendo á la carta 65. posterior á la 64. que habla de los Confesores de las Monjas, como queda dicho; y poniendo á aquella como conseqüencia de ésta. Así lo hace el R. P. Ajofrin. Sin atender mas que á que la carta 65. se sigue en el libro á la carta 64. da por hecho que aquella fué escrita despues de ésta. Este es el anacronismo: porque la carta 64. fué escrita en 12 de Septiembre del año 1615; y la carta 65. en 18 de Agosto de 1614, como consta de las fechas, así en la traduccion al Castellano, como en la edicion Francesa que dexo referida. Si miró con este cuidado los Autores que ci-

cita en su obra: ¿qué fieles serán sus citas?

9 Vamos ya á referir la carta en que el Santo Director declara mejor su sentir, y el carácter de las Monjas. Escribiendo á una Superiora de su Orden, dice (*a*): "Amantísima hija, en quanto al punto que me comunicais, de ninguna »manera conviene alterar la regla del Confesor »extraordinario; ni espantar así á esas hermanas flacas que tienen apetito de comunicar con »el Confesor extraordinario mas á menudo que »quatro veces al año: mas es necesario que si »las hermanas no tienen la confianza de pedir licencia para hablar con él, él mismo la tenga »para pedir el hablar con ellas alguna vez. Si »él no la tiene, conviene que vos se la deis, si »es un Padre que la pueda recibir; porque así »como es necesario proveer de una justa libertad »á las hermanas para que le comuniquen; así »conviene tenerlas dentro de la regla de la simplicidad y humildad; y no es razon que la flaqueza de algunas haga multiplicar las confesiones extraordinarias á toda la Congregacion, y »poner en tristeza y enfado al Confesor extraordinario. En fin, si cada hermana quiere creer »á sus apetitos interiores, la sumision y conexîon »se perderá y con ella la Congregacion, de lo »qual nos quiera Dios guardar: aquellas pues »que quisieren comunicar extraordinariamente, »que lo hagan en espíritu de una dulce libertad, »y

(*a*) S. Franc. de Sales lib. 7. cart. 7.

»y que se confiesen, si les place, en comuni-»cando, sin solicitar las otras al mismo deseo, »y sin forzarlas por juntas á imitarlas. Aquí »tratamos de vencer las tentaciones que se le-»vantan contra el Instituto de la Visitacion, y »esperamos que lo conseguirémos. Dios os ben-»diga". Hasta aquí la carta.

10 Habia en aquel Monasterio algunas Religiosas que por flaqueza mugeril apetecian comunicar con el Confesor extraordinario mas veces que las quatro que en el año las concedian. Parece que la Prelada las habia dado por este motivo algun disgusto; pero que tambien, por no exâsperarlas, habia suplicado al Santo Prelado, que diese á la Comunidad Confesor extraordinario mas veces que las quatro acostumbradas. Responde el Santo, que ni convenia aumentar el número de las confesiones extraordinarias, ni espantar á aquellas mugeres flacas. ¿Pues qué remedio? Darlas los Confesores que quieran, y para siempre que quieran, diria el R. P. Ajofrin, porque no dárselos será tenerlas en dura esclavitud con peligro de gravísimos daños. No responde así San Francisco de Sales: porque preveia que de tanta libertad de Confesores se seguirian daños considerables; no solo á las Religiosas, sino tambien á toda la Congregacion.

11 Responde pues que se les facilite tratar con el Confesor extraordinario *alguna vez* además de las quatro acostumbradas. ¿No mas que al-

alguna vez? No: "porque (son palabras del
„Santo) así como es preciso proveer de una justa
„libertad á las hermanas, para que le comuni-
„quen; así conviene tenerlas dentro de la regla
„de la simplicidad, y humildad". Esta libertad
limitada á lo útil, y que no puede ser ocasion
de daños, concedia San Francisco de Sales á
sus Monjas. Jamas pensó en darlas la libertad
ampla que quiere el R. P. Ajofrin: no le pare-
cia al Santo que con tanta libertad se podrian
conservar *dentro de la regla de la simplicidad y
humildad.*

12 *En fin* (prosigue el Santo) *si cada her-
mana quiere creer á sus apetitos interiores, la
sumision* (que es la sujecion, y obediencia á los
Prelados, en que consiste la verdadera humil-
dad, y simplicidad) *y la conexíon*, (esto es, la
union fraternal, y Religiosa) *se perderá, y con
ella la Congregacion.* Es decir: que si las Religio-
sas no resisten al apetito de tener mas Confesores
que los que estan señalados por los Decretos
Apostólicos, y Constituciones de su Orden, se
vendrá á perder en los Conventos la santa union,
y con ella la disciplina Regular, y Religion.
Estos son los daños que temia el Santo se si-
guiesen de la libertad de Confesores. *Aquí tra-
tamos* (prosigue) *de vencer las tentaciones que
se levantan contra el Instituto de la Visitacion.*
Son de mucho peso estas palabras. Estas ten-
taciones no son otras que los apetitos interiores
de las Monjas de que acaba de hablar: son el

apetito (de que habla al principio de la carta) de la libertad de Confesores; apetito de flaqueza, no de necesidad: tentacion que si se extiende no corre poco peligro la disciplina Regular. Volveré á tratar este punto. Por ahora basta decir que la libertad de Confesores, que para las Monjas quiere el R. P. Ajofrin, es opuesta á las reglas de San Francisco de Sales; por lo que ó mude S. P. de sentencia, ó dexe de aplaudir tanto la autoridad del Santo.

§. V.

Decretos Apostólicos acerca de los Confesores de las Monjas

1 Una de las leyes á que desde tiempos antiguos estan sujetas todas las Monjas es la que refiere Benedicto XIV. en la Bula de que tratamos, apoyada en la autoridad de la disciplina antigua, como dice él mismo. Esta ley dispone y manda que á cada uno de los Conventos de Monjas señale su Prelado un solo Confesor que confiese á todas; sin que pueda alguna elegir á su arbitrio otro. No sé si desde que empezó esta ley, daban los Prelados á sus Monjas la libertad de confesarse con otro algunas veces. Persuádome que sí; porque no es de creer, que aun en los tiempos de la mas estrecha disciplina se practicase un rigor que podia poner á las Religiosas en peligro de confesarse mal, por no atre-

atreverse ó de vergüenza, ó por otro motivo humano, á manifestar enteramente su conciencia al Confesor de la Comunidad.

2 Mas sabemos que Santa Teresa, aun ántes de publicarse los Decretos del Concilio Tridentino, dispuso que sus Monjas tuviesen dicha libertad: y ella se confesó con varios Confesores, aun ántes de empezar la Reforma, como queda dicho en la primera parte: prueba de que los RR. PP. Carmelitas Calzados ya entónces daban esa libertad á sus Monjas. Lo mismo creo que hiciéron las demas Religiones, en atencion á la doctrina del Angélico Doctor citado del R. P. Ajofrin (*a*), cuya doctrina siempre fué venerada de los Teólogos.

3 Dar á las Monjas alguna vez Confesor extraordinario, ni era, ni es contra la ley referida; la qual solamente prohibe que las Monjas elijan el Confesor á su arbitrio, ó que puedan elegir otro que el señalado por su Prelado; mas no prohibe que los Prelados las den otro Confesor mas que el que les tienen señalado, quando les pareciere convenir, por ser esto muy conforme á razon, y muchas veces necesario para el consuelo de las Religiosas, y algunas veces tan necesario, que lo contrario seria nocivo. Finalmente no se puede creer que ley alguna Eclesiástica intentase obligar á las Monjas al rigor de confesarse siempre con un solo Con-

(*a*) P. Ajof. pág. 68.

Confesor. Pero pudo ser, especialmente ántes del Concilio Tridentino, que algun Prelado, ó algunos, usasen de ese rigor con las Monjas, ó por mala inteligencia de la ley, ó por otra causa. De Santa Teresa cuenta su fiel discípula la V. Ana de San Bartolomé, *que ántes de ser Monja estaba en un Monasterio de Agustinas, donde tenian un Vicario, que él solo las confesaba, y no podian hablar con persona las Monjas sin que él lo supiese, ni confesar con persona alguna, sino con él* (a). Benedicto XIV. al principio de su Bula indica que los Padres del Concilio Tridentino se hallaban informados de que entónces solia haber aquel rigor.

4 Para desterrarle pues, y establecer en todos los Conventos de Monjas la libertad santa de espíritu, el sagrado Concilio mandó (b) que sus respectivos Prelados las diesen Confesor extraordinario dos, ó tres veces al año. Esto pareció bastante á aquellos Padres para evitar el peligro de confesiones sacrílegas, y acallar las quejas de las Monjas, si las habia. Y de hecho era bastante, como dice San Francisco de Sales con palabras nada equívocas que dexo ya referidas (c), y vuelvo á poner aquí. "El órden »que pone el Concilio (dice á una Abadesa de »Santa Clara) basta para la satisfaccion de »vuestra Congregacion". Léase la carta, y se ve-

(a) S. Ter. tom. 3. cart. 28. nota 16.
(b) Ses. 25. De Regul. cap. 10. (c) §. 4. núm. 4.

verá que este órden no es otro que el Decreto que manda dar á las Monjas Confesor extraordinario dos, ó tres veces al año. No por eso se acalláron las quejas, pues hubo en los tiempos del citado Benedicto tantas, como su Santidad dice al principio de dicha Bula. No serian todas justas, pero la fragilidad del sexô pide condescendencia, aunque no sea tan clara la justicia.

5 Con estos y otros motivos dió el mismo Benedicto su amplísima Bula, la mas condescendiente y favorable que hubo hasta ahora. Despues haré relacion mas extensa de todos sus privilegios en el Apéndice que prometí; que ahora solo diré lo que baste para hacer ver que en nada favorece á la libertad tan exôrbitante, como ilimitada que quiere para las Monjas el R. P. Ajofrin. Manda la Bula dar á toda Comunidad de Religiosas Confesor extraordinario tres veces al año, segun lo ordenado por el Concilio Tridentino. Manda tambien darle á Religiosas particulares en ciertas ocasiones. Primera, á las que estando enfermas de peligro le piden. Segunda, á las que se halle que tienen repugnancia insuperable en confesarse con los Confesores ordinarios. Tercera, exhorta, no manda, darle á las que le piden para algunas veces á mayor quietud de su conciencia, y espiritual aprovechamiento. A esto en suma se reducen los privilegios de la Bula Benedictina.

6 ¿Dónde está pues aquí la libertad de confe-

fesarse las Monjas con Confesores de fuera de la Orden siempre que quieran? Solas tres veces al año se manda dar Confesor extraordinario á la Comunidad, y sola una vez de fuera de la Orden, como consta de la misma Bula. A las enfermas de peligro solo para miéntras lo esten, y en caso que le pidan; por lo que en sanando la Religiosa, se le acabó el privilegio. A las que tienen repugnancia, no qualquiera, sino que no la puedan vencer, se les manda dar, miéntras dure esa repugnancia; y si pudiendo la Religiosa vencerla, no la vence, grava sin duda su conciencia. A las que piden Confesor extraordinario para la quietud de su conciencia, y aprovechamiento, se les da no mas que para algunas veces: luego no pensó Benedicto XIV. en dar á las Monjas la libertad de confesarse con los Confesores de fuera de la Orden siempre que quieran.

7 Solo resta que digan, que aunque su Santidad no manda darlas tanta libertad, no lo prohibe: y obligan á darla los inconvenientes que se siguen de no darla. En otro párrafo verémos esos inconvenientes: vamos á la prohibicion. Antes de mandar, y resolver cosa alguna hace la protesta siguiente. "No intentamos á la ver»dad quitar, ó abrogar aquella sabia ley, cor»roborada con la autoridad de la disciplina an»tigua, en la que se ve generalmente estableci»do que cada uno de los Monasterios de Mon»jas se señale un solo Confesor, que oiga las »con-

»confesiones de todas, sin que sea lícito á Mon»ja alguna elegir Confesor á su arbitrio". Esta ley prohibe á las Religiosas elegir Confesor á su arbitrio: su Santidad no la revoca, que es lo mismo que dexarla en todo su vigor, dando por prohibido, segun la disciplina antigua no revocada, que las Monjas elijan Confesores á su arbitrio. A vista pues de este antiguo testimonio de la disciplina Monacal que nuestro santísimo Padre Benedicto XIV. aplaude, y confirma, no se extrañará que los Prelados Regulares, que desde que hubo Religiones fuéron siempre observantísimos de la disciplina Regular, se vayan con tiento en conceder á sus Monjas mas amplitud en órden á Confesores, que la que les concede la Bula Benedictina.

8 "Pero es este un leve reparo (dice con »menosprecio el R. P. Capuchino) á que se res»ponde ligeramente, que la Santidad de Bene»dicto XIV. estuvo tan léjos de confirmar este »estatuto, que faltó poco para revocarle. Cier»to es que le cita en su Bula, pero no le con»firma. Y lo cierto es que en gran parte está »revocado en España donde vemos florecer un »número sin número de exemplarísimas, y san»tísimas Comunidades de Religiosas sujetas al »Ordinario con la libertad santa de elegir Con»fesor, aunque siempre hábil, pero á su arbi»trio. Ni fuera extraño que enteramente se qui»tara, como se han quitado otros muchos pun»tos de disciplina antigua, y aun de mayor

»monta, que el presente" (*a*). Hasta aquí la respuesta del reparo leve.

9 He visto pocos reparos leves que merezcan respuesta tan dilatada. Dice lo primero, que responde ligeramente. Dice bien: porque la respuesta es tan ligera que de un soplo se la lleva el ayre. ¿Si Benedicto XIV. no revoca la ley, qué importa haya faltado poco para revocarla? Eso poco que faltó es el mas firme apoyo del argumento que él la llama reparo leve; porque eso que faltó, fuese mucho, fuese poco, es lo que hizo que la ley quedase en toda su fuerza y valor, lo qual para mi intento es lo mismo que si se hubiera expresamente confirmado. Ademas que harta confirmacion es de qualquiera ley referirla el Legislador, declarando que no intenta revocarla, porque en eso mismo declara que es su voluntad, que quede tan firme, válida, y obligatoria, como ántes lo estaba. ¿Y esto no es lo mismo que confirmarla?

10. Responde lo segundo, *que esa ley está en gran parte revocada en España, en donde un número sin número de Comunidades de Religiosas gozan la libertad de elegir Confesor á su arbitrio, como sean hábiles.* ¿Mas pudiéramos pensar que S. P. las daria tambien la libertad de elegir Confesores no hábiles? Esta adicion, ó restriccion no hacia falta. Lo de *un número sin número* de Comunidades de Religiosas su-

(*a*) P. Ajof. pág. 90.

sujetas al Ordinario en solo España, pase por hipérbole; pero es muy subido de punto aun para los que no saben contar sino por los dedos. Es cierto que en España no está en uso dicha ley en todo su rigor, pero no es porque esté revocada; sino por condescendencia de los Prelados tolerada por la Silla Apostólica. Unos conceden á las Monjas confesarse con los que quieran: otros no las dan tanta libertad. Unos y otros van bien segun su modo de pensar. Quienes van mejor, lo sabe Dios: que de tejas abaxo está por decidir. Pero todo esto no puede hacer que no sea loable tener respeto á una ley que respetó un Benedicto XIV. y no se atrevió á revocar: que no sea loable que en atencion á tan respetada ley, se vayan á la mano los Prelados en dar á las Monjas mas Confesores que los señalados por el Papa que mas la favoreció en el particular.

11. Responde lo tercero, *que no fuera extraña que se anulára dicha ley, como se anuláron otras de la disciplina antigua de mayor monta que la presente.* Eso de mayor monta está por ver. No es de tan poca importancia, como piensa el R. P. Ajofrin, el punto de limitar á las Monjas la libertad en órden á Confesores. Tuviéronlo por de mucha importancia Santa Teresa, y San Francisco de Sales, como consta de los dos párrafos antecedentes. Es cierto que no se extrañaria que se revocase dicha ley, porque todos saben que la disciplina Eclesiástica se

puede mudar, y se muda segun la variedad de los tiempos. Pero hasta ahora no ha mudado la Iglesia su antigua disciplina en el punto de que tratamos, aunque la mudó en otros puntos, que tal vez no serian de tanta monta. Séanlo, ó no: el no haberse revocado la ley es señal de que todavía no han llegado tiempos tan relaxados, que sea menester quitar del todo el rigor de una disciplina que la Santa Iglesia tuvo por saludable desde tiempos muy antiguos.

§. VI.

Daños de no dar á las Monjas la libertad de elegir Confesores á su arbitrio, excogitados, y exâgerados por el R. P. Ajofrin.

1 El primer daño, y el mas ponderado de todos, es aquella severa, rigurosa, dura, y mísera esclavitud, que es el estrivillo en el Villancico de la Opera trágica del R. P. Ajofrin. Llámola así, porque bien se puede decir que su obra es un repetido lamento de la esclavitud de las Monjas sujetas á los Regulares. De ella se lamenta á cada paso el Defensor de la libertad santa, levantando el grito tan alto, que la hace subir á ser la mayor de las desdichas (*a*). ¿Y en qué consiste esta esclavitud? En la página ci-

(*a*) P. Ajof. pág. 78.

citada consiste: en no tener las Monjas la libertad que tiene todo Christiano de elegir á su arbitrio el Confesor. Ya está respondido á esto; pero hay mucho mas que decir.

2 Para acallar pues estos lamentos del R. P. Ajofrin no hay mejor paño de lágrimas que su misma doctrina. Ya queda apuntada en la primera parte (*a*), y aquí es el lugar de ponerla por extenso. Lleno S. P. de júbilo no se cansa de repetir elogios á la Bula Benedictina, parabienes y gratulaciones á las Religiosas, que han conseguido por ella su libertad y dicha (*b*). "Esta preciosa Bula (dice) contiene todos los me»dios y remedios posibles para el alivio de las Re»ligiosas afligidas::: Despues de esta Bula pode»mos con mucha propiedad exclamar llenos de »alegría con Isaías: *Levántate, levántate, vís»tete de tu fortaleza Sion: adórnate con los ves»tidos de tu gloria Jerusalen, Ciudad santa. Des»ata los lazos de tu cuello cautiva hija de Sion.* »Ya no hay motivo para estar caida en la cul»pa, y vivir con aquella cobardía de ánimo, »fácil es ya adornarte con las vestiduras de la »gloria, que es la joya preciosa de la gracia, »y sacudir el yugo pesado de la mísera escla»vitud. Consuélense ya las Religiosas, que án»tes vivian afligidas; y revestidas de una forta»leza santa usen de los medios caritativos y opor»tu-

(*a*) §. 10. núm. 20. §. 11. núm. 19.
(*b*) P. Ajof. pág. 59. y 60.

»tunos, que las ofrece nuestra Madre la Iglesia »para su consuelo espiritual. Rompan ya los la»zos con que han estado cautivas las hijas de »Sion, y gocen de la santa libertad, como tan »necesaria para cumplir con sus votos y pro»fesion Religiosa".

3 ¡Bellísima comparacion la que hace aquí el insigne Panegirista de los Regulares! Nada ménos hace que comparar las Monjas sujetas á los Regulares, despues de la Bula, al Pueblo Hebreo, y al de Judá quando volviéron gloriosamente á su patria, libres el uno del cautiverio de Egipto, y el otro del de Babilonia, pues de uno y otro habla Isaías en el capítulo 52. que es el que cita S. P. Consiguientemente compara las mismas Monjas baxo del riguroso gobierno de sus Prelados ántes de la Bula á los Hebreos en la dura servidumbre de Faraon, y á los de la Tribu de Judá en la tirana esclavitud del Rey de Babilonia. No habrá Escriturario que no aplauda la propiedad y naturalidad con que se aplica á las Monjas sujetas á Regulares este texto sagrado. ¡Qué modo de pensar tan bello! ¡Qué arte de satirizar tan fino! No quiero exâminar la tan ponderada, y exâgerada esclavitud de dichas Monjas ántes de la Bula: mas que haya sido el rigor de sus Prelados el mas grande, no fuera mucho que el R. P. Ajofrin, como Religioso por respeto á su Estado, y á las sagradas Religiones se moderara, dexando de usar de tan severas y crueles comparaciones.

Va-

4 Vamos al panegiris que hace de la Bula que es el asunto presente. Todo él se reduce á manifestar S. P. su satisfaccion y gozo al ver que por medio de las disposiciones de la Bula han salido las Religiosas de su mísero cautiverio, y desdichada esclavitud á la libertad santa necesaria para servir á Dios, exhortándolas á que se aprovechen de los medios que ofrece la misma Bula para el logro de tan gran bien: luego las disposiciones de la Bula solas sin otro aditamento bastan para sacar á las Religiosas de la esclavitud á la santa libertad que se necesita para servir á Dios. Si no tuviera esto por cierto el R. P. Ajofrin, no fuera tanto su gozo, ni tan cumplidas sus gratulaciones en vista de la Bula sola.

5 ¿Pues por qué se lamenta tanto en su obra de la esclavitud dura y mísera de esas mismas Religiosas, que ya saliéron de ella á la libertad santa, pues tienen ya una Bula, que es su quita pesares, y alivio de todas sus aflicciones? ¿Una Bula que las restituye la libertad santa, para que puedan con alegría servir á Dios? ¿Quéjase de que no han logrado todavía las Religiosas su dicha, porque sus Prelados no cumplen con lo dispuesto en la Bula? En tal caso anticipó demasiado su gozo, y gratulaciones: debió esperar hasta ver cumplida la Bula y dicha de las Religiosas. Quéjese de lo que quisiere, que por mas que él lo niegue, la Bula se observa, y se observó siempre, como lo ha testi-

fi-

ficado, y testifica la experiencia. Quéjase aun mas de lo que queda dicho en el principio de este párrafo: esto es, de lo que él llama desdicha mayor, que es no dar á las Monjas la libertad que tiene todo Christiano de elegir á su arbitrio el Confesor. Repite esta misma queja mas adelante (*a*), lamentándose *de los daños á que está expuesta una Monja, por no tener la libertad de que goza qualquiera fiel Christiano.*

6 No sé á la verdad, por que es esta queja, estando S. P. tan satisfecho de la Bula, como acabamos de ver, cuya Bula no da á las Monjas tanta libertad, como queda demostrado (*b*). No puede negar esto el R. P. Ajofrin so pena de haber pasado por alto las limitaciones que contiene, quando la leyó y escribió; y so pena tambien de no haber sabido lo que dixo quando la explicó. Si está tan satisfecho de la Bula que la tiene por remedio universal de las aflicciones de las Monjas, por dicha gloriosa, que las restituye toda su santa libertad: ¿por qué se queja de que no se las dé mas libertad que la que las da la Bula? ¿Para qué la quieren, si en la Bula tienen la santa libertad? Ello es, que S. P. confiesa por una parte todo lo que queda dicho de la Bula, se llena de gozo, y da repetidos parabienes á las Monjas; y por otra parte no satisface sus deseos esa misma Bula, pues no da á las Monjas la libertad de confesarse siempre que quie-

(*a*) P. Ajof. pág. 157. (*b*) §. 5.

quieran con Confesores de fuera de la Orden: y se atreve á decir, que no darlas esa libertad es exponerlas á graves daños, y es mas que esclavitud porque entre todas las desdichas es la mayor. Si esto no es contradecirse no hay contradicciones en el mundo.

7 Ya queda dicho (*a*) lo que es libertad santa de espíritu. No necesitan las Monjas para lograrla tener la facultad de confesarse siempre que quieran fuera de la Orden. Sin esta libertad sirviéron, y sirven á Dios infinitas Monjas baxo la obediencia y direccion de los Regulares en libertad santa de espíritu. Jamas pensáron en que pudiese ser esclavitud el no dexar á su arbitrio la eleccion de sus Confesores, hasta que en sus Conventos se sembró esta zizaña. Con todo eso son pocas las descontentas con los Confesores de la Orden en comparacion de las que se hallan bien con ellos: lo qual no dexa de ser prueba á favor de los Confesores de la Orden. Y muchas de las que no estan contentas; cayéron en esa flaqueza por seguir á otras, y tal vez por condescendencia solicitadas de ellas. Estos y otros que diré adelante, son los frutos que podrá producir en las Monjas la doctrina de su gran libertador.

8 Ni Santa Teresa, ni San Franciseo de Sales, ni el Concilio Tridentino, ni Benedicto XIV. dan á las Monjas la libertad de confesarse siempre

(*a*) Part. 1. §. 10. núm. 26.

pre que quieran con Confesores de fuera de la Orden, como queda demostrado en los párrafos antecedentes, y nadie se atreverá á decir que las tuviéron en esclavitud. Pero el R. P. Ajofrin pone ese tizne á los Santos, á los Concilios, y á los Papas, por contemplar á las Monjas. ¿Pero habrá pensado contentarlas así? Estoy persuadido á que si las dexaran confesarse con quantos Confesores han aprobado los Señores Obispos, y prelados Regulares, todavía habia de haber Monjas descontentas, y deseosas de que se aprobaran mas Confesores por tener mas en que escoger. La prueba de esto es la facilidad con que no pocas mudan de Confesores.

8 Pero dice el R. P. Ajofrin (*a*). "¿Por qué »han de ser de peor condicion unas mugeres »pusilánimes que todo el resto del gremio de »los Fieles? ¿Por qué se les ha de coartar la liber»tad de elegir Confesores"? Porque son Monjas. Profesáron obediencia: sujetáronse por su profesion en todo á voluntad agena; y por lo mismo deben conformarse con rendimiento sencillo y humilde con las ordenaciones y costumbres de la Orden á que estan sujetas: y deben por consiguiente tomar de buena voluntad los Confesores que las dieren sus Prelados, que saben mejor que ellas los Confesores que las convienen. Y tambien, porque como dice San Francisco de Sales ya citado (*b*): "Así como es necesario pro»veer

(*a*) P. Ajof. pág. 78. (*b*) §. 4. núm. 8.

„veer de una justa libertad á las hermanas, pa„ra que le comuniquen, (al Confesor extraor„dinario) así conviene tenerlas dentro de la re„gla de la simplicidad, y humildad". De mas peso es esta doctrina que la del R. P. Ajofrin; pues es de un San Francisco de Sales. Se ha de dar á las Religiosas la libertad justa, que es darlas, como hacia el Santo, los Confesores extraordinarios á sus tiempos, y en casos necesarios. Pero darlas mas libertad, como su Defensor quiere, no le pareció á aquel gran Maestro de espíritu ser compatible con las virtudes Religiosas de la santa simplicidad, y humildad. Véase el lugar citado.

9 El segundo daño no es uno solo, sino todos los que se pueden seguir de la repugnancia de las Religiosas en confesarse con los Confesores de la Orden. ¡Con qué vivos colores la pinta el R. P. Ajofrin! : Dice así (*a*): "Pero aun „se extiende mas la inclinacion en las personas „del otro sexô. Suelen inclinarse tan ciegamente „á alguna Religion, que no hay modo de con„fesarse con otros, y esto sucede mas freqüente„mente, si desde niñas se han confesado con los „de aquella Religion: y esto no solo se experi„menta entre mugeres seculares, sino tambien en„tre Religiosas. La que está acostumbrada á con„fesarse con Dominicos, no hay modo de redu„cirla á que se confiese con otro: lo mismo su„ce-

(*a*) P. Ajof. pag. 89.

»cede con las que se han confesado con Carme-»litas, Capuchinos, &c. no se confesarán sino »con estos Padres: y si á costa de amenazas y »fuerza las obligan á confesarse con otros, ¡con »qué violencia lo hacen! ¡con qué desconsuelo »se hallan estas infelices! ¿Cómo podrán ser bue-»nas estas confesiones, ni cómo podrán agra-»dar á Dios"?

10 ¡Bien ponderado! Que es mas freqüente esa repugnancia, dice, en las que de niñas se han confesado con Confesores de una Religion. Yo digo que ni en esas, ni en otras mugeres, sean seglares, sean Monjas, es freqüente. En treinta y quatro años que llevo de exercicio en el confesonario, solo puedo decir que hallé una ú otra repugnante á confesarse con otro que con su Confesor, no por inclinacion á Dominico, Carmelita, Capuchino, Frayle, ni Clérigo, sino por temor, tal vez no sin fundamento, aunque no grave, de dar con alguno que no la entendiese bien por no estar enterado de su conciencia. Pero jamas hallé aquella inclinacion ciega, que dice el R. P. Ajofrin, á los de una Religion en muger alguna. No dexo de conocer que el no haberla yo hallado no es prueba rigurosa de que no se halle, pero puede serlo de que no es freqüente. Lo que sucede, y vemos todos, es que las que toda su vida se han confesado con Confesores de una Religion, si mudan su habitacion á parage en donde les sea mas fácil ir á Iglesia de otra Orden; allí van á con-

confesarse, á oir Misa, y á rezar sus devociones. Y si sucede irse á vivir en Aldea, ó Pueblo donde no hay Religiosos, muy lindamente se confiesan con Clérigos. Aunque al principio les cause esta mudanza alguna displicencia, á poco tiempo se acaba, y quedan muy contentas.

11 Pero demos caso que á una de aquellas que el R. P. Ajofrin llama tan ciegamente inclinadas á los Confesores de una Orden, que no hay modo de hacerlas confesarse con otro, se le proporcione gran comodidad temporal, como de matrimonio ventajoso en Pueblo de su gusto, solo que en él no tendrá Confesores de aquella Orden. ¿Perderá esta conveniencia por no confesarse con Confesores de otra Orden, ó Seculares? He de verlo, primero que lo crea. Y aunque lo viera, todavía me habia de quedar duda de si aquella pérdida habia sido por algun motivo oculto, alegando la mudanza de Confesores por pretexto. Lo mismo digo, si aquella muger, tan apasionada por sus Confesores, tuviera verdadera vocacion de Religiosa, y no pudiese lograr ser admitida sino en Convento, donde le fuese preciso mudar de Confesores para siempre. No puedo creer que por eso dexara de ser Monja. Y añado que si lo dexara por eso, no seria su vocacion verdadera. No se dexa por melindres lo que seriamente se desea, especialmente si es para bien del alma.

12 No es tanta la repugnancia, como el R. P. Ajofrin pondera. Estoy firmemente persua-

di-

dido (y creo hiciera agravio á las Monjas, si pensara lo contrario) á que aun las que estan mas inclinadas á confesarse con Confesores de fuera de la Orden, y de hecho se confiesan con ellos, se conformarian sin violencia con resignacion voluntaria y humilde con la voluntad de sus Prelados, si les negaran la libertad que tanto desean. Solo quedaria repugnante una ú otra poco mortificada, ó temeraria; pero esos son casos singulares y raros, que no merecen ser atendidos para el gobierno público, y mucho ménos para alterar por ellos las leyes y costumbres de las sagradas Religiones, confirmadas por la Iglesia. Sacamos en limpio que las exôrbitantes ponderaciones del R. P. Ajofrin no son mas que pasmarotas que aturden á los no experimentados. A las repugnantes desengáñenlas, y exôrtenlas bien sus Confesores, verán por la experiencia que será rarísima la que no se avenga á confesarse con qualquiera clase de Confesores.

13 Nada pues puede sacar de sus repugnancias el R. P. Ajofrin á favor de su pretendida libertad; porque las repugnancias que tanto pondera, son rarísimas, ó ninguna. Las repugnancias de que habla la Bula Benedictina son tambien raras, y tienen otros remedios, y por eso no es justo que por ellas se altere tanto la disciplina Regular, que se dé á todas las Monjas libertad ilimitada de Confesores. Bien conociéron esas repugnancias San Francisco de Sales,

y

y Benedicto XIV., y no aplicáron el remedio universal del R. P. Ajofrin, porque tiene mas de daño que de provecho, como se verá adelante. El remedio que aplicáron fué dar Confesor extraordinario á las repugnantes, no por qualquiera repugnancia, sino por gran turbacion de las Religiosas, como dice Sales citado (*a*); sino por repugnancia que no se puede vencer, como dice Benedicto (*b*): y no para siempre, sino para algunas veces, como dicen los dos.

14 Ahí se verá lo dificiles que se mostraban estos dos hombres sabios y experimentados, en dar Confesores extraordinarios á las Religiosas particulares, porque veian que la mucha libertad de Confesores no trae provecho alguno, y es contraria á la disciplina Regular (*c*). Dar Confesor extraordinario á las repugnantes queda á la discrecion de los Prelados con arreglo á lo dispuesto en la Bula, y á las reglas de la prudencia. No tema el R. P. Ajofrin; que no acostumbran los Prelados Regulares á hacer confesarse las Monjas por fuerza, y con violencias, como él piensa. Omito aquí los daños que consisten en aflicciones, angustias, y peligros de confesiones sacrílegas, porque se remedian dando á las Monjas los Confesores de la Bula.

§. VII.

(*a*) §. 4. núm. 3. (*b*) Bull. Bened. núm. 6.
(*c*) Id. núm. 1. Sales §. 4.

§. VII.

Declamaciones y amenazas del R. P. Ajofrin contra los Regulares.

1 Menester era copiar aquí páginas enteras de la obra de nuestro Autor, para referir todas las declamaciones con que nos honra; porque en donde quiera que halla ocasion en lo que va escribiendo, se aprovecha bien de ella. Las declamaciones mas temerosas son las siguientes. Despues de haber ponderado, como acostumbra, el estado infeliz de las Religiosas sujetas á Regulares, obligadas por sus Prelados con amenazas y fuerza á confesarse con los que ellas no quieren (*a*), prosigue diciendo (*b*): "Por esta razon »no quieren tomar muchas el hábito en los Con»ventos sujetos á la Orden. Acuérdome haber »oido á un buen Operario y Director de almas, »que ninguna Monja habia entrado por su apro»bacion en Convento que no estuviese sujeto al »Ordinario ::: Todos los dias estamos viendo que »las Religiosas ya en comun, ya en particular se »exîmen del pesado yugo de la Orden, sujetán»dose á los Ordinarios, y no vemos lo contra»rio, que de los Ordinarios se pasen á la Or»den".

En

(*a*) Véase el §. 6. núm. 9. (*b*) P. Ajof. pág. 89.

2 En la página siguiente, despues que habla de la ley ya referida (*a*), que quita á las Monjas la libertad de elegir á su arbitrio los Confesores, dice así: "Lo cierto es, que el Concilio de Trento miró con ceño este rigor, que »los Papas le detestan, que los repetidos Decre»tos de la Sagrada Congregacion son siempre »contrarios á él, y esto con conocimiento de »causa, por las freqüentes quejas que han lle»gado á sus Tribunales, aunque no han sido las »mas, pues si todos los trabajos que padecen las »Religiosas en esta materia, y el gran daño que »padecen sus almas, llegara á su noticia, tengo »por sin duda, que anulara, y diera por injusta »esta ley. Y vivo persuadido que no ha de pa»sar mucho tiempo, sin que esto se verifique su»jetando todas las Monjas al Ordinario, y sa»cándolas de la dura esclavitud en que muchas »gimen baxo la sujecion de sus Prelados Regu»lares, ó á lo ménos dexándolas baxo la direc»cion de los mismos Regulares, pero con la li»bertad para confesarse fuera de la Orden. To»dos sabemos que el Señor Benedicto XIV. por »gravísimos motivos que tuvo para ello expi»dió su Bula Apostólica sujetando á los Ordi»narios de España todas las Monjas de cierta »Religion, aunque no tuvo efecto por el vali»miento y poder de los interesados; pero lo »que entónces fué amenaza, acaso despues se »convertirá en ruina".

(*a*) §. 5. núm. 7.

3 Toda esta tempestad de calumnias, clamores, y amenazas echa el R. P. Ajofrin sobre los Regulares; y de Misionero Apostólico pasa á Profeta, anunciándoles el castigo de su pecado, de tener á las Monjas en esclavitud: y muy satisfecho prosigue diciendo: *pasemos ya del sentido místico al sentido escolástico.* Muy buena mística es llenar de dicterios á un cuerpo tan respetable como el de los Regulares. Esa mística no la aprendió en la Regla de mi Padre San Francisco, que profesa, y observa á la letra la venerable Familia Capuchina.

4 A lo de esclavitud, daños, trabajos, y quejas de las Monjas baxo el tiránico gobierno de los Regulares, ya está respondido lo bastante: y ello mismo manifiesta á los que no estan preocupados, que todo son imposturas, y falsedades. Que se hallen Monjas descontentas, y quejosas, ¿qué milagro? Húbolas en tiempo de Santa Teresa, y entre sus mismas Descalzas (*a*), sin que por eso se pueda decir que la Santa las tiranizaba, ni que las gobernaba mal. Si los hombres aun en la prosperidad no estan siempre contentos: ¿que harán las mugeres? Quisiera ver al R. P. Ajofrin Prelado de ellas, para ver qué cuenta daba de sí, y de ellas despues de algunos meses. No sabe mas que clamar por la libertad de Confesores, como si esa fuera el remedio de las quejas de las Monjas. Si lo fuera, ya lo

(*a*) Part. 1. §. 11. núm. 2.

lo hubieran aplicado; ya hubieran dado esa libertad Santa Teresa, San Francisco de Sales, y despues de ellos Benedicto XIV. que miró ese punto con el mayor cuidado, y favoreció quanto pudo á las Monjas.

5 Para responder á lo demas, y satisfacer con claridad á tan confuso monton de sinrazones, distinguiré los puntos. Dice lo primero, que el Concilio de Trento, los Papas, y la Sagrada Congregacion detestáron el rigor que se tiene con las Monjas. Lo segundo, que por ese rigor no quieren muchas tomar el hábito en Conventos sujetos á la Orden. Lo tercero, que por eso muchos Conventos de Monjas sujetos á Regulares se pasan á la sujecion del Ordinario. Lo quarto, que se quitará á los Regulares el gobierno de las Monjas: ó se hará que las den libertad para confesarse á su arbitrio fuera de la Orden. Estos son los clamores del R. P. Misionero Apostólico contra los Regulares á favor de la libertad de las Monjas. Voy á responder á ellos.

6 Al primero que el Sagrado Concilio, la Congregacion, y los Papas detestáron y detestan que se trate con rigor á las Monjas, negándolas los Confesores extraordinarios á sus tiempos, y en sus necesidades. Pero jamas detestáron, ni detestan la ley aprobada por la antigua disciplina, dexada en su vigor por el mismo Concilio, y aplaudida por el mismo Papa Benedicto, la qual quita á las Monjas toda li-

bertad para elegir los Confesores á su arbitrio. Si la Sagrada Congregacion, dice el R. P. Ajofrin, supiera todos los trabajos de las Religiosas, *anulara, y diera por injusta la ley.* Tampoco debió saber esos trabajos Benedicto XIV.; pues no solo no reprobó por injusta dicha ley; sino que la aplaudió y dexó en todo su vigor: Mejor dixera el R. P. Ajofrin que la Sagrada Congregacion hubiera dado providencias para que sin perjuicio de la Ley, se remediaran los daños de las Monjas por medio de Confesores extraordinarios; pero decir que una Sagrada Congregacion daria por injusta una ley, venerada, y practicada por la Santa Iglesia desde la antigüedad, es mucho desatinar. ¿No ha de ser desatino tratar de injusta una ley, llamada sabia, aplaudida, y respetada por la Suprema Cabeza de la Iglesia? Nadie sin ser temerario puede llamar rigurosa á dicha ley, observada con arreglo á las providencias de Benedicto XIV.; pues él mismo la manda observar así, y no puede dexar de ser temeridad decir que el Pastor universal manda, ó permite tratar á las Monjas con rigor.

7. Al segundo punto digo, que nada pierden las Monjas sujetas á Regulares, en que no tomen el hábito en sus Conventos las que no llevan á bien carecer de la libertad de elegir á su arbitrio el Confesor: y añado, que no serán reprehensibles en no admitir á semejantes pretendientas; porque el apego que tienen á su propia

pria voluntad y gusto, su desabrimiento, y aversion á las reglas Monásticas no dan las mejores muestras para lo futuro: no son éstas las que han de oir con resignacion humilde y rendida; con conformidad alegre y zelosa de la armonía Religiosa la sentencia de San Francisco de Sales que dexo referida (*a*), y vuelvo á poner aquí: "Si cada hermana (dice el mejor director de »Religiosas) quiere creer á sus apetitos interio»res, la sumision y conexîon se perderá, y con »ella la Congregacion". Ya queda tambien dicho, que estos apetitos de que habla el Santo son los deseos de tener muchos Confesores. Las que no saben reprimir estos apetitos, no son las mejores para Monjas. No hay otra cosa de sobra que pretendientas para Monjas en los Conventos sujetos á Regulares, negadas á su propria voluntad, resignadas en la de los Prelados, y deseosas de observar las Constituciones y costumbres de la Orden.

8 Empieza S. P. el tercer punto con sus acostumbradas exâgeraciones. "Todos los dias »estamos viendo que las Religiosas, ya en co»mun, ya en particular se exîmen del pesado »yugo de la Orden, sujetándose á los Ordinarios" ¿Todos los dias? ¡Linda ponderacion! A ese paso ya no habria Convento de Monjas sujeto á los Regulares. Aquellas palabras *ya en comun, ya en particular* no las entiendo. Que las Re-

(*a*) §. 4. num. 12.

Religiosas en comun, esto es, toda la Comunidad se pase de la sujecion de la Orden á la del Ordinario, bien se entiende; pero que hagan esto las Religiosas en particular, no sé qué sentido puede tener: tal vez el R. P. Ajofrin, que anduvo muchas tierras como Misionero Apostólico, habrá visto Convento, donde algunas Monjas se sujetáron al Ordinario, quedándose las otras sujetas á la Orden. ¿Querrá decir que reclamáron, ó suplicáron unas veces toda la Comunidad, otras veces algunas particulares, para sujetarse al Ordinario? Si quiso decir esto, poco le hubiera costado explicarse en términos propios; pero temo, que no pudiese asegurar que alguna vez toda la Comunidad clamase por dexar la sujecion de la Orden, y me atrevo á afirmar, que si alguna vez sucedió, fuéron unas violentadas de las otras.

9 Estos son defectos leves, efecto necesario de una pluma precipitada. Pero no es leve decir, como dice S. P., que muchos Conventos de Monjas se sujetáron á los Señores Obispos por exîmirse del pesado yugo de la Orden. Quite lo de *pesado*, y dirá bien; que por exîmirse del yugo de la Religion, se sujetáron á los Señores Obispos. No pienso que se pueda probar que los Prelados han puesto á esas Religiosas algun pesado yugo; sino es que se llame pesado el yugo de la obediencia, quando el súbdito le resiste. Si el R. P. Ajofrin se hubiera informado bien, tal vez llegaria á conocer, que los motivos

vos por que algunos Conventos de Monjas se pasáron de la sujecion de la Orden á la de los Ordinarios, fuéron ménos decorosos á las Monjas que á los Prelados de cuya sujecion apeláron.

10 Añade, que no vemos pasarse á la sujecion de la Orden Conventos de Monjas sujetos á los Obispos. ¿Y qué quiere decir en eso? ¿Qué es por qué con los Señores Obispos tienen la santa libertad de Confesores, que no tienen con los Prelados Regulares? Sí: eso mismo es lo que quiere decir; pero manifiesta no saber lo dificil que es en estos tiempos sujetar Monjas á Regulares, especialmente si estaban ya sujetas á los Señores Obispos. Esta dificultad es la verdadera causa por que no se pasan Monjas de la sujecion del Ordinario á la de la Orden, aunque de esta se pasan á la del Ordinario. Este tránsito es muy fácil: aquel, si no es imposible, es muy dificil. Decia un Venerable Prelado que intentar sujetar á los Regulares Conventos de Monjas sujetos al Ordinario, es querer que vuelva atras el agua de los rios. Los motivos de esta dificultad los dexo dichos (*a*).

11 El quarto y último punto es la terrible amenaza que el R. P. Ajofrin, agitado de su zelo por la libertad de las Religiosas, fulmina contra los Regulares, anunciándoles la futura pérdida de su gobierno, ó quando ménos el estrecho en que los pondrá la Silla Apostólica, de darlas libertad

(*a*) Part. 1. §. 10. núm. 12.

tad para que se confiesen siempre que quieran fuera de la Orden. ¡Formidable golpe para los Regulares! ¡No podrán vivir sin el gobierno de Monjas! No acabo de admirarme de la sandez del R. P. Ajofrin. ¿Pues qué: está en su mano dar, ó quitar el gobierno de las Monjas? ¿Hacen los Sumos Pontífices el mal concepto que él hace de los Prelados Regulares? ¿Temerán sus amenazas? ¿Qué señales ha dado de Profeta, para que le crean, y teman? Lo que será en los tiempos futuros, Dios lo sabe.

12 Si la Silla Apostólica sujetare todas las Monjas á los Señores Obispos, obrará prudentemente, y las Religiones la darán gracias por haberlas exônerado del gobierno de mugeres, y aliviado de las molestias que ocasiona ese gobierno. Y si la misma Silla Apostólica mandase á los Regulares dar á las Monjas ampla libertad de Confesores; obedecerán gustosos, como siempre han hecho. Pero jamas aprobará la osadía libre con que el R. P. Ajofrin declama contra los Regulares, intentando desacreditar su arreglada conducta en el gobierno de sus Monjas, acreditada con la experiencia de muchos siglos. Si se quitase á los Regulares el gobierno de sus Monjas, no será porque no las dexan confesarse fuera de la Orden siempre que quieran, porque en esa limitacion de Confesores se arreglan á la doctrina de Santa Teresa, de San Francisco de Sales, y á las leyes de la misma Silla Apostólica en la Bula de Benedicto XIV. ¿Quién vió hasta

ta ahora que alguno haya sido castigado por observar las leyes?

13 Añade el R. P. Ajofrin, que Benedicto XIV. dio Bula que sujetaba todas las Monjas de cierta Religion en España á los Ordinarios, y que no tuvo efecto por el valimiento y poder de los interesados, ¡Bello pensamiento! No comete mas que dos yerros, y ambos criminales. El primero infamar á los valedores de los interesados, ó á los que se moviéron por el valimiento y poder de estos, inputándoles la íntriga con que impidiéron la execucion de una Bula justísima. El segundo calumniar á Benedicto XIV. de pusilánime y omiso en no resistir con fortaleza la fuerza injusta de los que le obligáron á desistir de una empresa ya comenzada, y de gravísima importancia. Lo mas cierto es, que si hubo tal Bula, la revocó su Santidad mejor informado. Pero el R. P. Capuchino todo lo echa á la peor parte, y no duda culpar á muchos, y entre ellos al Papa, por acriminar mas el delito imaginario de los Regulares. Otras muchas declamaciones hace en su obra, el acérrimo defensor de la libertad de las Monjas al mismo intento de acriminar el supuesto rigor de los Perlados Regulares. No las pongo aquí por no abultar este escrito, y ser bastante lo que queda dicho para que se conozca la qualidad de todas sus declamaciones.

§. VIII.

Parecer de hombres doctos contra la libertad de las Monjas en órden á Confesores.

1 El Señor Masillon digno Obispo de Clermont, y célebre por sus escritos reprueba la práctica de elegir las Monjas á su arbitrio los Confesores. Pondré aquí una buena parte de su discurso acerca de este particular, para que mejor se vea su dictámen, tanto mas digno de ser respetado, quanto ménos interesado en el gobierno de los Regulares respecto de sus Monjas. Hablando pues á una Comunidad de Religiosas sus súbditas, dice (*a*). "No es posible, amadas »hijas mias, que yo os disimule el dolor de que »estoy penetrado. ¿Erais vosotras las que me ha»biais de afligir? ::: En otro tiempo cumpliais »vuestra obligacion con gran fervor y union. »Erais citadas como modelo de todos los Monas»terios de esta dilatada Diócesis, salia de voso»tras el buen olor de Jesu-Christo, no se habla»ba de vuestra Casa, sino para alabar su union y »concordia::: ¿Quál es pues la infeliz levadura de »division que avinagró y corrompió una masa »tan pura, y santa? Unas sois de Pablo, otras de »Cefas, y ninguna de Jesu-Christo ::: Veis aquí, »amadas hijas mias, el orígen de todas vuestras »des-

(*a*) Masill. tom. 2. pág. 308.

»desgracias. Como seguis á vuestros Directores »por un gusto meramente humano, no bendice »Dios su ministerio respecto de vosotras, la va»nidad, la preocupacion, y quizá otros motivos »mas reprehensibles son los que determinan vues»tras elecciones. Cada una quiere elevar los ta»lentos y luces de su Pablo sobre los talentos y »luces del Cefas de la otra, y de esas inclinacio»nes, y predilecciones pueriles proceden las an»tipatías, las tibiezas, las tramas, el uso inútil, »y á veces profano y delinqüente de los Sacra»mentos, los disgustos, y fastidio del estado, y »finalmente las disensiones, que son el mayor azo»te con que Dios puede castigar un Monasterio »de vírgenes". Hasta aquí los daños de la libertad de Confesores. Lo que se sigue es el remedio.

2 "Dios os ha unido, hijas mias, con los »vínculos de una misma Regla, y un mismo »aprisco. No dividan pues los hombres lo que »Dios unió ::: Recibid los Directores, que por »mi ministerio os presenta Jesu-Christo, como re»cibiriais al mismo Jesu-Christo. Los que qui»sierais escoger por vuestro gusto no son para »vosotras unos enviados de Jesu-Christo, no »tienen su mision, sino la vuestra, y por consi»guiente no puede su ministerio llevar consigo »bendicion alguna, y os veréis dominadas siem»pre de las mismas imperfecciones, desabrimien»tos, inclinaciones, y flaquezas".

3 ¿Pudo este zelosísimo Prelado declamar con mas vehemencia contra la libertad de elegir

las Monjas á su arbitrio sus Confesores? ¿Pudo poner mas manifiestos los daños que ocasiona? Venga el R. P. Ajofrin á emendar la plana de este doctísimo, y venerabilísimo Obispo. Nadie puede decir que habla apasionado; por que ni es Frayle, ni se descubre otro motivo de pasion. Dice lo que experimentó, y vió con sus mismos ojos, y con íntimo dolor de su corazon de ver á sus amadas hijas y súbditas sumergidas en un abismo de males. Permitiólas confesarse con otros Confesores, que los que tenian señalados para sus Confesores ordinarios, pues sin su licencia ni ellas los buscaran, ni los Confesores se propasaran á confesarlas. No les habia dado dicha libertad, para que dexando los Confesores ordinarios eligiese cada una entre los otros su Confesor; si eso fuera, no tenia porque reprehender, ó desaprobar sus elecciones arbitrarias. Diósela para que pudiesen algunas veces desahogar su espíritu con otros Confesores que los ordinarios, como lo hacian Santa Teresa, y San Francisco de Sales. Pero ellas, abusando de dicha libertad, eligiéron para Confesores ordinarios los que las daban para extraordinarios; de cuya eleccion nacieron las predilecciones pueriles, antipatías, tibiezas, uso inútil, profano, y delinqüente de los santos Sacramentos, tramas, disgustos, y disensiones, de que se lamenta el zeloso Prelado.

4 Dirá acaso alguno, que esos daños se siguiéron no de la eleccion, sino de la vanidad, preocupacion, y otros motivos que la causáron. Esos

Esos motivos agraváron mas los daños. Mas para que hubiese daños fué bastante elegir las Monjas á su gusto Confesores, dexando los que tenian señalados para Confesores ordinarios. Así lo manifiesta su Prelado, quando las dice que los Directores que escogian por su eleccion y gusto, no tenian la mision de Jesu-Christo, sino la de *ellas*: no podia su ministerio llevar bendicion alguna; y se verian dominadas siempre de las mismas imperfecciones, y flaquezas. Aquí se ve el alto concepto que aquel sabio Prelado tenia hecho de la importancia de confesarse las Religiosas con los Confesores señalados por sus Prelados.

5 El Autor de la obra intitulada, *Conducta de Confesores*, que Monseñor el Obispo de Bayeux hizo imprimir para el uso de los Confesores de su Diócesi, en el Apéndice á la misma obra intitulado: *Conducta de las almas*, tratado de los Confesores de las Monjas, dice así (*a*): "La »muchedumbre de Confesores en una Comuni»dad Religiosa es á un mismo tiempo causa y »efecto de la relaxacion. Es causa, porque los »Confesores particulares que toma cada Religio»sa, no pueden saber tambien lo que las convie»ne como el que lo es de toda la Comunidad; de »donde nace que permitan muchas cosas que no »debieran permitir, lo que es causa de la rela»xacion. Es tambien efecto de la relaxacion, »por-

(*a*) Cap. 33. §. únic.

»porque las Religiosas fervorosas toman siempre »al Confesor ordinario, y las relaxadas al con»trario, quieren otros para tener quien las dexe »vivir como quieren, segun lo que ellas exponen »de su conducta, que es muchas veces ménos se»gun la verdad, que segun la ceguedad del »amor propio".

6 No es esto decir que todas las que eligen Confesor, que no es de los ordinarios, son relaxadas, y ninguna fervorosa: es decir, que las que lo hacen así, no dan las mejores muestras del fervor verdadero, el qual donde mejor se conoce es en la obediencia rendida y humilde, y conformidad alegre con la voluntad de los Superiores. El fervor verdadero aprecia mas que todo la caridad, union, y concordia de todas las Religiosas, y la observancia exàcta de la Regla, Constituciones, y costumbres santas de la Orden. Relaxadas son las que buscan Confesores que aprueben el tenor de vida que las agrada, y no quieren dexar, aunque se lo mande el Confesor.

7 "Sea el que fuere (prosigue el autor cita»do) el motivo que tiene la Religiosa para pe»dir que la dexen confesar siempre con otro »Confesor que el ordinario de la Comunidad, »obrarán con prudencia, si concediéndola esta »facultad, la reducen á que no comulge mas que »una vez al mes, sin disminuir las confesiones »de Regla; porque esta singularidad nace cier»tamente de alguna soberbia secreta, ó de algu»na otra pasion poco mortificada, que merece »cas-

»castigo. El Señor Nesmond Obispo de Bayeux »lo hacia así con todas las Religiosas que que»rian otros Confesores que los de la Comunidad; »y los efectos que esta práctica produxo, hace »que se observe todavía en la misma Diócesi". Concuerda este Autor con San Francisco de Sales en llamar *pasion poco mortificada* al deseo de las Monjas que piden otro Confesor que el ordinario para confesarse siempre con él; pues á ese deseo le llama el Santo apetito que las Monjas deben reprimir, como ya dexo dicho (*a*).

8 Puede ser tambien dicho deseo soberbia oculta, ó, como dice el Autor citado nacer de ella. Y así será, si (lo que Dios no permita) persuadiéndose alguna Religiosa que es mas observante del Instituto Regular que las otras, y gobernada tal vez por las máxîmas, ó poco adaptables, ó mal entendidas de algun libro devoto, que tiene en estimacion, entra en zelo imprudente de solicitar el reforme del Convento, y no hallándo entre los Confesores ordinarios quien apruebe su intento, busca otros que se lo aprueben. No es siempre virtud querer reformar á otros, porque puede tal vez ser aquel vicio hipócrita que reprehende Jesu-Christo en el Evangelio (*b*), de aquellos que andan muy solícitos en limpiar de aristas los ojos agenos, sin el menor cuidado de quitar de los suyos una viga atravesada en ellos: puede nacer de satisfaccion presuntuosa semejante

(*a*) §. 4. núm. 9. 12. (*b*) Matth. cap. 7.

te á la del Fariseo (*a*). La Religiosa que logra reformarse á sí misma, no hace poco. Intentar la reforma del Convento en puntos tolerados por la costumbre, y disimulo de los Superiores, es lo mismo que usurparles el oficio, y querer ser mas zelosa que ellos. Es espíritu sospechoso, miéntras no dé las pruebas que dió Santa Teresa de tener espíritu de reformadora, ú otras á juicio de Confesores experimentados.

9 Buena es la reforma, y es cargo de los Prelados promoverla, y de los súbditos no resistirse al Prelado que la intenta. Pero si ha de ser ocasion para introducirse la disension y discordia en los Conventos, no se logran los fines que se desean. Es gran bien el que se logra en la paz, union, y concordia de una Comunidad Religiosa: no puede observarse la disciplina Regular sin ellas, y con ellas es facilísimo el buen gobierno. Esto enseñan los buenos libros; pero quien no los entiende, saca de ellos máxîmas contrarias á lo que ellos mismos enseñan. Libros donde se tratan puntos dificiles de Mística, y Moral, no son para las mugeres. Finalmente, la que dexa á su Confesor porque no aprueba sus máxîmas, ó no favorece sus intentos, puede temer que Satanas le arme algun lazo para su perdicion.

10 Tambien el P. Bordalue, Orador insigne y desapasionado, es de sentir que la libertad am-

(*a*) Luc. cap. 18.

ampla de las Monjas para elegir Confesor á su arbitrio da ocasion á muchos daños. "Habien-»do esta libertad, dice, (*a*) cada una quiere te-»ner un Director que tenga sus mismas opinio-»nes". Este es ya gran daño. Si hacen eso porque no pueden sufrir las reprehensiones que merecen sus faltas, van perdidas: y si lo hacen, porque viven satisfechas de que su modo de vida es arreglado, no estan léjos de dar á Dios las gracias, que le daba el Fariseo muy satisfecho de su virtud falsa. "Así como entre los »primeros Christianos (prosigue el Autor cita-»do) unos estaban por Apolo, otros por Pedro, y »otros por Pablo, y esto los dividió, así tam-»bien entre las personas Religiosas las unas es-»tan por éste, y las otras por aquel, y es moral-»mente imposible que esta variedad no sea orí-»gen de mil discordias". Es lo mismo que dice el Señor Masillon, y vió con sus propios ojos, como queda dicho (*b*).

11 No creo suceda eso ahora; pero si llega á suceder que una Comunidad Religiosa se divida en bandos, va perdido todo. Entónces las de un bando huyen de las del otro, y se ocultan para tener entre sí sus conferencias. Protégense unas á otras las de un mismo partido, mirando á las otras con indiferencia, como si no fueran todas hermanas de una misma profesion y

(*a*) Tom. 14. Discurs. sobre la paz §. 1.
(*b*) Núm. 1.

y Convento. Harán por las de su partido lo que no harian mandándolo la Prelada que no es de su bando, alegando mil pretextos para no obedecerla. Cada una desea los oficios de honor del Convento para las de su partido: y para que este vaya en aumento, solicitan á las otras para que sigan el método de vida que ellas siguen, y se confiesen con los Confesores con quienes ellas se confiesan, de lo qual no dexa de seguirse á veces el menosprecio de los Confesores de la Orden. Con estos actos de virtud, ¡qué progresos harán en el camino de la perfeccion! ¡Grande será el fervor de la caridad de las que hablan con menosprecio de los de su misma Orden!

12 Ya San Francisco de Sales nos previno las flaquezas que suele haber en las Monjas que apetecen confesarse con Confesor extraordinario mas veces de lo que está establecido, como dexo dicho (*a*) y vuelvo á poner aquí. " Aquellas, »dice, que quieren comunicar extraordinaria- »mente, que lo hagan ::: Y que se confiesen, si »les place, sin solicitar á otras al mismo deseo". Tambien previno en la misma carta la desunion, y discordia que se sigue de la multitud de Confesores, y apetito de confesarse con ellos. Habiendo ese apetito, bandos, y solicitaciones en un Convento, no puede haber paz: habrá disensiones, que, como el Señor Masillon dice, *son*

el

(*a*) §. 4. núm. 9.

el mayor azote con que Dios puede castigar un Monasterio de vírgines. No es esto culpa de los Confesores, sino de las que no sabiendo reprimir sus apetitos, abusan de la libertad que se las da para su mayor aprovechamiento.

13 No habrá llegado el R. P. Ajofrin á conocer los daños que puede ocasionar su pretendida libertad; porque aunque es Religioso, no es de los que tienen á su cargo el gobierno de las Monjas, las que siempre se recatan de decir lo que pasa en el Convento á los de afuera, aunque sean sus Confesores. Los Prelados de la Orden, y Visitadores de las Monjas son los que saben bien lo que pasa en los Conventos. Y no pueden remediarlo, sino por medios que no tienen por convenientes.

14 Quéjase el R. P. Ajofrin (*a*) de que las Religiosas que piden Confesores de fuera de la Orden, padecen persecuciones, ya de los Prelados, ya de las otras Religiosas. Y añade "que »llega á tanto la pasion que siempre las traen »entre ojo, ni las dan oficios, sino los mas pe- »sados, ni ménos las hacen Preladas". Para S. P. es pasion todo lo que no es condescender con el deseo de las Monjas en órden á Confesores; pero es justicia muchas veces, segun Santa Teresa, San Francisco de Sales, Benedicto XIV. y Autores que dexo citados en este párrafo. ¿Con estos tan firmes y seguros apoyos, dirémos que ha-

(*a*) P. Ajof. pág. 148.

hacen mal las Monjas, que no tienen á bien que sus hermanas se confiesen perpetuamente con Confesores de fuera de la Orden? ¿Serán reprehensibles en reprobar lo que reprueban los Santos, los Papas, y los Doctos? ¿Y especialmente si experimentan en su Convento los daños referidos? Decir *que siempre las traen entre ojos* es expresion sobre falsa, satírica, y poco digna de un Religioso. En quanto á lo demas ya queda demostrada la falsedad de las persecuciones.

15 Dice S. P. ponderando la persecucion de sus favorecidas: *que no las dan oficios, sino los mas pesados, ni ménos las hacen Preladas.* Pues que: ¿las Prelacías no son los mas pesados oficios? Parece que no lo son; porque si lo fueran, las dieran las Monjas á las que se confiesan con los de afuera, á las quales no dan, sino los oficios mas pesados. Pero no pudo el R. P. Ajofrin ignorar que él oficio mas pesado de todos es la Prelacía. Le fué preciso mirarla solo por el semblante de honorífica para justificar su queja, é insultar mas á su salvo á las Religiosas opuestas á su modo de pensar. No hacen Preladas, dice, á las que piden Confesores de afuera. Si eso es verdad, que no lo será siempre, no podemos saber el motivo; porque las elecciones de Preladas se hacen por votos secretos, y nadie pregunta á las Religiosas porque no votáron por ésta, ó por aquella. En buena moral debemos juzgar á favor del próximo siempre que se pueda; y por consiguiente debemos creer piado-

sa-

samente, que las Religiosas eligiéron para Prelada á la que tuviéron por mas á propósito para el gobierno espiritual, y temporal del Convento.

16 Así como el R. P. Ajofrin se persuade á que las Monjas que se confiesan con los de la Orden niegan el voto para Preladas á las que se confiesan con los de afuera: así tambien los del partido contrario dirán que estas negarán el mismo voto á aquellas; y si llega su número á ser mayor, lograrán el honor de ser Preladas, siendo su mayor mérito confesarse con los de afuera. Y añadirán tal vez, que miéntras esté dominante el partido del R. P. Ajofrin, jamas serán Preladas las que se confiesan con los de la Orden, lo qual será muy del gusto de S. P., como medio mas oportuno para que todas las Religiosas gocen la libertad santa de espíritu que tanto las desea. No estoy léjos de creer que algunas Monjas no darán de buena gana su voto para Preladas á las que se confiesan siempre con los de afuera; porque pensarán que llegará la Comunidad á verse gobernada por los de afuera, y que los bandos, y disensiones tomarán mayor cuerpo. Pero no creo, ni es de creer que las Religiosas, tanto las que se confiesan con los de la Orden, como las que se confiesan con los de afuera, falten á la obligacion que tienen, de elegir para Prelada á la mejor, por favorecer á las de su faccion, y ménos por perseguir á las otras, como parece intenta persuadir el R. P. Ajofrin.

Em-

17 Empéñase S. P. en persuadir que no hay inconveniente alguno en que las Monjas sujetas á Regulares se confiesen con Confesores de fuera de la Orden; pero las razones que alega son bien débiles. Pondré aquí algunas de ellas, para mas manifestar, como prometí, la ineficacia de sus argumentos. Arguye contra sí mismo (*a*) del modo siguiente. "Otros dicen que del trato »con muchos Confesores se originan variedad y »confusion en el gobierno, pues como son va»rios, lo son tambien los dictámenes, y docu»mentos". Este es el argumento: prosigue la respuesta. "A esto es fácil responder, suponiendo »que aquí no hablamos del gobierno económico »y regular de la Comunidad en que no debe »mezclarse ni aun el Confesor ordinario; sino »de la conciencia de cada una de las Religio»sas".

18 Esta suposicion da mayor fuerza al argumento; porque si se habla *de la conciencia de cada una de las Religiosas*, es forzoso se hable *del gobierno económico y regular de la Comunidad*, que pertenece tambien á la conciencia. A todas las Religiosas desde la Prelada hasta la última profesa toca por alguna parte ese gobierno. A la Prelada toca zelar la observancia de la disciplina Regular, y la buena administracion de lo temporal del Convento. Toca tambien una buena parte de esto á las que llaman Madres de Con-

(*a*) P. Ajof. pág. 143.

Consejo. Estas, y las demas Religiosas intervienen con su voto muchas veces en las elecciones de Prelada, y demas oficios del Convento, y recepcion de Novicias, educandas, y sirvientas. Todos estos son cargos de conciencia, que pertenecen al gobierno económico y regular del Convento. Finalmente, no hay Religiosa que no tenga á su cargo algun oficio, ó ministerio en órden al buen gobierno, que debe cumplir baxo de culpa grave, ó leve segun fuere la materia. Son pues inseparables los puntos de gobierno y de conciencia, y los Confesores deben mezclarse en estos, y en aquellos: con lo que queda el argumento en toda su fuerza; pues en todos los *referidos* asuntos, y en cada uno de ellos, siendo muchos los Confesores, serán varios los dictámenes, y documentos que den á las Monjas.

19 En otra parte el R. P. Ajofrin, hablando del Confesor ordinario, y extraordinario de las Monjas, dice así: "A aquel le podrá ser »muy útil y mas conducente la profesion, y prác»tica del mismo Instituto; pero este otro no ne»cesita mas instruccion que la regular de Confe»sor aprobado para confesar Monjas, pues el »confesarse bien depende principalmente del que »se confiesa, aun quando no sea la mayor la ha»bilidad, y buena conducta del Confesor, por»que la Religiosa debe saber muy bien en lo que »falta á las obligaciones de su estado, y se con»fesará de ello (*a*)".

Lo

(*a*) P. Ajof. pág. 77.

20 Lo que aquí intenta es probar que no hay inconveniente en confesarse las Monjas con Confesor extraordinario; porque aunque es muy útil y mas conducente que el Confesor ordinario, ó el Confesor con quien se confiesa de asiento la Religiosa, tenga la profesion, y práctica del mismo Instituto, esto es, que esté instruido especulativa y prácticamente en la Regla y Constituciones de la Religiosa á quien confiesa; no necesita eso el Confesor extraordinario, pues le basta ser Confesor aprobado para Monjas; *porque la Religiosa debe saber muy bien en lo que falta á las obligaciones de su estado, y se confesará de ello.* Mala conseqüencia. Debe saber la Religiosa las obligaciones de su estado, es verdad; pero puede no saberlas, y en ese caso no sabrá en lo que falta á ellas, ni lo confesará, y deberá su Confesor extraordinario tener la instruccion del Confesor ordinario. Si fuese un hombre docto, bien podrá confesarse con Confesor ménos instruido, supliendo la ciencia de aquel la falta de éste. ¿Pero unas pobres Monjas, por lo comun llenas de dudas de que no saben salir aun en las cosas mas claras, han de suplir, como quiere el R. P. Ajofrin, la falta de instruccion del Confesor? Es extraño que piense eso quien confesó Monjas. Aun las mas despejadas, y que mejor saben su Regla, y Constituciones tienen dudas que ha de resolver el Confesor, ántes de pasar adelante en la confesion.

21 Dice tambien el R. P. Ajofrin, que *el con-*

confesarse bien depende principalmente del que se confiesa, aun quando no sea la mayor la habilidad del Confesor. Es cierto que en manos del penitente está no hacer confesion sacrílega, ni hará mala confesion, confesándose de buena fe; pero si el Confesor extraordinario no está instruido en la Regla y Estatutos que debe observar la Religiosa, y ésta los ignora tambien; aunque la confesion sea buena por la buena fe de los dos, corre peligro de que queden pecados por confesar. No es tan pequeño el inconveniente de quedar pecados por confesar, aunque no sea sacrílega la confesion: solo por evitarle, debería, si fuera posible, estar generalmente instruido todo Confesor.

22 El R. P. Ajofrin tomó todo el argumento que dexo referido (*a*) del Cisterciense M. Rodriguez; (*b*) pero omitió una buena parte de su discurso, que se puede poner por réplica contra lo que dexo dicho. Hizo bien omitirla, porque hace poca fuerza. Dice así (*c*): "Las obligaciones contraidas por razon del Estado Religioso "obligan en tanto que se contraxéron por la instruccion de los Maestros, y de la práctica del "Convento: de modo que aunque hubiese otros "preceptos incluidos en la Regla, ó Institutos "que no hayan llegado á noticia de la Religiosa "por la práctica Monástica, ó instruccion de Maes-

(*a*) Núm. 22. (*b*) Apolog. contra el Doct. Dominguez, §. 4. núm. 17. 18. (*c*) Cisterc. núm. 18.

»Maestros, Preladas, ó Prelados, en nada la »obligarian. Consiguientemente no podrán pe»car respecto de estos ignorados preceptos, ó »consejos: con que siempre se vendrá á parar en »que para confesarse bien la Religiosa de todo »lo que sabe que ha pecado, que es lo necesa»rio, nada la conduciria el estado particular »de quien la absuelva; pues sea, ó no de su »Instituto, ella sabe ya muy bien en lo que »faltó á las obligaciones de su estado, y se con»fesará de ello".

23 Va al mismo intento que el R. P. Ajofrin: esto es, á probar que no hay inconveniente alguno en confesarse la Religiosa extraordinariamente con Confesor que no sea de su Instituto, ni se halle instruido en él. El argumento con que lo prueba se reduce, á que de todo lo que contiene la Regla, y Constituciones solo tiene obligacion de observar la Religiosa lo que llega á su noticia, y consiguientemente, aunque no observe lo demas, no peca. En quanto á lo que llegó á su noticia, sabe muy bien en lo que faltó á su obligacion, y se confesará de ello: luego no hay peligro que dexe pecado alguno por confesar, aunque se confiese con Confesor no instruido en el Instituto; y se desvanece el inconveniente arriba puesto (a). Es defectuoso este argumento: porque pudo la Religiosa por negligencia culpable no percibir, ó no entender

(a) Cisterc. núm. 24.

der bien lo que le declaráron sus Maestros: pudo por la misma negligencia olvidarse de lo sabido, y entendido. Para evitar este olvido se leen la Regla, y Constituciones al año muchas veces. Pudo tambien la Religiosa persuadirse imprudentemente, á que no era pecado lo que lo es, en algun punto de su Instituto. En todos estos casos pudo pecar la Religiosa contra las obligaciones de su estado, sin saberlo, y no sabiéndolo, no pudo confesarlo.

24 Puede tambien suceder que alguna Religiosa cometa contra su Instituto algun pecado grave, teniéndole por leve. En este caso si se confiesa con Confesor de su Orden, la desengañará, haciéndola ver que fué grave lo que tuvo por leve; pero si confiesa con Confesor que no esté bien instruido en su Instituto, creerá ese Confesor á la Religiosa, y pasará el pecado por leve. No digan que yo intento quitar, ó disminuir los Confesores extraordinarios de las Religiosas, alegando inconvenientes. Nada ménos que eso. Tengo por muy justo que las den todos los que mandan los Decretos Apostólicos. Dénlas tambien los Prelados los que les parecieren convenientes; porque, como dice Santa Teresa: *el daño que puede haber en darlas Confesor extraordinario, es ninguno en comparacion del grande que puede haber en lo contrario* (a). Mi intento pues en haber declarado aquí los

(a) S. Ter. Cam. de perf. Cap. 5. al fin.

los referidos inconvenientes fué, y es, que no se extrañe que los Prelados Regulares se vayan con tiento en conceder á sus súbditas Confesores extraordinarios mas veces, que las que señalan dichos Decretos Apostólicos.

§. IX.

Resúmen, y conclusion de esta obra.

1 No dexa de ser extraño que haya habido Letrado que defendiese que no era conveniente sujetar Monjas á Regulares, impugnando una verdad acreditada con la experiencia de mas de quinientos años (*a*). Esto á lo ménos, pues se puede afirmar que esa experiencia pasa ya de mil y trescientos años; porque desde el siglo quarto de la Iglesia empezáron á vivir las Monjas baxo la direccion y gobierno de los Regulares, como prueba bien el M. Rodriguez citado (*b*). La misma verdad injustamente impugnada por el R. P. Ajofrin queda demostrada en la primera parte con la autoridad incontrastable de la Silla Apostólica, que sujetó las Monjas á los Prelados de sus respectivas Ordenes; porque así la pareció convenir á mayor honra y gloria de Dios, observancia de la disciplina Monástica,

(*a*) Part. 1. §. 10. núm. 4.
(*b*) Cisterc. Disert. cit. §. 5. núm. 21. y sig.

ca, y utilidad espiritual y temporal de las mismas Monjas (*a*).

2 De ese mismo parecer fué Santa Teresa, fundando todos sus Conventos baxo la obediencia de los Prelados de su Orden, á excepcion del de Avila, por las causas ya repetidas; y este le sujetó despues á la Orden. Ella misma solicitó, y logró sujetar todas sus fundaciones á sus Descalzos (*b*).

3 Del mismo parecer fué San Francisco de Sales, quien aunque era de parecer que las Monjas estuviesen sujetas á los Ordinarios, confesó que era loable sujetarlas á los Regulares. Los motivos de su modo de pensar no eran, como los del R. P. Ajofrin, injuriosos á los Regulares; sino fundados en la autoridad, y derechos de la Mitra al gobierno de todo género de almas (*c*).

4 No puede prevalecer el parecer de un Doctor particular al de los Sumos Pontífices, Santa Teresa, y San Francisco de Sales. Ni pudo pensar eso el R. P. Ajofrin. ¿Pues qué pensó, quando se puso á defender con tanto empeño su sentencia? Dirán acaso que la qüestion que S. P. trata no es absoluta, sino comparativa, pues así la expone en el Prólogo, esto es: *¿si es mas conveniente que las Monjas esten sujetas á sus* *res-*

(*a*) Part. 1. §. 7. núm. 5. y sig.
(*b*) Ibid. §. 1. núm. 2. §. 9. núm. 1. y sig.
(*c*) Part. 1. §. 10. núm. 10. y sig.

respectivos Prelados Regulares, *ó á los Ordinarios*? Si eso fuera, no teniamos qüestion, como dixe al principio. Pero en el cuerpo de la obra (*a*) propone la qüestion en términos absolutos, esto es: *¿si conviene*, *ó no que las Religiosas esten sujetas á la Orden*? Y resuelve que no, y tan decisivamente, que da su sentencia por comun á casi todos, á excepcion de los interesados; y toma con tanto ardor el probarlo, que despues de varios argumentos concluye (*b*): *que el gobierno de los Regulares no puede prestar aquella quietud espiritual*, *que tanto se necesita para servir á Dios*. ¿Puede haber decision mas absoluta contra el acreditado gobierno de los Regulares respecto de sus Monjas?

5 Ya queda respondido á todas sus pruebas, unas falsas, otras capciosas, otras ridículas, y todas ineficaces. La primera es la falsedad, que da por supuesta, sin probarla, de que *conociendo Santa Teresa que sus hijas acaso no tendrian la libertad de confesarse con otro Confesor que el ordinario*, *si quedaban sujetas á la Orden*, *las sujetó al Ordinario*. (*c*). La segunda prueba es la aplicacion extravagante de las palabras de la Santa Madre (que hablan de los Confesores) á la sujecion al Obispo (*d*). La tercera son los quatro testimonios, falsamente entendidos de todas las Carmelitas Descalzas, siendo evi-

(*a*) P. Ajof. pág 77. (*b*) Id. pág. 87.
(*c*) Part. 1. §. 1. (*d*) Ibid. §. 2.

evidente que solamente hablan de las de Avila (*a*). La quarta es la mala inteligencia de la revelacion de Santa Teresa, queriendo S. P. que diga, que ni convenia entónces, ni convendria jamas sujetar las Carmelitas Descalzas á la Orden (*b*). Esta sentencia cotejada con la sujecion de las Carmelitas Descalzas á la Orden, hecha por la Silla Apostólica, y que no pudo S. P. negar, le hizo caer en la ridiculez extraña de atribuirlo á misterio (*c*).

6 La quinta prueba es la obrepticia y subrepticia que queda declarada (*d*): es la carta de San Francisco de Sales, en cuya relacion nada ménos hace que convertir una cláusula afirmativa, favorable á los Regulares, en la negativa su contraria: y omitir enteramente otra cláusula mas favorable aun á los mismos Regulares, y enteramente destructiva de su argumento. La sexta son los dicterios de que está sembrada su obra contra el gobierno de los Regulares respecto de sus Monjas (*e*). Pasmado estoy de ver que un Escritor público cometiese tantas, y tales nulidades en una pequeña obra.

7 No sale el R. P. Ajofrin mas lucido de la qüestion segunda, que de la primera. Así en la primera Parte (*f*), como en la segunda (*g*) dexo de-

(*a*) Ibid. §. 3. (*b*) Ibid. §. 3. 4. 5.
(*c*) Ibid. §. 6. (*d*) Ibid. §. 10. (*e*) Part. 1. §. 11.
(*f*) Part. 1. §. 10. núm. 19. y sig. §. 11.
(*g*) Part. 2. §. 16.

demostrado con razones evidentes, y con su misma doctrina que la esclavitud, aflicciones, y amarguras, persecuciones, daños, clamores, y quejas de las Monjas son ideas platónicas fabricadas en su fantasía. De algunos pocos casos que han sucedido está todavía por sentenciar, si han sido teson de mugeres, ó rigor de Prelados: si han sido mal gobierno, ó providencias justas. En este falso principio funda S. P. la sentencia de que se debe dar á las Monjas la libertad de confesarse con los Confesores que quieran dentro y fuera de la Orden.

8 Pero es sentencia que reprueban San Francisco de Sales, Santa Teresa Benedicto XIV., Obispos, y Varones doctos, que dexo citados (*a*). Dirán que estos son otros tiempos, y que por eso los Decretos Apostólicos dan á las Monjas mas libertad, que la que tenian ántes en órden á Confesores. Es verdad que las dan mas libertad, pero con sus límites, que no facilmente se deben traspasar. Sobre todo, los que son de parecer que se quiten esos límites, háganlo ellos, si tienen parte en el gobierno de Monjas; pero no insulten, ni censuren á los Prelados que tienen por conveniente, ó necesario no ampliar mas la libertad de las Monjas que lo que la amplia la Bula de Benedicto XIV., temiendo que de tanta libertad se sigan los daños que temian Santa Teresa y San Francisco de Sales.

Si

(*a*) Part. 2. §. 3. 4. 5.

9 Si hay ahora repugnancias en las Monjas, las habia tambien en los tiempos de estos dos grandes Maestros de espíritu (*a*), y ahora hay los mismos inconvenientes, ó mas que entónces en dar tanta libertad de Confesores; porque es ménos la repugnancia, por no estar las Monjas precisadas á confesarse con el Confesor ordinario, como estaban entónces, y el peligro de los daños es mayor; porque las distracciones y tibiezas son mayores. Al medio del presente siglo *dió su Bula* Benedicto XIV. ¿Quién le quitó de dar á las Monjas toda la libertad que pretende el R. P. Ajofrin? Nadie pudo quitárselo; pero puso *sus* limitaciones; sin duda porque aun para estos tiempos las tuvo por convenientes y justas.

10 No culpe pues el R. P. Ajofrin á los Prelados Regulares, culpe á Benedicto XIV. que no dió la libertad necesaria á las Monjas. Fué lástima que S. P. no hubiese estado al lado del Santo Padre quando hizo la Bula, para advertirle, y representarle los motivos justos para ampliar mas dicha libertad, cuyos motivos no penetró aquel sabio Pontífice, ni Santa Teresa, ni San Francisco de Sales, ni los Padres del Concilio Tridentino, ni la Sagrada Congregacion, que hasta ahora no amplió dicha libertad mas de lo que dispone la Bula. Solo el R.P. Ajofrin advirtió y supo mas que todos.

11 Que no se observa la Bula, dice (*b*). Ya de-

(*a*) Ibid. §. 4. núm. 3. (*b*) Part. 1. §. 11. núm. 4.

dexo dicho que la Bula se observa (*a*); pero dígalos, ¿quién no la observa? Por su confesion misma dan á sus Monjas aun mas Confesores que los que dispone la Bula los RR. PP. Benedictinos, y Gerónimos (*b*). Por su confesion mandan los RR. PP. Carmelitas Descalzos dar á sus Monjas los Confesores de la Bula, y no se puede creer que no obedezcan este mandato los Prelados inferiores, de quienes pende la obediencia de los súbditos á lo dispuesto en los Capítulos. Dan á sus Monjas, como enseña la experiencia, los Confesores de la Bula los RR. PP. Bernardos, Dominicos, y Mercenarios. En mi Religion lo mismo. Me atrevo á asegurar, por lo que he visto y oido, que no hay Religion alguna, que no observe á la letra la Bula Benedictina: á excepcion de algun caso raro, que tal vez será providencia justa, mas que trasgresion de la ley.

12 Pero no se contenta S. P. con que se observe con la mas escrupulosa exâctitud la Bula; pues quiere que se dé á las Monjas la ilimitada libertad dicha. Sus razones son (*c*). La primera, que todos alaban que se dé á las Monjas esa libertad. Esto es falso; porque la reprueban á lo ménos todos aquellos á quienes acusa S. P. porque no la dan, y aun muchos que la dan, no la aprueban. Tampoco la aprueban los Santos y doc-

(*a*) Ibid. §. 10. núm. 24. (*b*) P. Ajof. pág. 80.
(*c*) Part. 2. §. 2.

doctos que dexo citados (*a*).

13 La segunda, que dando á las Monjas Confesores de la Orden, puede dárselas dicha libertad, sin detrimento de la instruccion que necesitan en la Regla y Constituciones; porque esa instruccion pueden tomarla de los de la Orden. No alcanza el remedio; porque abusan de la libertad, no confesándose jamas, ó rara vez con los de la Orden.

14 La tercera es aquella piadosa exclamacion del Cisterciense. *¡O desdicha la mayor! ¡Qué han de ser de peor condicion ::: unas mugeres pusilánimes* (las Religiosas) *que todo el resto del gremio de los fieles!* Bien aplicada está esta exclamacion por el Cisterciense á las Religiosas, quando las estrechan á confesarse con el Confesor ordinario, negándolas los extraordinarios. Pero está muy mal aplicada por el R. P. Ajofrin á las Religiosas, quando no las dan la libertad que él quiere. Es ridiculez llamar desdichadas á las Monjas, porque no las den mas Confesores que los de la Bula.

15 La quarta contiene dos falsedades notorias. La primera, que los Prelados Regulares estrechan á sus Monjas á confesarse siempre con el Confesor ordinario. La segunda, que el Confesor que confiesa Religiosas necesita á lo ménos tres años de experiencia para conocer su carácter y qualidades, y poder confesarlas con acier-

to-

(*a*) Ibid. §. 3. 4. 8.

to. Si esto fuera verdad: ¡pobres Monjas! ¿A quántos atrasos, y yerros estuvieran expuestas? (*a*).

16 La quinta es la necesidad de un *buen* Confesor, que no se halla entre mil, ni entre diez mil. Es verdad que se hallarán pocos, y muy pocos, que esten adornados de todas las prendas y qualidades competentes á un Confesor; pero tambien es verdad que las Religiosas, sin salir de los de su Orden, hallan no dificilmente buenos Confesores, que las puedan dirigir, y dirijan bien, si son dóciles á su direccion. Temo que hay mas falta de penitentes dóciles que de buenos Confesores.

17 La sexta, son los daños que se siguen á las Religiosas de no darlas libertad para elegir sus Confesores dentro y fuera de la Orden (*b*). Son daños imaginarios. Si los hubiera, los hubiera remediado Benedicto XIV. con su Bula, dando en ella esa libertad á las Religiosas. Y se extraña que el R. P. Ajofrin diga que la Bula Benedictina *contiene todos los medios, y remedios posibles para el alivio de las Religiosas afligidas* (*c*): y que diga tambien que para el alivio de las Religiosas es menester darlas mas libertad de Confesores que la que las da la misma Bula.

18 Queda pues en esta pequeña obra respon-

(*a*) Part. 2. §. 2. núm. 17.
(*b*) Ibid. §. 6. (*c*) Ibid. núm. 2.

pondido á los argumentos del R. P. Ajofrin á favor de sus dos sentencias famosas. Quedan descubiertas sus falsedades y contradicciones, desmentidos sus daños, manifiestas sus calumnias, y probada la ineficacia de sus razones. Queda tambien probado, y aprobado el arreglado gobierno de los Prelados Regulares, que no dan á sus Monjas libertad ilimitada de Confesores, con la autoridad de Santa Teresa, de San Francisco de Sales, y Benedicto XIV. Y asimismo con la autoridad no despreciable de los Obispos, y Teólogos, que dexo citados (*a*).

19 No es para omitir aquí el superior elogio con que se sirvió honrar á los Prelados Regulares que gobiernan Monjas nuestro Católico Monarca Cárlos III. (que Dios goce) en la Real Orden dada en 23 de Octubre de 1767 á fin de atajar los progresos de ciertas especies sediciosas forjadas por Monjas, y divulgadas en tono de profecías acerca del regreso de los Padres de la Compañía, llamada de Jesus. Entre otras cosas dice así la Real Orden: "No puede »omitirse en elogio de los Superiores Regula»res ser raro el caso de esta naturaleza, que se »verificó en los Conventos sujetos á ellos: pero »muy freqüentes en los que corren á cargo de »los Ordinarios, y dirigian dichos Regulares »expulsos". No estan las Monjas tan mal gobernadas por los Prelados Regulares, que se pue-

(*a*) Part. 2. §. 8.

pueda decir que no conviene que esten sujetas á ellos, aun quando les nieguen la libertad de Confesores tan declamada por el R. P. Ajofrin. Si todas tuvieran esa libertad, tal vez hubieran caido muchas en el referido fanatismo, y sus Prelados no hubieran merecido dicho elogio, que da á los Regulares mas honor, que el deshonor que nos pueden ocasionar los dicterios de nuestros contrarios. Las Monjas sujetas á Regulares no necesitan la direccion de los de afuera: siempre estuviéron bien dirigidas por los de su Orden.

20 Mejor hubiera hecho el R. P. Ajofrin en no meter la mano en la mies agena; dando reglas de gobierno á los que no se las pidiéron, ni las necesitan; porque las tienen mas autorizadas en Santa Teresa, San Francisco de Sales, Prelados de la Iglesia, Teólogos, y Oradores que dexo citados. Y sobre todo las tienen auténticas y aprobadas por la Silla Apostólica en Benedicto XIV. cuya Bula preciosa no aprueba, como dexo dicho y repetido, que se permita á las Monjas sujetas á Regulares confesarse siempre con Confesor de fuera de la Orden.

21 Solas las reglas de esta preciosa Bula debió el R. P. Ajofrin predicar á las Monjas, y no sugerirlas ideas de libertad, excitando en sus ánimos el natural inmoderado apetito de multitud excesiva de Confesores, reprobado por San Francisco de Sales, por ocasionado á division y discordia. Debió S. P. predicar á las

Mon-

Monjas obediencia á sus Prelados, y conformidad resignada y alegre en las disposicions de su gobierno, que son las primeras máximas de la vida Religiosa. Debió predicar virtudes, como manda el Seráfico Patriarca en su Regla, y no llenarlas la cabeza de falsas y sediciosas especies de esclavitud, aflicciones, daños, y trabajos, ocasionados, como él dice, del riguroso gobierno de sus Superiores. Esto, y no el rigor que no hay, es capaz de causar gravísimos daños en los Conventos de las Monjas sujetas á Regulares.

22 No se piense que intento retraer á las *Monjas*, ni de la sujecion á los Ordinarios, ni de confesarse con los de fuera de la Orden. En hora buena se sujeten todas á los Señores Obispos, y se confiesen con todos los Confesores que tienen licencia de los Superiores para confesarlas. Solo digo, y con eso concluyo, que temo no habrá union en los Conventos, miéntras haya tanta multitud y diversidad de Confesores.

23 Ya iba casi acabada esta obra, quando llegó á mi noticia que el R. P. Ajofrin pasó á vida mejor que es la gloria. Así lo creo de su Apostólico zelo por el bien de las almas. Manifestóle especialmente en el designio de su obra, dirigido todo al mayor alivio, consuelo, y provecho espiritual de las Esposas de Jesu-Christo. Si tuvo descuidos; nadie hay que no los tenga. Por lo que á mí toca, se los perdono, porque me perdonen los mios. Acaloróse con al-

algun exceso contra el procedimiento de los Prelados Regulares con sus Monjas. ¿Pero qué? Engañóse como hombre. Parecióle que la coartacion de la libertad de las Monjas en órden á Confesores las tenia muy afligidas, y en peligro de daños espirituales; y creyó que las hacia beneficio, y servia á Dios en salir á su defensa. No hay que culparle. *Qui autem júdicat me Dóminus est.* 1. Corint. cap. 9. v. 4. *Dios es el que nos ha de juzgar á todos.* Pero no porque haya muerto, se debe quedar esta obra en oculto; porque la causa está pendiente. La escribí en defensa del buen gobierno de los Prelados Regulares con sus Monjas: no la escribí por impugnar al R. P. Ajofrin.

APEN-

APÉNDICE

En que se explica brevemente la Bula de nuestro Santísimo P. Benedicto XIV. que empieza Pastoralis curæ, *y trata de los Confesores extraordinarios de las Monjas.*

Esta explicacion es solamente para las Religiosas, porque vean por sí mismas los privilegios que las concede dicha Bula, y las cortapisas que las pone. Será sencilla y clara, quanto me sea posible, sin mezcla de disputas y qüestiones, que no son para mugeres. Alguna vez será necesario referir opiniones contrarias; en cuyos casos las Religiosas podrán consultar á sus Prelados, ó Confesores, para saber lo que deberán hacer. Pondré primero el texto de la Bula en castellano, no en latin, porque lo tengo por supérfluo. Los doctos que quieran exâminar si esta traduccion concuerda, ó no con el texto latino, buscaránle en el Bulario: las Monjas para quienes escribo, no han de hacer este exámen.

Bula de Benedicto XIV.

§. I.

El cargo Pastoral que se nos ha encomendado, entre otras silicitudes, pide que no

seamos negligentes en dar á las ánimas pusilánimes, que se hallan en afliccion y angustia, los consuelos y remedios oportunos, con cuyo auxîlio puedan recuperar, ó conservar la interior tranquilidad de la conciencia, sin la qual es imposible servir, como es debido, á Dios omnipotente con afectuosa y alegre prontitud. Consta que freqüentemente padecen estas congojas y aflicciones las Religiosas que viven en los claustros, á quienes por el Prelado del Monasterio suele estar señalado por tres años á lo ménos un solo Ministro del Sacramento de la Penitencia; al qual, si alguna vez por vergüenza, ó por otra causa, no todas se atreven á manifestar los senos ocultos de su conciencia, y por eso mismo empiezan á no confesarse enteramente, á sí mismas se precipitan miserablemente en el abismo de su perdicion eterna. Que esto á la verdad sucede no raras veces, lo tenemos bastantemente exâminado y averiguado, ya por los negocios que hemos visto tratar en el oficio de la Penitenciaría Apostólica, quando en otro tiempo, hallándonos en menor estado, hemos servido muchos años el empleo de Doctor en Decretos en el mismo oficio; ya por lo que hemos experimentado freqüentemente en el gobierno, primeramente de la Iglesia Episcopal de Ancona, y despues de la Metropolitana de Bolonia; ya finalmente por los repetidos recursos, que en el espacio de ocho años que ha que por la divina misericordia residimos en la Silla de San Pedro,

han

han llegado á Nos, unas veces por parte de diversas Monjas que se viéron precisadas á exponer á nuestros paternales ojos sus angustias, otras veces por parte de nuestros Venerables Hermanos Obispos de varias Iglesias, que á viva voz, y por escrito nos han representado mas que una vez las calamidades que por la causa alegada padecian las mismas Monjas en sus respectivas Diócesis, pidiendo el auxîlio de nuestra Apostólica providencia para el remedio. Por tanto Nos, para proveer de remedio oportuno á dichas espirituales indigencias por medio de esta nuestra Constitucion, que ha de valer para siempre, no intentamos quitar, ó abrogar aquella muy sabia ley, corroborada con la autoridad de la disciplina antigua, por la que está generalmente establecido que en cada uno de los Conventos de Monjas se señale un Confesor solo que confiese á todas, ni sea lícito á Monja alguna elegir otro Confesor á su arbitrio; sino que tan solamente nos ha parecido determinar, que en casos particulares, quando pareciere que no se puede observar el rigor de dicha ley general sin detrimento, ó peligro de las almas, se acuda prontamente al remedio de las necesidades ocurrentes por el medio oportuno de la dispensacion, é indulgencia.

§. II.

Mucho tiempo ha á la verdad que Santo Tomas de Aquino, Príncipe de las Escuelas, y Doctor de la Iglesia *en el suplemento á la 3. parte qüest. 8. art. 4. en la respuesta al argum. 6. ó en el quarto de las Sentencias*, de donde fué sacado dicho *suplemento*, advirtio á los Superiores que no sean dificiles en dar licencia á sus súbditos para confesarse con otro Confesor que el ordinario, quando es uno solo el que está señalado para confesarlos, por que hay muchos pusilánimes que primero elegirán morir sin confesarse, que manifestar sus pecados al Confesor señalado por el Superior. Ya los Prelados del Concilio Tridentino en la *Sesion 25. Cap. 10. de Regul.* estrechamente mandáron á los Obispos, y Prelados Regulares dar á las Monjas sus súbditas Confesor extraordinario dos ó tres veces al año por las palabras siguientes: "Ademas del Confesor ordinario, déseles por el »Obispo, ó por los que son sus Superiores dos »ó tres veces al año Confesor extraordinario, »que oiga las confesiones de todas". Lo qual no por otra causa fué mandado, que porque constaba bastantemente que alguna vez algunas Monjas por ningun camino pueden ser reducidas á confesar algun pecado que cometiéron, al Confesor odinario; de suerte que es del todo necesario darlas otro Confesor, con quien pue-

dan

dan confesarse enteramente de sus pecados. Esto mismo advirtió bien el gran Sacerdote de la Iglesia de Dios San Cárlos Borromeo, quien con su auxîlio contribuyó mucho á que se feneciese el referido Concilio Tridentino, y á costa de inmensos trabajos y cuidados lo hizo observar en su Ciudad y Diócesi de Milán. Así pues decretó en este particular: "Además de esto los »Superiores en virtud del Decreto del Sagrado »Concilio Tridentino den todos los años á las »Monjas sus súbditas Confesor idoneo extraor»dinario, y procuren que todas se confiesen con »él, para que aquellas que necesitan de medici»na por alguna oculta enfermedad del alma, y »que no se atreven á llegar á buscarla en el »Confesor ordinario, puedan mas libremente »ser curadas, y evadirse de los lazos del de»monio, confesando juntamente con las otras »sus pecados al nuevo Confesor". Así se lee en las Actas de la Iglesia de Milan impresas año de 1599 en la edicion Lugdunense tom. I. pág. 46.

§. III.

Finalmente qualquiera que penetre bien el sentido del Decreto Conciliar, no solo conocerá fácilmente su saludable providencia, sino tambien admirará su circunspecta equidad. Pues á los Superiores solamente se manda que den á sus súbditas Confesor extraordinario dos ó tres veces al año. Al Confesor, que oiga las confesio-

siones de todas las que quieran confesarse con él. Pero no se manda á todas, ni á cada una de las Monjas que se confiesen con el Confesor extraordinario. No se pide otra cosa á todas las del Monasterio, tanto á las Superioras y demas Monjas, como á las Seglares que habitan en el mismo Monasterio con las debidas licencias, por causa de educacion, ó por otro título; sino que cada una se presente al Confesor extraordinario, ó para confesarse si gusta, ó para oir sus saludables consejos fuera de la Sacramental confesion. Dióse esta prudentísima providencia para evitar la sospechas y hablillas que se suscitarian, si unas se presentaran al Confesor extraordinario y otras no, atribuyéndose esto á que las que se presentaban tenian causa ó necesidad de presentarse, y no las otras. Cuya providencia aprobada por voto comun de los Doctores, mandó que fuese observada inviolablemente nuestro Predecesor de buena memoria Clemente Papa XI. por su Edicto, (que es el 15 en la segunda parte de su Bulario.) Y la misma providencia fué recibida por la costumbre de todas las Diócesis. Nada tenemos en este particular que añadir; sino exhortar quanto podemos á nuestros venerables hermanos los Obispos, que, aunque el Concilio Tridentino habla de solas las Monjas que viven en Clausura en el Decreto arriba dicho, con todo eso observen la misma forma de disciplina, así con las otras Monjas, que aunque no estan obligadas á las

las leyes de la Clausura, viven en Comunidad, como tambien con las Comunidades ó Conservatorios de qualesquiera otras mugeres, ó niñas, siempre que así aquellas, como estas tengan un solo Confesor ordinario señalado por el Superior para confesar á todas. Todos los daños que hay que precaver en las Monjas que viven en rigurosa clausura, los mismos se pueden seguir en todas las demas mugeres Regulares, y seglares que viven en Comunidad, ó Colegio; y por lo mismo se les deben aplicar los mismos remedios. Y Nos que hemos introducido esta costumbre de dar Confesores extraordinarios dos ó tres veces al año á las Comunidades, así de Monjas que no viven en clausura, como de otras mugeres, y niñas en nuestra Ciudad y Diócesi de Bolonia, (de lo qual se halla nuestro Edicto núm. 56. entre las Instituciones Pastorales publicadas por Nos en lengua Italiana, y despues en lengua Latina) podemos, y aun debemos testificar, que de dicha costumbre hemos cogido con evidencia la mies abundante de utilidades espirituales.

§. IV.

Mas como sobre la inteligencia del texto Conciliar referido se hayan excitado en los tiempos pasados algunas qüestiones, y se hayan tambien resuelto y definido por Decretos oportunos de la Silla Apostólica, tenemos por conveniente insertar estas dificiniones, que deben ser recibidas y observadas por todos aquellos á quienes perte-

ne-

necen, en estas nuestras Letras Apostólicas; y corroboradas tambien con la fuerza de nuestra autoridad, pasarlas á la noticia de todos. Primeramente se preguntó ¿á qué Superior pertenece dar el Confesor extraordinario á las Monjas? Pero se respondió fácilmente, cuya respuesta aprobamos por este nuestro Decreto, que pertenece regularmente á aquel Superior á cuyo cargo está la eleccion del Confesor ordinario: y por lo mismo el Obispo, ó el Ordinario del territorio, que acostumbró dar á las Monjas sus súbditas el Confesor ordinario, ese mismo está obligado á darlas el Confesor extraordinario dos ó tres veces al año segun la Constitucion del Tridentino. Pero el Prelado Regular á quien pertenece dar á sus súbditas el Confesor ordinario, guardada la forma de las Constituciones Apostólicas, ese mismo puede, y debe en fuerza del Decreto arriba dicho, y con arreglo á las mismas Constituciones, dar á las mismas el Confesor extraordinario en dos, ó tres tiempos del año. Por tanto empero hemos dicho que *regularmente* vale todo lo dicho, porque si algun Obispo (lo que Dios no permita) fuese tan negligente, que no dé á sus Monjas el Confesor extraordinario dos, ó tres veces al año, pretextando, como se suele hacer, que á las Monjas nada se les da por eso; en ese caso queremos que nuestro dilecto Hijo el Cardenal móderno de la Santa Romana Iglesia, que á la sazon sea Penitenciario Mayor, luego que sea requerido por

por parte de las Monjas, deba suplir la negligencia del Pastor ordinario, y dar á aquel Monasterio el Confesor extraordinario del número de aquellos que estan aprobados por el Ordinario del territorio para confesar Monjas, con todas las facultades necesarias y oportunas á su Ministerio. Pero si el Prelado Regular fuere asimismo negligente en cumplir la misma ley del Concilio de dar á las Monjas sus súbditas Confesor extraordinario dos, ó tres veces en el año, entónces valga el Decreto de la Congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia, deputados por autoridad Apostólica para interpretar, y hacer observar los Decretos del mismo Concilio, en cuyo Decreto responde la misma Congregacion á la qüestion propuesta por el Obispo Vercelense *dia* 23 *de Agosto de* 1631 en la forma siguiente. "El Obispo Vercelense suplica se »le responda, si dar el Confesor extraordinario »á las Monjas sujetas á los Regulares pertenece »al Ordinario del territorio. La Sagrada Con»gregacion determinó que no pertenece al Obis»po sino en caso de negligencia de los mismos »Prelados Regulares". Se puede leer esto en el *lib.* 14. *de Decretos pág.* 493. Lo mismo respondió á las qüestiones propuestas por los Obispos de Belgio *dia 6 de Abril de* 1647, como se lee en el *lib.* 18. *de Decretos pág.* 32. Cuyos Rescriptos, y Decretos en todo y por todo aprobamos, y confirmamos en virtud de las presentes con nuestra autoridad Apostólica.

§. V.

Habiendo hablado el Concilio Tridentino de toda la Comunidad, sin decretar cosa alguna de las Monjas en particular, como es patente á qualquiera que lea el texto del citado *cap.* 10. y juzgada tambien esta causa desde el año 1585 por la misma Congregacion de Cardenales Intérpretes del Concilio en el siguiente Rescripto, que se halla en el *lib.* 4. *de Decretos pág.* 90. "La Sagrada Congregacion &c. determinó que »el Confesor extraordinario se debe dar, no á »Monja alguna en particular, sino á toda la Co»munidad, para que confiese á todas; pero se »dexa al arbitrio de cada una el confesarse ó »no con el Confesor extraordinario"; se suscitó la duda, ¿si despues de haberse dado á la Comunidad de las Monjas el Confesor extraordinario dos, ó tres veces al año, se ha de condescender con la súplica de alguna Monja que pida se le conceda para sí sola Confesor particular extraordinario? Fué propuesta esta duda, lo primero en el caso de que alguna Monja gravemente enferma pida para su consuelo espiritual otro Sacerdote, que el Confesor ordinario del Monasterio que le administre los últimos oficios de la piedad de la Iglesia, y el Sacramento de la Penitencia. Muchas veces decretó dicha Congregacion, que sin dificultad se le concediese, como se puede ver en sus Decretos *lib.* 18. *pág.* 322.

á

á la vuelta dia 6 *de Abril de* 1647 y en el mismo *lib. pág.* 586. *dia* 22 *de Febrero de* 1649; cuyos Decretos en virtud de las presentes aprobamos, y confirmamos; es á saber, que los Obispos deben dar á las Monjas sus súbditas gravemente enfermas Confesor particular, si lo pidieren: y que hagan lo mismo con las Monjas sujetas á Prelados Regulares, en caso que no puedan conseguir de ellos gracia semejante. En este caso nada se decreta acerca del Cardenal Penitenciario Mayor; no porque este no pueda hacer con cada una de las Monjas, todo lo que hemos dicho arriba puede hacer con todo el Monasterio, sino porque en el caso se presume que no hay lugar de recurrir á él; pero, si hubiese lugar á ese recurso, á él toca proveer de remedio á las Monjas particulares que le necesiten, y pidan; por la misma razon porque arriba se dixo que le pertenece proveer á toda la Comunidad de remedio.

§. VI.

Tratóse despues de algunas Monjas, que ni estan enfermas, ni próximas á la muerte, sino que tenazmente recusan confesarse con el Confesor ordinario. Tambien de las que padecen esta flaqueza ha de haber conmiseracion, y se las ha de dar alivio; de suerte que quando no se pueda vencer su repugnancia, se les ha de dar Confesor extraordinario. El Obispo, ú Or-

dinario del territorio le debe dar á sus súbditas. En quanto á las Monjas sujetas á Regulares, toca á sus Prelados darlas, guardadas las cosas que se deben guardar, el Confesor particular de los aprobados por el Ordinario para confesar Monjas; y si el Sacerdote con quien desea confesarse la Monja no fuere de los aprobados, se ha de tratar con el Ordinario para que le apruebe, á lo ménos para confesar aquella Monja las veces que se juzgare convenir. Pero si sucediese (lo que no es tan raro) que el Prelado Regular se resista á dar Confesor extraordinario á la Monja que recusa al ordinario; ya está dada providencia para este caso por Decreto de la Congregacion del Concilio dado en 1573 aprobado, y confirmado por Gregorio XIII. de feliz memoria, que en aquel tiempo ocupaba el trono Apostólico, cuyo Decreto volvemos á corroborar con la autoridad de nuestra confirmacion: las palabras del Decreto se hallan en el *lib.* 1. *de los Decretos de la misma Congregacion pág.* 66. *á la vuelta*; y son las siguientes: "Cierta Monja »por algun tiempo no quiso confesarse con Con»fesores Regulares. Preguntóse si el Obispo Re»giense podia dar á dicha Monja Confesor de »otra Orden, ó secular para confesarla, y ab»solverla de sus pecados una, ó muchas veces". "Nuestro Santísimo Padre, conformándose con »la sentencia de la Congregacion del Concilio, »declaró que dicho capítulo décimo se ha de en»tender de manera, que tambien pueda el Obispo

»con-

»conceder Confesor de otra Orden, ó Secular". Ademas de esto puede la misma Monja recurrir al Cardenal Penitenciario Mayor, á quien, como queda dicho arriba, toca providenciar señalando Confesor de los aprobados para las Monjas.

§. VII.

Preguntóse finalmente acerca de aquellas Monjas que no estan enfermas, ni rehusan el Confesor ordinario señalado por el Prelado del Monasterio para toda la Comunidad; pero para mayor quietud de su alma y mayor aprovechamiento espiritual piden licencia para confesarse algunas veces con otro Confesor ya aprobado para confesar Monjas. No una vez sola, quando nos hallabamos en menor estado, nos ha sucedido haber de tratar sobre este particular con algunos Obispos, y Regulares Superiores de Monjas. Hemos hallado á la verdad algunos mas que nimiamente severos, que con brevedad áspera respondian, que habiendo tenido la Monja suplicante facultad libre para confesarse con el Confesor extraordinario que ya en aquel año se habia dado á la Comunidad mas que una vez, debió entónces mirar por la quietud de su conciencia; pero si no quiso aprovecharse de la comodidad que se habia ofrecido, se echase la culpa á sí misma, y no fuese molesta á su Prelado. Y oponiendo Nos que si esta Monja recurriese á la Penitenciaría Apostólica, conseguiria fácil-

mente

mente lo que la negaban sus Superiores, volvian á responder constantemente que ese Confesor extraordinario le concediese otro, que ellos habiendo cumplido ya la ley del Concilio Tridentino, jamas le concederian.

§. VIII.

Pero ni entónces nos agradó, ni ahora nos agrada este rigor. Estábamos, y estamos persuadidos á que se debe condescender no solo con la Comunidad, sino tambien con cada una de las Monjas en las cosas que piden justa y razonablemente; especialmente si esas cosas conducen á la quietud y seguridad de la conciencia. Somos de sentir, que á la verdad peticiones semejantes ni se han de oir temerariamente, ni se han de desechar sin causa; sino que primeramente se han de averiguar las qualidades, así de la Monja que pide el Confesor extraordinario, como del Confesor que pide, para que mirado bien uno y otro, se pueda deliberar si se ha de condescender, ó no á la súplica. Si por una parte la Monja no tiene dado motivo alguno de mala sospecha, y por otra parte el Confesor no solo tiene la legítima aprobacion del Ordinario, sino tambien tiene á su favor el testimonio comun de su buen proceder; de ningun modo podemos aprobar el firme teson de los Prelados en no condescender: ni sabemos por qué razon, despues de haberse dado á la Comunidad el Confesor extraordinario segun la ley del Concilio Tridentino,

no,

no, se ha de quitar á las Monjas particulares toda esperanza de lograr el Confesor particular que creen necesitar, tal vez con motivo justo. No era á la verdad de ese parecer aquel sapientísimo Director de las almas San Francisco de Sales, cuya doctrina sacada de sus obras, así impresas como manuscritas, reduxo á un acomodado volúmen, intitulado *Espíritu de San Francisco de Sales* Juan Pedro de Camus de buena memoria Obispo de Beley. En este Compendio, que traducido del Frances al Italiano fué impreso quarta vez en Venecia año 1745 *en la parte 17. cap.* 6. se lee claramente que no entendiendo el Bienaventurado Obispo el Decreto arriba dicho del Concilio Tridentino, de manera que juzgase prohibido dar á la Comunidad de Religiosas Confesor extraordinario mas de tres veces al año, cuya sentencia tiene á su favor muchos Autores, que cita Diana en la edicion coordinada *tom. 7. trat. 1. resol.* 348: no solamente acostumbraba dar á sus Monjas de la Visitacion de la Bienaventurada Vírgen María Confesor extraordinario quatro veces al año, esto es, en las quatro témporas, sino tambien dexó encomendado á los Superiores que les concediesen sin dificultad á las Monjas particulares que le pidiesen, no por ligereza de ánimo, ni por afecto de singularidad indiscreta. Lo mismo hacia Gregorio Cardenal Barbárico de venerable memoria Obispo de Padua. Este, como testifica Juan Clericato, Vicario General que fué suyo, en el *trat. de*

Pe-

Penit. decis. 41. *núm.* 7. todos los años cumplia el Decreto de los Padres del Concilio Tridentino en todos los Monasterios de Monjas de su Ciudad y Diócesi; y con todo eso no desechaba las súplicas de las Monjas, que algunas veces por justas causas pedian Confesor particular. Con estas reglas y exemplos hemos procurado conformarnos en el gobierno espiritual de las Monjas: de lo qual hemos conocido lograrse gran fruto de utilidad y quietud. Por tanto exhortamos en el Señor á nuestros venerables hermanos los Obispos, y á nuestros dilectos hijos Prelados de qualesquiera Religiosas, que sigan quanto les sea posible la misma práctica, y no se muestren tan dificiles con las Monjas particulares que piden algunas veces Confesor extraordinario; ántes bien condesciendan con sus justas súplicas siempre que la qualidad de la Monja que pide, ó del Confesor que pide, no obligue á lo contrario: teniendo presente, que aunque qualquiera Monja tiene facultad para recurrir al Cardenal Penitenciario Mayor, quien en el particular tiene por el Romano Pontífice facultad cumulativa con todos los Ordinarios; con todo eso á veces es la necesidad tan urgente, que no puede llegar á tiempo el remedio que ha de venir de léjos. Y aunque los negocios que se despachan en la Penitenciaría Apostólica sean libres de toda paga, no á todas las Monjas les es fácil hallar quien pueda y quiera procurar el despacho de sus pretensiones en Roma.

§. IX.

§. IX.

Ya no falta mas que la última qüestion que es acerca de las qualidades del Confesor extraordinario que se debe dar así á la Comunidad, como á la Monja particular. Jamas se dudó que en Confesores semejantes se requieren edad madura, integridad de costumbres, y luz de prudencia; cuyas dotes todos confiesan ser *necesarias* en el que es deputado para semejante ministerio. Como tambien de ninguna manera se duda que el mismo Confesor debe ser aprobado, especialmente para confesar Monjas por el Ordinario del territorio; siendo necesaria esta aprobacion por ley de Constituciones Apostólicas, no solamente en todos los Confesores ordinarios y extraordinarios señalados para las Monjas, tambien las que esten sujetas á Regulares, por sus respectivos Prelados; sino tambien en los Confesores concedidos por el Cardenal Penitenciario Mayor, aun en tiempo en que la Silla Apóstólica esté vacante, en el qual goza de mas amplas facultades, como se puede ver en nuestra Constitucion sobre dichas facultades, que es la 95 en el tomo primero de nuestro Bulario, en donde §. 54. se le concede que pueda en tiempo de Sede vacante *dar á las Monjas los Confesores extraordinarios que ellas pidan con razonable causa, siendo de los aprobados por el Ordinario para confesar Monjas.*

Por lo que se reduxo la controversia al solo punto: si el Confesor extraordinario ha de ser del Clero Secular, ó del Regular; y entre los Regulares: si se puede señalar de qualquiera Orden, ó ha de ser precisamente de la Orden del Prelado Regular á quien pertenece el gobierno del Monasterio.

§. X.

A la verdad en quanto á las Monjas sujetas inmediatamente al Obispo, es regla, que el Confesor ordinario sea Sacerdote secular; pero el extraordinario acostumbran los mas de los Obispos señalarle de las Ordenes Regulares, tal vez por falta de Presbíteros seculares idóneos para el ministerio. Mas los Prelados Regulares den á las Monjas sus súbditas el Confesor ordinario de su misma Orden: el extraordinario pueden darle de otra Orden segun Decreto de la Congregacion arriba dicha, dado *en 26 de Setiembre de* 1595 y puesto en el *lib*. 8. *de Decretos pág*. 159. *á la vuelta*, donde se lee así: "La Sagrada Con»gregacion,&c. respondió que los Superiores Re»gulares estan obligados á dar Confesor ex»traordinario de su misma Orden: darle de otra »Orden pueden, pero no estan obligados". Pero no hacemos memoria de haber visto que Prelado Regular diese á sus Monjas por Confesor extraordinario Sacerdote secular, ó Regular de otra Orden. Finalmente si llegase á suceder, como

mo puede, que por negligencia del Prelado Regular pertenezca al Obispo, segun se dixo arriba, dar Confesor extraordinario á las Monjas sujetas á Regulares, por ninguna ley está obligado á darle de la Orden del Prelado del Monasterio, sino que libremente puede señalarse Confesor secular, ó Regular de otra Orden.

§. XI.

Pero habiéndose expuesto á la Silla Apostólica en los años pasados que por causas gravísimas, que no es menester poner aquí, parecia no tan oportuno como planamente necesario que los Monasterios de Monjas sujetos á Regulares tuviesen á lo ménos una vez en el año Confesor extraordinario Regular de diversa Orden, ó Presbítero del Clero secular: por mandato de nuestro Predecesor Innocencio Papa XIII. de feliz memoria, tomó á su cargo el exámen de este particular una Congregacion compuesta de cinco Cardenales de la Santa Romana Iglesia, á la qual, Nos, hallándonos entónces en ménor estado, hemos servido en el empleo de Secretario, y la que todas las semanas por mas de un año era obligada á tratar, y resolver muchos puntos de qüestiones Eclesiásticas, las quales despues se insertáron en las Letras Apostólicas del mismo Predecesor Innocencio, dadas dia 13 de Mayo de 1723 que empiezan *Apostolici Ministerii*, las quales tambien fuéron confirmadas en forma

específica por Benedicto Papa XIII. tambien Predecesor nuestro de buena memoria en otras semejantes Letras dadas dia 23 de Setiembre de 1724.

§. XII.

Pero como los negocios que se trataban en aquella Congregacion no miraban á intereses de personas particulares, sino que solo se atendia á restablecer la observancia del Concilio Tridentino en algunas Regiones del Orbe Christiano donde, como se decia, se hallaba muy deteriorada, no se juzgó necesario citar á persona alguna, para que compareciese á deducir los derechos que creyese tal vez tener contra lo que se determinase. Era empero nuestro especial cuidado trabajar acerca de cada uno de los capítulos propuestos otras tantas Disertaciones, para presentarlas á cada uno de dichos Cardenales, declarando en ellas los fundamentos de la Disciplina que se pensaba restablecer. No hubo mas que esto, quando en la misma Congregacion se deliberó, como queda dicho, sobre decretar que los Prelados Regulares fuesen obligados á dar á las Monjas sus súbditas Confesor secular, ò Regular de otra Orden, á lo ménos una vez de las tres que estan obligados á darlas Confesor extraordinario en cada un año, y que no dándole, pudiesen los Obispos ordinarios del territorio suplir, y emendar ese defecto.

§. XIII.

Pero habiendo llegado á noticia de los Regulares que dicha Congregacion habia dado Decreto contra sus intenciones, pues de ninguna manera querian ser obligados á dar semejante Confesor extraordinario de fuera de la Orden, los Procuradores Generales de algunas Religiones pidiéron se les admitiese á deducir *las razones* que juzgaban suficientes para que se revocase dicho Decreto. Habiendo conseguido esto fácilmente, y buscado para defender su causa, y de todos los Regulares los mejores Abogados que habia en la Curia Romana en aquellos tiempos, y permaneciendo con todo eso dicha Congregacion de Cardenales en su primera sentencia, fué del agrado del predicho Predecesor Innocencio oir los pareceres de otros Cardenales ántes de confirmar con su aprobacion dicho Decreto. Habiendo pues excluido todos aquellos que por su nombramiento habian exâminado los negocios encomendados por espacio de un año en las Sesiones precedentes, y llamado otros Cardenales, á quienes habia hecho manifestar en secreto las copias de los alegatos hechos, y habiendo tambien mandado que Nos asistiesemos para exponer, si fuese necesario, las razones que la primera Congregacion habia tenido presentes; de improviso convocó una nueva Congregacion de Cardenales á presencia suya,

ya, en la qual segunda vez se trató con diligente y maduro exámen la qüestion propuesta, y finalmente el mismo Pontífice de consejo y asenso de la misma Congregacion decretó sobre el particular, como se sigue: "Debiendo darse á »las Monjas por el Concilio Tridentino dos, ó »tres veces al año Confesor extraordinario que »oiga las confesiones de todas, si en adelante »los Superiores Regulares fuesen negligentes en »deputar esas veces dicho Confesor extraordina»rio á los Monasterios sujetos á su gobierno, ó »si lo deputaren siempre de su misma Orden, nó »señalando á lo ménos una vez en el año para »ese ministerio á Sacerdote secular, ó regular »de otra Orden, en estos casos los Obispos pue»dan á su arbitrio, y dictámen de su conciencia »hacer dicha deputacion, la qual por ningun tí»tulo, ó pretexto puedan los Regulares im»pedir".

§. XIV.

Fué á la verdad dado este Decreto con la ocasion de tratarse de restablecer la Disciplina Eclesiástica con arreglo al Concilio Tridentino en ciertas Regiones; pero la fuerza del mismo Decreto no se coarta á aquellas Regiones solamente, pues los peligros de las almas que se temian del perpetuo señalamiento de Confesores de la misma Orden, pueden tener lugar en los Monasterios sujetos á Regulares, y todo lo que se alegó

gó contra el mismo Decreto fué sacado de los Estatutos Generales de las Ordenes, y de las Constituciones de las Monjas sujetas á Regulares. Y habiéndose juzgado que todo eso no estorbaba que así se decretase, es consiguiente, que aunque hayan dado causa al mismo Decreto las necesidades de algunas particulares Regiones expuestas entónces á la Silla Apostólica, sea no obstante general el Decreto, y comprehenda á todos los Regulares del mundo Prelados de Monasterios de Monjas. Mas habiendo despues otro celebrado Predecesor nuestro Benedicto XIII. confirmado en forma específica las Letras de Inocencio, nos consta que la mente de aquel fué que dicho Decreto tuviese la fuerza de universal, é inviolable ley. No obstante, para que nadie pueda poner duda en esto, Nos mismo en fuerza de las presentes Letras, no movidos de otro, de cierta ciencia, y plenitud de potestád Apostólica, extendiendo y ampliando quanto fuere necesario el mismo referido Decreto, Mandato, Estatuto, y Precepto de nuestro Predecesor Inocencio á todos los Monasterios de Monjas sujetos al gobierno de Regulares en qualquier parte del Orbe exîstentes, determinamos, y establecemos que en todos los años, enpezando á contar en el año próxîmo de 1749 de la Natividad del Señor, los Regulares Prelados de dichos Monasterios esten obligados á dar á todas las Monjas, que habitan en ellos, Confesor extraordinario dos, ó tres veces

en

en el año. Pero si no le diesen en todos los tiempos prescriptos, ó le diesen siempre de su misma Orden, de suerte que dichas Monjas no tengan á lo ménos una vez al año Confesor extraordinario del Clero secular, ó regular de otra Orden, pase á los Obispos Diocesanos, fuera de toda apelacion, el derecho de suplir el defecto de dichos Prelados, deputando (si miradas todas las circunstancias ocurrentes juzgaren convenir) el Confesor extraordinario, el qual en uno y otro caso podrán elegir á su arbitrio del Clero secular, ó regular de otra Orden.

§. XV.

Por tanto cometemos y mandamos en virtud de las presentes á nuestro dilecto hijo Cardenal moderno de la Santa Romana Iglesia, Vicario General que es nuestro en lo espiritual, y que lo fuere en lo sucesivo del Romano Pontífice en Roma y su distrito, que en todo y por todo haga observar con la mayor exâctitud estos nuestros Decretos y Estatutos, segun estan contenidos en las mismas letras, tanto en todos los Monasterios de la misma Santa Ciudad que estan baxo el gobierno de los Regulares, como en qualesquiera otras Casas, ó Colegios, y Conservatorios de mugeres, ó niñas, Regulares, ó seculares á quienes se acostumbra señalar por los Superiores un Confesor ordinario solo; porque tal vez no se diga, como hemos sabido con gran

gran dolor nuestro, haberse dicho que en Roma en donde se dan, y publican las Constituciones Apostólicas, de ninguna manera se observan.

§. XVI.

El mismo cuidado y solicitud encargamos, y mandamos á nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos de todas las Iglesias del Orbe, á quienes, así como es bien conocido nuestro espontaneo cuidado, tanto en admitir sus razonables quejas y súplicas justas, quanto en desterrar las corruptelas que nos manifestaren haberse introducido; y esto no poniendo leyes á nuestro arbitrio, ni introduciendo novedades extrañas, sino restituyendo á su antiguo y debido vigor las antiguas leyes, y reglas establecidas por la providencia vigilante de nuestros Predecesores; así queremos que tengan presente que el propio oficio del zelo Pastoral no consiste en declamar con lamentos inútiles contra la infraccion de las leyes, sino en hacerlas observar, aplicando los remedios oportunos ya establecidos al mismo fin, implorando tambien el auxîlio de la Silla Apostólica, quando suceda ponerse algun impedimento á su autoridad, y execucion de las leyes, y vean que se frustran todas las diligencias y cuidados que han puesto para corregir los abusos.

§. XVII.

Mas por qué tanto en el Edicto arriba alegado de Clemente XI. como en las Constituciones Sinodales de muchos Obispos vemos establecido, que al tiempo que el Confesor extraordinario deputado para alguna Comunidad exerce su oficio, el Confesor ordinario no se atreve á ponerle impedimento alguno, y que mucho ménos presume oir en este tiempo la confesion Sacramental de Monja alguna, sea Superiora, Novicia, ó Conversa, ó qualquier otra persona que habita dentro de las cercas del Monasterio, ó Casa pia; Nos corroborando, y confirmando tambien esto, con nuestra aprobacion, determinamos, y mandamos que los Obispos en los Monasterios, ó Casas sujetas á su gobierno, y los Superiores Regulares en las Comunidades á ellos sujetas, zelen sobre la observancia de esta ley, refrenen, y castiguen á los infractores con la pena que merecen.

§. XVIII.

Y finalmente mandamos estrechamente á todos los Confesores extraordinarios que fueren deputados á alguna Comunidad generalmente, ó á alguna persona en particular que habite en el Monasterio, que despues de haber cumplido con su oficio, no se atrevan, ni presuman volver al mis-

mismo Monasterio, ó continuar, y fomentar dentro de él en manera alguna qualquier género de trato, aun con el título de causa espiritual, ó necesidad; baxo las penas impuestas por nuestros Predecesores contra los que llegan á los Monasterios de las Monjas, especialmente contra los Regulares, y hablan con ellas, cuyas penas confirmamos é innovamos por virtud de las presentes.

§. XIX.

Determinando que estas presentes Letras, y todas y cada una de las cosas establecidas en ellas, sean siempre y para siempre válidas y eficaces, y que sean observadas inviolable y perpetuamente por todos aquellos á quienes pertenece, y en lo sucesivo perteneciere: no obstante que no hayan sido citados, ni oidos, ni dado su consentimiento los que tengan, ó pretendieren tener algun recurso contra ellas; y aunque contra ellas se oponga tal vez qualquier género de defecto. Y que así, y no de otra manera se debe juzgar, y sentenciar acerca de lo aquí dispuesto por qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, ó Congregaciones de Cardenales, ordinarias, ó particularmente deputadas, lo mismo los otros Cardenales, aunque sean Legados *à látere*, Vice-Legados, y Nuncios de la Silla Apostólica; quitada á todos, y á cada uno de ellos la facultad y autoridad de

juzgar, sentenciar, é interpretar de otra manera; y dando por írrito, y de ningun valor todo lo que en contra sea hecho por qualquiera á sabiendas, ó ignorantemente.

§. XX.

No obstante qualesquiera generales, ó especiales Constituciones y Ordinaciones, aunque sean Apostólicas, y hechas en Concilios Generales, Provinciales, y Sinodales: ni los Estatutos, usos, y costumbres, auque sean inmemoriales, corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó qualesquiera otra firmeza, de qualesquiera Iglesias, Ordenes Regulares, Congregaciones Sociedades, ó Institutos, aun de San Juan de Jerusalen, y otras Ordenes Militares; de Monasterios de Religiosos, ó Religiosas; y otras Casas pias: ni los privilegios, exênciones, é indultos, aun insertos en el cuerpo de derecho, y Letras Apostólicas en contrario, concedidos, y muchas veces confirmados, aprobados, é innovados de qualquiera manera á qualquiera de los dichos baxo de qualquier tenor y forma de palabras, aun las que aquí se debian expresar; y con qualesquiera cláusulas, Decretos, aun irritantes en general, ó en especial, y derogatorios de derogatorias. Todas las quales cosas, y cada una de ellas por esta vez solamente, á fin de que tenga efecto esta Constitucion, quedando

en

en todo lo demas en su valor, con la plenitud de la potestad Apostólica las derogamos: y otras qualesquiera cosas en contrario.

§. XXI.

Queremos finalmente que á las copias de estas Letras, aun impresas, firmadas de mano de algun Notario público, y signadas con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se las dé en todas partes, en juicio y fuera de él igual fe que á las presentes, si se presentasen.

§. XXII.

A ninguno de todos los hombres sea lícito romper, ó con atrevimiento temerario contradecir esta página de nuestra confirmacion, aprobacion, innovacion, voluntad, mandato, estatuto, decreto, y declaracion. Si alguno presumiere cometer este atentado, sepa que incurre en la indignacion de Dios omnipotente, y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma en Santa María la Mayor dia 5 de Agosto año de la Encarnacion del Señor 1748 y de nuestro Pontificado año 8.

Ex-

Explicacion.

§. I.

Este párrafo es el proemio de la Bula, en la qual da Benedicto xiv. una idea general de toda ella. Refiere primero los motivos que tuvo para publicarla, los que fuéron gravísimos, pues nada ménos eran que muchas aflicciones, y angustias que padecian freqüentemente las Monjas con peligro de hacer, y repetir confesiones sacrílegas, *precipitándose á sí mismas en el abismo de la eterna perdicion*. Todo este daño y peligro nacia de que no tenian mas que un solo Confesor señalado por los Superiores para confesar á toda la Comunidad. Si sucedia pues que alguna, ó algunas no se atreviesen á desahogar su conciencia con aquel Confesor, no teniendo otro para salir de su ahogo, era forzoso verse en peligro, angustia, y afliccion. No solamente experimentaban estos daños las Monjas sujetas á los Regulares, sino tambien las que estaban sujetas á los Señores Obispos. De todos habla su Santidad, y á todos se extienden las disposiciones de su Bula, por tener todas la misma ley de confesarse con uno solo.

La abrogacion de esta ley parece habia de ser el remedio mas oportuno de los daños, y pe-

peligros referidos; pero no pensó así aquel sabio y experimentado Prelado: "Para proveer de re»medio oportuno (dice al fin del párrafo) á »dichas indigencias por medio de ésta nuestra »Constitucion, que ha de valer para siempre, no »intentamos quitar, ni abrogar aquella muy sa»bia ley, corroborada con la autoridad de la »antigua disciplina, por la que está generalmen»te establecido que en cada uno de los Monas»terios de Monjas se ponga un Confesor solo »que confiese toda la Comunidad, sin que sea »lícito á Monja particular alguna elegir otro". No tuvo por conveniente ni justo el Supremo Pastor quitar, ó abrogar una ley, que estriba en el firmísimo apoyo de autoridad sagrada, como lo es la de la Iglesia: una ley tan útil, como que en su observancia ha florecido en virtud y santidad un crecido número de Religiosas, unas que ya veneramos en los Altares, y otras que han muerto en opinion de santas: una ley en fin tan necesaria, que sin ella *no se puede tener á las Monjas dentro de la regla de la simplicidad, y humildad*, como afirma el gran Maestro de espíritu San Francisco de Sales, y queda dicho en la part. 2. §. 4.

"Tan solamente (prosigue Benedicto XIV.) »nos ha parecido determinar, que en casos parti»culares, quando pareciere, que no se puede ob»servar el rigor de dicha ley general sin detri»mento, ó peligro de las almas, se acuda pron»tamente al remedio de las necesidades ocurren»tes

»tes por el medio oportuno de la dispensacion é »indulgencia". Encamínanse pues todos los decretos y mandatos de la Bula, no á la relaxacion de dicha ley, sino á su dispensacion en *los* casos necesarios, y tan necesarios que no se pueda entónces observar la ley sin detrimento de las almas. Quiere en fin su Santidad que las Monjas se confiesen segun la regla de la disciplina antigua con un solo Confesor señalado por el Superior para confesar á toda la Comunidad, y que solamente las den otro Confesor en *los* casos que declara la misma Bula, y eso porque así lo pide la urgente necesidad. No sé qué dirán á este modo de pensar de un Benedicto XIV. los que tanto claman por la libertad de las Monjas en órden á Confesores.

§. II.

Despues de ponderar su Santidad justamente con el Angélico Doctor Santo Thomas el peligro en que estan de callar pecados en la confesion todos aquellos, sean hombres ó mugeres, que son obligados por sus Superiores á confesarse siempre con un solo Confesor, pasa á referir, y declarar el Decreto del Santo Concilio Tridentino acerca de los Confesores extraordinarios de las Monjas. Redúcese este Decreto á mandar, que así los Obispos, como los Prelados Regulares, den á sus Monjas Confesor extraordinario dos, ó tres veces al año que oiga las confe-

fesiones de todas. Dos cosas añade aquí el Santísimo Padre. La primera, que fué dada esta providencia, no por otra causa que evitar se confesasen sacrílegamente las Monjas que por vergüenza, ó por otro respeto humano no se atreviesen á manifestar enteramente su conciencia al Confesor de la Comunidad. La segunda, que por la misma causa San Cárlos Borromeo hizo observar dicho Decreto en su Obispado.

§. III.

Declara Benedicto XIV. que en el Decreto referido se manda al Confesor extraordinario que fuese nombrado para la Comunidad, confiese á todas las Religiosas de ella, que quieran confesarse con él; pero que no se manda á las Religiosas que se confiesen con dicho Confesor. Deben no obstante, prosigue su Santidad, todas las que viven en el Monasterio, sean Monjas, sean Seglares, presentarse al Confesor extraordinario, para confesarse si quieren; y si no para oir sus consejos, y evitar las murmuraciones y sospechas que habria dentro del Monasterio, si unas se presentasen, y otras no, como declara la Bula. Esta obligacion de presentarse no es impuesta por el Concilio, sino por Clemente XI. quien, como dice la misma Bula, mandó observar inviolablemente todo lo dicho. Por eso mismo es obligacion estrecha de todas, así Monjas como Seglares (á excepcion de las impedi-

das) presentarse al Confesor extraordinario en los Conventos de que habla la Bula, que son todos aquellos que no tienen mas que un Confesor señalado por los Superiores para confesar á toda la Comunidad, sin arbitrio de las Religiosas para buscar otro; pero en los Conventos donde no las obligan á confesarse con el Confesor ordinario, admite sus latitudes dicha obligacion. Aquí es menester declarar algunos puntos que no declara la Bula, que aunque no toca su observancia á las Monjas, toca en no pequeña parte á la Prelada, y debe saberlos para el buen gobierno de sus súbditas. Tambien es conveniente que lo sepan las súbditas para su consuelo en los Conventos donde no tienen mas que un Confesor solo, con prohibicion de confesarse con otro, sino en los tiempos que se les da Confesor extraordinario.

Pregúntase lo primero; ¿si los Superiores de las Monjas pueden darles Confesor extraordinario mas veces en el año que las dos, ó tres que concede el Concilio Tridentino? Pueden en sentencia comun. Antes del Concilio no estaba prohibido dar á las Monjas Confesor extraordinario las veces que lo tuviesen por conveniente sus Prelados, como dixe en la parte 2. §. 5. núm. 1. 2. y 3. En todo el Decreto del Tridentino no hay palabra que lo prohiba pues mandar que se dé dos ó tres veces, que es todo el contenido del Decreto, no es prohibir que se dé mas veces; tampoco se halla Decreto alguno Apostólico ni otro

otro precepto que lo prohiba: luego pueden los Prelados dar á sus Monjas Confesor extraordinario mas de tres veces en el año, si les pareciere convenir. Quatro veces le daba á las suyas todos los años San Francisco de Sales, como refiere su Santidad en el §. 8. de la Bula. Es consiguiente á esto poder la Prelada pedir á sus Superiores Confesores extraordinarios para su Comunidad, mas veces que las que señala el Concilio, si le pareciere que hay verdadera necesidad. Pero no siendo necesario, tampoco es razon multiplicar las confesiones extraordinarias con gravámen de los Confesores, como dice el mismo San Francisco de Sales, y dexo dicho en la part. citada §. núm. 8.

Pregúntase lo segundo, ¿quánto tiempo se debe detener el Confesor extraordinario con la Monja, ó Seglar que se le presenta, no para confesarse, sino para oir sus consejos? Algunos quieren que se detenga tres quartos de hora, ó media hora á lo ménos. Pero no hay regla cierta, solo es cierto, que se debe detener todo aquel tiempo que sea necesario para no dar lugar á las murmuraciones y sospechas arriba dichas; para lo qual es bastante aquel tiempo, poco mas ó ménos, que otras veces solia tardar la Monja, ó seglar que se presenta.

Pregúntase lo tercero, ¿quántos dias se han de dar de término al Confesor extraordinario para el cumplimiento de su ministerio? Eso es á voluntad de los Prelados, quienes si señalan

tiempo, se debe estar á su señalamiento. Unos Prelados, dice el Padre Ferraris, suelen señalar quince dias, otros mas, otros ménos, y algunos no señalan tiempo. En este último caso se debe dar á los Confesores extraordinarios el tiempo necesario para confesar á todas las que quieran confesarse, y oir á las que se presenten, deteniéndose con éstas lo que fuere justo, segun lo que queda dicho.

Pregúntase lo quarto, ¿qué se ha de hacer con las enfermas que no pueden baxar al confesonario, quando se dan á la Comunidad los Confesores extraordinarios? Es menester distinguir de Conventos, y de enfermas. En los Conventos donde cada Religiosa elige á su arbitrio su Confesor, no hay necesidad de entrar los Confesores extraordinarios en la clausura á confesar las enfermas. Pero si alguna, ó algunas manifestaren querer confesarse con ellos, se les debe dar ese consuelo; porque los Confesores extraordinarios que se dan á la Comunidad, son tanto para las sanas como para las enfermas, y querer estas confesarse con ellos es causa bastante para que entren en la clausura.

En los Conventos, donde las Religiosas no tienen la libertad de elegir Confesor á su arbitrio, precisadas á confesarse con el Confesor ordinario, hay causa bastante para que los Confesores extraordinarios entren en la clausura, á confesar, ú oir las enfermas, que se cree tienen impedimento perpetuo, ó de largo tiempo para ba-

baxar al Confesonario; porque no es razon que queden aquellas miserables privadas perpetuamente, ó por largo tiempo del beneficio y consuelo del Confesor extraordinario contra las piadosas intenciones del Supremo Pastor, que manda darle á todas, sin distincion de enfermas y sanas.

Pero si se espera que las enfermas convalezcan dentro de breve tiempo, algunos quieren que no entre á confesarlas el Confesor extraordinario; sino que se les dé ese mismo Confesor, luego que puedan baxar al Confesonario. Mejor me parece la sentencia de otros que dicen, que entre dicho Confesor á confesarlas, aunque ellas no lo pidan; porque hallándose precisadas á confesarse siempre con el Confesor ordinario, tendrán tal vez entónces ó necesidad, ó voluntad de confesar con otro, y por vergüenza, ó por otro motivo no se atreverán á manifestarla. No es pues razon, que en tales circunstancias, que son muy posibles, se las obligue, ó á manifestar lo que desean ocultar, ó á carecer del auxîlio del Confesor extraordinario.

Concluye su Santidad este párrafo extendiendo el Decreto del Concilio á todas las Comunidades de Religiosas, aunque no guarden las leyes de la clausura, y á todos los Colegios, y Casas de mugeres, ó niñas que viven en Comunidad, con tal que unas y otras tengan señalado por el Superior un Confesor solo para todas, sin libertad para buscar otro. A todas estas Comunidades manda dar Confesor extraordinario dos

dos, ó tres veces al año, para evitar los daños que pueden ocasionarse de confesar siempre con un solo Confesor.

§. IV.

Se reduce este párrafo á declarar que toca á los Señores Obispos señalar el Confesor extraordinario á las Monjas sujetas á su obediencia; y á los Prelados Regulares señalarle á las suyas. Esto regularmente: porque si los Señores Obispos fuesen negligentes en señalarle, toca suplir su defecto al Cardenal Penitenciario Mayor, quien suplicado por las Religiosas, las dará el Confesor extraordinario de los aprobados por el Ordinario para confesar Monjas. Y si los Prelados Regulares no dieren, quando deben, el Confesor extraordinario á sus súbditas, lo podrán dar, y darán los Señores Obispos. Hasta aquí la Bula.

Pregúntase: ¿si las Religiosas estan obligadas á admitir el Confesor extraordinario señalado por su Superior? Pueden en sentencia comun no admitirle, si bien halladas con su Confesor ordinario, no quieren entónces Confesor extraordinario; porque es privilegio, de que nadie está obligado á usar. Pero si quieren Confesor extraordinario, deben admitir el que les da el Superior. Si tuviesen motivos razonables para no admitirle, pidan otro al Superior, quien no le negará, habiendo causa justa.

§. V.

§. V.

Propónese aquí el caso: que alguna Monja gravemente enferma pida para su consuelo espiritual otro Confesor que el ordinario, para que la confiese, y administre los últimos oficios de la piedad de la Iglesia. Pregúntase: ¿si se le debe dar? Resuelve su Santidad que sí: y manda que se le dé citando varios Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio que mandan eso mismo. Añade, que si el Prelado Regular no le diese á sus súbditas, se le debe dar el Obispo; y si ninguno le diese, tanto á las que estan sujetas al Ordinario, como á las que lo estan á los Regulares, y el tiempo lo permitiere, podrán recurrir al Cardenal Penitenciario Mayor, quien tiene facultades para darle en ese caso, como en lo demas.

§. VI.

Propónese el caso: que algunas Religiosas rehusen confesarse con el Confesor ordinario; y declara su Santidad que aun con las que padecen esa flaqueza ha de haber conmiseracion: y por lo mismo manda, que en caso que no se pueda vencer la repugnancia de la Religiosa, le den el Confesor que pidiere, el Obispo á sus súbditas, y el Prelado Regular á las suyas; pero el Confesor que diere el Prelado Regular á qua-

qualesquiera de sus súditas, ha de ser de los aprobados por el Ordinario para confesar Monjas. Añade su Santidad, que si el Confesor que pidiere la Religiosa repugnante, no tuviese dicha aprobacion, se ha de suplicar al Ordinario que le apruebe, á lo ménos para que confiese aquella Religiosa las veces que pareciere convenir.

Explicando estas últimas palabras el R. P. Ajofrin (pág. 135. dice así: "Dice igualmente »(Benedicto XIV.) que este Confesor aprobado »podrá confesar la Monja tantas veces, quantas »pareciere que conviene. No se debe entender »esto de suerte que siempre que quiera pueda »confesarse con él, quedando como Confesor »ordinario; sino que puede suceder no poder »concluirse la confesion de una vez, y ser nece»sario dar mas tiempo". En lo primero dice bien, porque las mismas palabras de la Bula expresan que dicho Confesor no ha de ser para siempre, sino para veces limitadas á discrecion de los Prelados; pero en lo que dice dicho R. P. que el Confesor aprobado para confesar la Monja repugnante, solo puede confesarla las veces que fueren menester para concluir la confesion, (que es lo mismo que decir, que solo puede confesarla una sola vez, si en ella se acaba la confesion) limita demasiado, y no sin violencia, las palabras de la Bula, las quales dicen expresamente que la licencia que se ha de pedir al Ordinario ha de ser para que el Confesor oiga *la confesion de aquella Monja*; *y eso tantas*

ve-

veces quantas pareciere convenir : oir la confesion de la Monja muchas veces claramente suena, á no una sino á muchas confesiones.

Tambien explica el R. P. Ajofrin (pág. 134.) la otra cláusula de la Bula, en que su Santidad dice que se le dé á la Monja repugnante el Confesor que pide, solo quando no se pueda vencer la repugnancia dice S. P. así: "Dice tam»bien su Santidad en este párrafo (es el mismo »párrafo 6.) que entónces se ha de dar á la »Monja el extraordinario, quando no pueda »vencer su repugnancia. De suerte que se han »de hacer ántes aquellas diligencias prudentes, »y regulares, pero no molestas, ni pesadas pa»ra vencer aquella repugnancia". Nada tengo que añadir aquí, sino que la Monja tambien debe por su parte ayudar á vencer la repugnancia, trabajando quanto pueda para no dexarse vencer de su flaqueza.

Ya dexo dicho que el motivo de la Bula fué evitar los daños que amenazaban, obligando á las Monjas á confesarse con un Confesor solo. En los Conventos donde se observa esta ley de la antigua disciplina, no es dificil, que alguna, ó algunas Religiosas caigan en la flaqueza de estar repugnantes para confesarse con el Confesor de Comunidad, por no atreverse, ó por vergüenza, ó por otra causa á manifestarle enteramente su conciencia. Pero en los Conventos, donde por la tolerancia de los Prelados elige cada Monja su Confesor, no es fácil que haya verdadera repugnancia; porque si

se cansan de un Confesor, eligen otro.

No obstante, si sucediese aun en estos Conventos, como no es imposible, y de hecho sucedió en los tiempos pasados, como se dice en la Bula, que alguna Religiosa tenga repugnancia para confesarse con todos los Confesores de su Orden, y hechas todas las diligencias referidas, no se pudiese vencer la repugnancia, debe el Prelado darla Confesor de fuera de la Orden, para que la confiese las veces que pareciere convenir; pero no para siempre, ó para que sea su Confesor ordinario, confesándose siempre que quiera con él, como dice el R. P. Ajofrin citado; pues no es creible que la repugnancia dicha dure siempre; sino que sea afectada, y voluntaria con la que no se debe condescender: por eso en la Bula no se concede Confesor extraordinario á la Monja que rehusa el ordinario, sino para algunas veces. Concluye su Santidad este párrafo, diciendo que si el Prelado Regular no diese á sus Monjas en el caso dicho Confesor extraordinario de fuera de la Orden, si así se le piden, puede y debe el Obispo, y tambien el Cardenal Penitenciario Mayor.

Aquí se debe advertir la constancia con que Benedicio XIV. zelaba la observancia de la ley que manda que las Monjas confiesen con sus Confesores ordinarios señalados por los Prelados; pues aun habiendo repugnancia para confesarse con ellos, se ha de trabajar por vencer esa repugnancia primero que dispense la ley;

ley; y en caso que se dispense ha de ser para veces limitadas.

§. VII. y VIII.

En estos dos párrafos se trata de aquellas Monjas, que ni estan enfermas, ni rehusan confesarse con el Confesor ordinario; pero piden otro para confesarse algunas veces con él á mayor quietud, y aprovechamiento de su espíritu. Despues de manifestar su Santidad lo que le desagradó la severidad con que entónces algunos Prelados se negaban á condescender con dicha súplica, declara su sentir, diciendo que semejantes peticiones ni se han de oir con temeridad, ni se han de desechar sin causa, sino que se han de exâminar las qualidades de la Monja, y del Confesor, y condescender á ellas, siempre que por una parte la Monja no haya dado motivo alguno de mala sospecha, y por otra parte el Confesor tenga no solamente la aprobacion del Ordinario, para confesar Monjas, sino tambien el testimonio comun de su providad. No obstante, no manda, sino solamente exhorta á los Obispos, y Prelados Regulares "que no se muestren tan dificiles con las Monjas particulares, »que piden algunas veces Confesor extraordinario; ántes bien condesciendan con sus justas »súplicas, siempre que las qualidades de la »Monja que suplica, y del Confesor que pide, »no obliguen á lo contrario."

Dos cosas se deben notar aquí. La primera, que no manda su Santidad dar el Confesor extraordinario á las que le piden fuera de los casos de enfermedad, y repugnancia insuperable: solo exhorta á que se les dé, no habiendo causa justa para negarle. La segunda, que su Santidad exhorta á que se dé dicho Confesor á las que le pidan algunas veces; pero si le pidiesen muchas veces, no seria justo el concederle, si nos arreglamos, como hace su Santidad, á la doctrina, y prática de San Francisco de Sales, ya referida. (Part. 1. §. 4.)

§. IX y X.

En estos dos párrafos se declara que el Confesor extraordinario que se haya de dar á las Monjas, aunque sea por el Cardenal Penitenciario Mayor, ha de ser de edad madura, integridad de costumbres, luz de prudencia, y aprobado por el Ordinario para confesar Monjas. El Obispo puede darle así á sus Monjas, como á las que estan sujetas á los Regulares (quando le pertenezca dárselo) del Clero Secular, ó Regular de otra Orden; pues por ninguna ley está obligado á darle de la Religion de la Monja á quien le da. Los Prelados Regulares pueden dar á sus Monjas el Confesor extraordinario de fuera de la Orden; pero no estan obligados, sino en los casos que la Bula manda.

§.XI.

§. XI. XII. XIII. y XIV.

En estos quatro párrafos se trata el punto de dar á las Monjas sujetas á los Regulares Confesores extraordinarios de fuera de la Orden. Exâminóse ésta, entónces nueva qüestion, por mandato de la Santidad de Inocencio XIII. en una Congregacion de cinco Cardenales, que se hallaba entónces deputada para tratar negocios de importancia: en la que se resolvió y decretó que los Prelados Regulares diesen una vez en el año á sus Monjas Confesor extraordinario de fuera de la Orden. Representáron algunas Religiones á la Silla Apostólica, alegando las razones que podia haber para no darle, y el mismo Papa Inocencio, para que se exâminase este punto con toda reflexîon, convocó á su presencia otra Congregacion de Cardenales, la qual, despues de un prolixo exámen, decretó lo mismo que la primera Congregacion.

En virtud de esta determinacion dió Inocencio su Decreto Apostólico, en que dispone, que si los Prelados Regulares no diesen á sus Monjas Confesor extraordinario dos, ó tres veces al año, como manda el Concilio Tridentino, ó le diesen siempre de su misma Orden, no dándolas á lo ménos una vez en el año para Confesor extraordinario algun Sacerdote secular, ó Regular de otra Orden, le den en los casos dichos los Obispos. Confirmó este Decre-

to

to Benedicto XIII. extendiéndole á todos los Prelados Regulares del Orbe, y Monjas sujetas á su gobierno. Finalmente le da la misma confirmacion, y extension Benedicto XIV. como todo consta de su Bula.

Dos cosas hay que notar aquí. La primera que una sola vez al año se manda dar á las Monjas sujetas á Regulares Confesor extraordinario de fuera de la Orden; lo qual en poco, ó en nada puede perjudicar á la buena direccion de las mismas Monjas por los Confesores de su Orden. La segunda es la singular solicitud, y diligencias extraordinarias que costó la resolucion de mandar dar una sola vez en todo un año dicho Confesor. Uno y otro manifiesta lo mucho que importa que las Monjas sujetas á los Regulares, que recibiéron de ellos sus Constituciones y norma de vida Monástica, sean dirigidas por los mismos dentro y fuera del Confesonario.

§. XV. y XVI.

En estos dos párrafos nada mas hace su Santidad que mandar al Vicario General en lo espiritual de Roma y su Distrito, y á los Obispos de todas las Iglesias del mundo, que hagan observar en sus respectivos territorios los Decretos y Estatutos de la Bula; no solamente quanto á los Monasterios de Monjas que viven en clausura, sino tambien en todos los Conventos, Colegios, Casas pias y Conservatorios de

de mugeres y niñas, regulares ó seculares, donde no haya mas que un solo Confesor señalado por los Superiores para confesar á todas.

§. XVII.

Confirma su Santidad lo que ya estaba mandado por Decreto de Clemente XI. y Constituciones Sinodales de muchos Obispados: esto es, que quando el Confesor extraordinario deputado para la Comunidad esté exerciendo su ministerio, no se atreva el Confesor ordinario á ponerle impedimento alguno; y que mucho ménos se atreva en el mismo tiempo á confesar Monja, Novicia, Conversa, ni á persona alguna de las que viven dentro de las cercas del Monasterio. Mandà tambien á los Obispos, y Prelados Regulares que en sus respectivas Comunidades zelen la observancia de dicha ley, castigando á los transgresores con la pena que merezcan.

Aquí hay que advertir dos cosas. La primera, que esta ley habla del Confesor extraordinario deputado para la Comunidad, como ella misma expresa. Por lo mismo en el tiempo en que exerce su ministerio el Confesor extraordinario señalado para algunas Religiosas, y no para la Comunidad toda, pueden los Confesores ordinarios confesar á todas las Religiosas y Seglares del Convento que lleguen á confesarse con ellos. La segunda, que dicha ley no prohibe que el Confesor ordi-

dinario entre en la clausura, al tiempo que los Confesores extraordinarios de la Comunidad estan confesando en la Iglesia, á confesar alguna Religiosa ó secular enferma.

§. XVIII.

Manda su Santidad baxo las penas impuestas á los que llegan á los Monasterios de las Monjas á conversar con ellas; que los Confesores extraordinarios, así deputados para toda la Comunidad, como para alguna Monja particular, ó seglar del Convento, no vuelvan á él despues de cumplido su ministerio, ni dentro de él continuen, ó fomenten en manera alguna qualquier género de trato, ó correspondencia, aunque sea baxo el pretexto ó color de necesidad, ó espiritual consuelo.

§. XIX. *Hasta el fin.*

En los párrafos siguientes no hay que detenernos, porque no contienen otra cosa que cláusulas de estilo, para dar mayor fuerza, y firmeza á lo decretado en la Bula.

Sea todo á mayor honra y gloria de Dios: á mayor observancia de la disciplina Monástica, y aprovechamiento espiritual de las Religiosas. Amen.

TA-

TABLA DE LOS PÁRRAFOS contenidos en esta obra.

PARTE PRIMERA.

PARTE SEGUNDA.

APÉNDICE

En que se traduce y explica brevemente la Bula de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. que empieza Pastoralis curæ, *y trata de los Confesores extraordinarios de Monjas.*

FE

FE DE ERRATAS.

Parte 1. Pág. 16. §. 3. núm. 6. lin. última, ilustres, *lee* ilustre. Part. 1. §. 6. pág. 46. núm. 1. lin. 2. jolpe, *lee* golpe. Part. 1. §. 7. pág. 53. núm. 3. lin. últ. privida, *lee* privada. Part. 1. §. 7. pág. 58. núm. 8. lin. 12. le, *lee* la. Part. 1. §. 9. pág. 71. núm. 8. lin. 4. indulgencia, *lee* indulgencias.







